

ANTOLOGÍA DE DOCUMENTOS DE DERECHO CIVIL HISTÓRICO ARAGONÉS (1423-1798)



Manuel Gómez de Valenzuela

Académico correspondiente de la
Real de Jurisprudencia y Legislación

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2016

Título: Antología de documentos de Derecho civil histórico aragonés (1423-1798)

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z 902-2016

I.S.B.N.: 978-84-92606-36-8

Imprime: Cometa, S.A.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	7
I. PRESENTACIÓN.....	9
1. RASGOS GENERALES DE LOS DOCUMENTOS	9
2. RELACIONES VARÓN-MUJER.....	11
2.1. Amancebamientos	11
2.2. Esponsales	12
2.2.1. Capitulaciones matrimoniales.....	13
2.2.2. Renuncia a las capitulaciones	14
2.2.3. Pactos de convivencia en las capitulaciones....	14
2.3. Matrimonio.....	15
2.3.1. Autorización para contraerlo	15
2.3.2. Forma pretridentina	16
2.3.3. Un caso de matrimonio forzado.....	17
2.3.4. Matrimonios clandestinos	18
2.3.5. Matrimonios de menores de edad.....	18
2.3.6. La corrección marital.....	20
2.3.7. Agermanamiento o hermandad.....	23
2.3.8. Separaciones matrimoniales.....	24
2.3.9. Venta de bienes conyugales.....	26
2.3.10. Renuncia a la viudedad foral	27
2.3.11. Bigamia	27
2.4. Adulterio.....	28
2.4.1. “Crímenes de honor”	30

ÍNDICE

3. FILIACIÓN	31
3.1. Atribución de la paternidad	31
3.2. Adopción	32
3.2.1. De niños.....	32
3.2.2. De mayores de edad.....	32
3.3. Desafillamientos	33
4. SUCESIONES	35
4.1. Abintestatos.....	35
4.2. Anulación y revocación de testamentos.....	36
4.3. Testamento cerrado	37
4.4. “Mandas” de hacienda	37
4.5. Desheredación.....	39
4.6. Ordinaciones testamentarias sobre el cadáver.....	39
5. DERECHOS DE LA PERSONA.....	41
5.1. Derecho al honor	41
5.2. Derecho al nombre	43
6. OTROS ACTOS JURÍDICOS	44
6.1. Compraventas ficticias y simuladas.....	44
6.2. “Derecho real de ventana”	45
6.3. Dote para profesión religiosa de mujeres	46
6.4. Patrimonio para ordenación sacerdotal	46
7. CONCLUSIÓN.....	47
II. COLECCIÓN DOCUMENTAL	49
Abreviaturas de archivo:	49
III. ÍNDICES	237
ÍNDICE DE MATERIAS.....	239
ÍNDICE DE LUGARES	241
ÍNDICE DE PERSONAS.....	243

PRÓLOGO

En las diversas publicaciones de Manuel Gómez de Valenzuela editadas en esta colección, nos ha ilustrado en el conocimiento de cómo eran en los siglos XV a XVIII en varias zonas de Aragón, las Capitulaciones matrimoniales, los Testamentos, el Derecho Municipal, la ganadería, sus costumbres y sus diferentes peculiaridades, y también explica a través del estudio de los contratos, las características, detalles y anécdotas de los oficios más habituales de Aragón. En sus obras, además de cuestiones de derecho civil histórico, proporciona numerosos conocimientos sobre como era la sociedad en aquellos tiempos.

Hoy presentamos un nuevo libro titulado *Antología de Documentos de Derecho Civil histórico aragonés (1423-1798)*, en el que el autor ofrece de una forma muy amena, como es habitual en él, una serie de documentos jurídicos llevados a cabo por nuestros antepasados, en los que podemos ver de que modo hicieron frente e intentaron solucionar las más variadas situaciones en su relación social con sus contemporáneos, ya fueran cónyuges, parientes, amigos e incluso enemigos. Muchos de ellos, como dice el autor, son totalmente atípicos, y los notarios al poner el título al margen de las escrituras que autorizaban, utilizaban fórmulas como “carta pública” o “acto público”.

PRÓLOGO

Los documentos se refieren a amancebamientos, esponsales, matrimonio, adulterio, filiación, sucesiones, derecho al honor y al nombre, y a otros actos jurídicos como son las compraventas ficticias y simuladas y el Derecho real de ventana. En algunos de ellos podemos ver como era la práctica social, general y universalmente admitida, a pesar de no estar recogida por los fueros, como en el agermanamiento o hermandad; por el que unos cónyuges, parientes o dos o más matrimonios o personas, generalmente hermanos, ponían en común sus bienes presentes y futuros y disponían la convivencia entre ellos y la intangibilidad de los bienes aportados durante un determinado plazo de tiempo, pacto que aparece en algunas capitulaciones matrimoniales de Jaca o el Somontano, y es frecuentemente en las capitulaciones matrimoniales concertadas en las Comunidades de Daroca y Teruel, no regulada por el ordenamiento foral. Figuran intervenciones del Justicia del Valle de Tena, y una intervención del Justicia de Aragón al que recurrieron los tutores de una menor en un caso de matrimonio forzado, quién tomó a la menor bajo su protección, como dice el autor la “manifestó”.

El autor, además de la presentación y explicación de los 113 documentos, nos transcribe su contenido y nos proporciona los índices de materias, lugares y personas. A lo largo de su lectura podemos ver una vez más, la gran libertad civil de aquellos aragoneses y la supremacía de la voluntad sobre la ley.

Agradezco a Manuel Gómez de Valenzuela su dedicación al estudio de nuestro derecho y de nuestra historia y la forma tan amena y entretenida que tiene de transmitirlo.

Zaragoza a 21 de julio de 2016.

FERNANDO GARCÍA VICENTE
JUSTICIA DE ARAGÓN

I. PRESENTACIÓN

1. RASGOS GENERALES DE LOS DOCUMENTOS

En esta obra se recopilan 113 documentos relacionados con cuestiones de derecho civil histórico aragonés: de familia: matrimonio, filiación, sucesiones, derechos de la persona y otras cuestiones: constitución de derechos reales sui generis, compraventas simuladas, incapacitación, y dotes para entrada en religión de doncellas o creación de patrimonio para ordenación sacerdotal.

El plan de la obra abarca una presentación de los documentos y su contenido, la colección de sus transcripciones e índices de materias, lugares y personas.

Los documentos proceden en su mayoría de protocolos notariales custodiados en archivos aragoneses: Histórico de Protocolos de Zaragoza, Histórico Provincial de Huesca, de Casa Lucas de Panticosa, además de los Municipales de Jaca y Barbastro y Diocesano de Jaca. Expreso mi gratitud a todos sus directores, directoras y funcionarios, por su amable colaboración en la caza y captura de estas viejas escrituras.

El autor de esta recopilación ya había publicado algunas colecciones de documentos, misceláneos o referidos a algunos aspectos concretos del derecho aragonés, por ejemplo desafilla-

mientos, capitulaciones matrimoniales¹. Y la doctora M^a Carmen García Herrero ha incluido muchos documentos de esta índole en su ya larga serie de estudios sobre la mujer en la Baja Edad Media aragonesa². Se han transcrito asimismo interesantes colecciones de testamentos y estudios sobre ellos³

El autor pretende ofrecer con esta aportación a los estudiosos del derecho histórico y de la historia del derecho de Aragón, un muestrario lo más variado posible de actos jurídicos llevados a cabo por nuestros antepasados, que de este modo hicieron frente e intentaron solucionar las más variadas situaciones en su relación social con sus contemporáneos: cónyuges, parien-

1 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "El desafillamiento en el derecho aragonés", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VII-VIII, Zaragoza, IFC, 2003, págs. 23-46. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Algunos documentos curiosos de derecho civil histórico aragonés", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomo XIII, Zaragoza, IFC, 2007., págs. 87-112. "Documentos de derecho histórico de Aragón sobre relaciones varón-mujer (1432-1537)". *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomo XIX, Zaragoza, IFC, 2013. "Desafillamientos. Valle de Tena (Aragón) 1436-1540", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VII-VIII, Zaragoza, IFC, 2003, págs. 11-21, en colaboración con el doctor Delgado Echevarría. "Mandatos de visitas episcopales en la diócesis de Jaca (1547-1767)", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XV, Zaragoza, IFC, 2010, págs.3-58.

2 GARCÍA HERRERO, María del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, 2, tomos, Zaragoza, Ayuntamiento de Zaragoza, 1990; *Del nacer y el vivir, fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media y Artesanas de vida, mujeres de la Edad Media*, ambos en Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2005 y 2009.

3 RODRIGO ESTEVAN, M^a Luz, *Testamentos medievales aragoneses, ritos y actitudes ante la muerte (siglo XV)*, Zaragoza, ediciones 94, 2002.; CAMPO GUTIÉRREZ, Ana, *El libro de testamentos de 1384-1407 del notario Vicente de Rodilla y Los libros de testamentos de los notarios zaragozanos Tomás Batalla (1344) y Domingo Aguilón (1362)*, ambos en Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2011 y 2014. RAPÚN GIMENO, Natividad, *Intestatio e Inconfessio*, Zaragoza, El Justicia de Aragón 2007, "El testamento unipersonal en el medio rural del Alto Aragón (Estudio de protocolos notariales del siglo XVII)" y "Transcripción de testamentos unipersonales del siglo XVII en el medio rural del Alto Aragón" ambos en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VII-VIII, Zaragoza, IFC, 2001-2002, págs. 47-152 y 269-310. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del valle de Tena (1424-1730)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón 2002.

tes, amigos e incluso enemigos. Muchos de ellos son totalmente atípicos, prueba de ello es que los notarios, al titular al margen las escrituras que autorizaban, utilizaban fórmulas comodín, como “carta pública” o “acto público” (v.g. docs. 14, 19, 38, 42, 96).

2. RELACIONES VARÓN-MUJER

2.1. AMANCEBAMIENTOS

En el siglo XV y primera mitad del XVI, hasta la promulgación del Concilio de Trento, la moral sexual era un tanto relajada. El amancebamiento, estaba tolerado por las autoridades civiles, aunque se consideraba pecaminoso por las religiosas y así lo reflejan algunos de los documentos que se reseñarán a continuación y que hacen pensar, *nihil novum sub sole*, en las hoy llamadas parejas de hecho⁴. El que estuviera socialmente tolerado no excluye que los protagonistas fueran conscientes de su ilicitud según la moral cristiana: en el doc. 10 al pactar el fin de la convivencia con su manceba, un zaragozano reconoce *abemos stado en leno et avemos conozido copula carnal entramos et attendido que eramos compadres et estavamos en grant pecado*. El doc. 57 contiene uno de estos pactos por tiempo de dos años, al cabo de los cuales se repartirían las aportaciones y ganancias por medio con la curiosa cláusula de que *quando se partiran el uno del otro en fin de los dichos dos años que la criatura mas xiqua que se trobare que ellos dos tendran (...) se la haya de levar et tomar la dicha Joanna, tener-sela et mantenersela a todas las espensas de la dicha Joanna que esto las dichas partes prometieron tener etc*. Teniendo en cuenta que en los dos años previstos para esta unión no podían nacer muchas

4 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, “Documentos de derecho histórico de Aragón sobre relaciones varón mujer”, cit., págs. 90-93.

criaturas, quizás podría pensarse en un recurso de Joanna para tener un hijo extramatrimonial, máxime cuando es ella quien asume las expensas de cría y mantenimiento del niño. Y también llama la atención en este acuerdo la promesa de él de no jugar a juegos de azar, salvo por un máximo de dos sueldos. La moza debía conocer bien a su novio y decidió atarlo corto⁵.

2.2. ESPONSALES

Aparecen como promesa revocable por palabras de futuro de contraer matrimonio. En todos los casos se diferencian claramente del casamiento por palabras de presente, que crea el vínculo conyugal. Desde Trento la Iglesia luchó por inculcar la distinción entre ambas modalidades, prohibiendo la convivencia de los desposados hasta haber oído la misa nupcial y haber confirmado la unión ante un sacerdote⁶. El primer caso (doc. 64) un tanto singular, contiene el pacto matrimonial de un viudo con una viuda, ambos jaqueses, junto con el compromiso de casar al hijo de él con la hija de ella. Llama la atención la designación de una comisión de amigos del novio para arreglar los detalles del casamiento.

El doc. 107 constituye un ejemplo típico de juramento por palabras de futuro. Está fechado en 1711 e incluye el compromiso de contraer matrimonio canónico, lo que demuestra que los preceptos tridentinos ya habían calado en la sociedad y se distinguía claramente entre esponsales y matrimonio propiamente dicho.

5 Otro pacto similar en GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, doc. 14.

6 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Mandatos de visitas pastorales en la diócesis de Jaca", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XV, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2010, págs. 7 y 8.

El doc. 110, de 1745, ruptura de esponsales por decisión unilateral del futuro contrayente, reviste la peculiaridad de que la novia había sido *secuestrada* en casa de un honorable vecino de Huesca, lo que parece indicar que, como se dice corrientemente, se iba a casar “manifestada”. Quizás pueda adivinarse la intervención de los padres de la novia que mediante no sabemos qué argumentos, muy probablemente crematísticos, convencieron al novio de que desistiera de sus propósitos.

2.2.1. Capitulaciones matrimoniales

No se transcriben contratos de matrimonio propiamente dichos, sino problemas en torno a este tipo de acuerdos. El inclasificable doc. 42, que el notario titula “carta pública”, constituye un intermedio entre capitulaciones matrimoniales y disposición de última voluntad. El testador, quizás debido a su enfermedad, no recuerda si ha capitulado al casarse, por lo cual otorga la viudedad foral universal a su esposa e instituye heredera a la hija, menor de edad, del matrimonio. Puede adivinarse una intervención de la esposa, que desea poder subsistir tras del fallecimiento de su cónyuge.

El doc. 90 muestra la aplicación de las cláusulas de las capitulaciones de unos cónyuges. Se citan literalmente aquellas por las que designaron un consejo de amigos para decidir sobre eventuales disensiones entre ellos y los hijos de ellos, que contrajeron matrimonio entre sí al mismo tiempo que sus padres y pactaron que las dos parejas vivieran juntas *en una casa y a una expensa*. En este caso, al contrario que en otros similares, los intermediarios no intentaron salvar la convivencia, sino que, ajustándose al espíritu de la carta, repartieron los bienes entre padres e hijos, fijaron normas para que vivieran en distintas secciones de la, hasta entonces, casa común. Hay que adver-

tir que los progenitores no desheredaron ni desafiaron a los jóvenes.

Y en el doc. 48 se recoge una decisión de la junta de parientes de la panticuta familia Guillén, para resolver el problema planteado por la conducta de Martina Abarca, heredera de sus padres y de su hermano, al romper la capitulación concluida con un mozo del pueblo y malgastar los bienes de la herencia de ambos, al parecer, nada despreciable. La junta adujo, como gota que hizo desbordar el vaso de su prodigalidad, que no se había acordado *de las tristes ánimas de su madre y hermano que speran en las penas de purgatorio el auxilio de aquellos bienes*, por lo que solicitaron del juez que la incapacitara y nombrara una persona suficiente que mirara por ella y rigiera sus bienes.

2.2.2. Renuncia a las capitulaciones

El doc. 67 aporta un conmovedor ejemplo de amor filial y solidaridad familiar. Se trata de la renuncia de un joven matrimonio del valle de Tena a una casa que les fue entregada en las capitulaciones matrimoniales, en vista del estado de necesidad por que atravesaba el padre del novio, donante del edificio y de todos los bienes a él anejos.

2.2.3. Pactos de convivencia en las capitulaciones

El doc. 15 contiene una cláusula de eventual resolución de la convivencia pactada entre suegra y yerno, él borjano, ella zaragozana. Se había acordado que la suegra cohabitaba en Borja con los jóvenes, pero a instancia de ella se previó la conducta a seguir en caso de no congeniar. La suegra podría sacar de la casa *sus vestiduras buenas o comunales*, el yerno debía pasarle una

pensión de 60 sueldos durante el primer año y de 100 en cada uno de los siguientes.

Otra de estas cláusulas aparece en unos esponsales entre un mozo de 17 años y una niña de siete, naturalmente contraídos por palabras de futuro. El novio debía residir en la casa de sus suegros y, tras haberse celebrado la ceremonia canónica, ambos vivirían diez años en ella, para suplir la inexperiencia de los jóvenes (doc. 43).

Un pacto, que aparece con cierta frecuencia en las capitulaciones, es el de obligación de residencia del novio, que generalmente es forastero, en el lugar donde habitan sus futuros suegros. El doc. 32, que examinaremos más detenidamente, contiene uno de estos casos, concretamente un laudo por malos tratos del joven a su mujer, en que los árbitros imponen al marido no poder trasladar su residencia fuera de Zaragoza sin autorización de su suegro. En el segundo (doc. 45) el novio, un borgoñón residente en Berdún, junto a Jaca, ofrece vivir y morir en la villa jacetana, salvo en caso de peste o guerra y aun entonces con autorización de los padres de ella⁷.

2.3. MATRIMONIO

2.3.1. Autorización para contraerlo

En el Aragón de aquellos tiempos (y en toda Europa) se concebía el matrimonio como medio de continuar la estirpe, de adquirir patrimonio y de conservar y mantener la Casa mediante las aportaciones de elementos foráneos: un hombre que pudiera mantener el trabajo agrícola en los medios rurales, que continuara

⁷ Otros ejemplos en GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, cit., docs. 7, 8, 12, 62 y pág. 24.

el negocio familiar en ambientes urbanos o una mujer que aportara una dote, es decir, capital para la Casa. Por ello, los matrimonios se pactaban por acuerdo entre las familias y muchas veces no teniendo en cuenta los sentimientos de los futuros cónyuges, por otra parte conscientes, adaptados y quizás resignados a ese sistema, aunque no faltaron bravías hembras que hicieron su sacrosanta voluntad. Tengamos en cuenta que sobrevivir en aquellos tiempos y en aquel ambiente, exigía dedicación exclusiva.

El ya citado doc. 48 demuestra que la junta de parientes intentó emparejar a la panticuta María Guillén con un mozo del pueblo, y que esta se negó al connubio. En otro caso (doc. 37) una moza se casó *a desplacer de sus padres* y contra su voluntad, por lo que fue *desafillada*.

Y un tercer caso (doc. 16) nos muestra al joven Jaime de Urrea jurando que no contraerá matrimonio sino *con el expreso consello e voluntad* del maestro racional (equivalente del actual presidente del tribunal de cuentas) y de su hermano Pedro. No se nos dice el motivo de esta decisión, que queda oculto tras la discreta y manida fórmula notarial de *movido por algunos buenos sguardos* (consideraciones).

2.3.2. Forma pretridentina

Hasta que el concilio de Trento, cuyas constituciones se proclamaron en Aragón en 1566, fijó el rito de la ceremonia matrimonial, aparecen diversas variaciones, según los lugares. En 1426 y en Echo, el acto se celebró *en la forma que manda la iglesia*, pero los novios intercambiaron los anillos ante el *notario interuenient et mediant* el párroco de la villa (doc. 29).

En 1485 el noble Juan Ximénez de Cerdán contrajo matrimonio en Zaragoza con Violante, hija de Juan Lobera, acaudalado

mercader de esa ciudad. También estuvo presente el notario, con intervención de un sacerdote que preguntó su nombre a cada contrayente y cada uno de ellos tomó al otro como cónyuge por palabras de presente y como lo manda la iglesia. *Et asi dichas las susodichas palabras y cambiados los anillos entre ellos por medio del dicho vicario en la forma que en esposallas se acostumbra cambiar el dicho Joan Ximenez Cerdan por dar complimiento a las dichas esposallas beso en la boqua a la dita Violant de Lobera segunt que es la costumbre en la dicha ciudat de Çaragoça* (doc. 40). Una ceremonia similar celebrada en Huesca en 1528 tuvo lugar sin que conste intervención de sacerdote alguno, solamente ante el notario que hizo constar que actuaba *segunt la ley de Dios lo manda et hordena et Sant Pedro et Sant Paulo et la yglesia sancta romana lo confirman*. Pronunciaron las palabras rituales de aceptación teniéndose de las manos; en esta ocasión no se habla de anillos ni de beso (doc. 65)⁸.

A pesar de las leves variaciones en el ceremonial, se advierte una constante, que ha sido permanente doctrina de la iglesia católica: los ministros del matrimonio son los contrayentes y el papel del sacerdote o notario se reduce a ser un testigo cualificado.

2.3.3. Un caso de matrimonio forzado

El doc. 94 contiene la prolija y detallada declaración de una pobre niña de once o doce años a quien su madre, que había contraído segundas nupcias, casó con engaños con su hijastro, que le doblaba la edad. La historia relatada es decididamente siniestra,

8 El matrimonio no fue feliz. En 1492 Juan de Lobera denunciaba la mala conducta de su yerno que había obligado a su mujer a renunciar al derecho de viudedad y a la firma de dote, lo que dejaba manos libres al de Cerdán para saquear la dote de Violante. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Documentos de derecho histórico aragonés sobre relaciones...", cit. doc. 12)

con intento de violación de la criatura por parte de su hermanastro, no consumada por su corta edad. Subyace la idea de que la madre junto con su segundo marido, intentaron apropiarse de la herencia paterna de la niña, lo que frustraron los vecinos que alertaron a sus tutores, los cuales recurrieron al Justicia de Aragón, que la tomó bajo su protección, es decir, la “manifestó”.

2.3.4. Matrimonios clandestinos

En 1539 el consejo de Barbastro dio poderes al procurador de la ciudad para que se querellara ante el justicia contra todos aquellos que contrajeren o hubieran contraído matrimonios clandestinos (doc. 73). El acto concejil reviste interés por varios aspectos: por una parte revela la frecuencia de este tipo de matrimonios, pues solo se prohíbe lo que se practica; por otra constituye una muestra de apoderamiento específico del procurador de la ciudad por su concejo. Según Natividad Rapún, “El procurador de una ciudad precisaba de un mandato específico del concejo para apellidar antes de ejercitar acción alguna”⁹. El hecho de que el concejo de la ciudad del Vero tomara esta decisión revela que se habían producido un buen número de estos casos, lo que siguió hasta fines del siglo XVI¹⁰.

2.3.5. Matrimonios de menores de edad

Concertados por los padres o tutores, en realidad se trata de pactos de futuro cuya ejecución se retrasa hasta la edad núbil

9 RAPÚN GIMENO, Natividad, *El procurador astricto: Precedentes del ministerio fiscal en el ordenamiento jurídico aragonés*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014, pág. 52.

10 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, “Mandatos de visitas pastorales...”, cit. docs. 4 y 7 de 1531 y 31 de 1582.

de uno o de ambos novios, es decir, revisten la forma de esponsales. En el doc. 18 se pacta el casamiento entre un mozo de 18 años y una niña de siete. La misa nupcial y la celebración del matrimonio se aplazan *sine die*. Tras ello, ambos deberían convivir durante diez años con los padres de ella, aunque se prevén cláusulas de no congeniar (doc. 43).

En 1507 el clérigo Juan de Cafar concertó el matrimonio de su sobrino de cuatro años de edad, con la hija de Beatriz de Pedraza, niña de seis, *para cuando seran de hedat et ternan hedat complida para poderse cassar et fazer matrimonio legitimo de sus personas*. Tutor y madre se comprometieron no solo a no estorbar el matrimonio, sino a trabajar con todo su poder para que lo contrajeran los niños, lo que parece dejar la puerta abierta a la libre decisión de ellos en el futuro (doc. 53).

En otro caso, (doc. 64) un jaqués, en sus esponsales con una viuda, además de jurar que la tomaría por mujer, añadió que no daría a su hijo mayor otra esposa que la hija de su futura cónyuge. Estos casos de pactar el matrimonio de los hijos de dos viudos que contraían nuevas nupcias eran frecuentes: así se intentaba garantizar la pervivencia del patrimonio juntado por ambos cónyuges¹¹.

11 Otros ejemplos de pactos de este tipo en GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2010, doc. 67 y *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2009, docs. 20, 21, 51, 57 dejando más o menos margen a la voluntad de los niños para cuando alcancen la edad núbil. En un caso el padre amenaza con desafillar a su hijo si no cumple lo pactado por sus parientes (doc. 21).

2.3.6. La corrección marital

Ha sido estudiada por la profesora M^a del Carmen García Herrero¹². A partir de entonces se han publicado nuevos documentos que ayudan a completar la imagen de esta figura¹³. Se la suele mencionar en reconciliaciones entre marido y mujer, como uno de los poderes recobrados por el esposo al reanudar la vida marital. Joaquín Vispe Martínez ha publicado tres interesantes testimonios zaragozanos del siglo XIV. En el primero el marido absuelve a su mujer, presa en la cárcel. Jura no hacerle daño *salva todavía la corrección marital*. En el segundo, Pedro Martínez asegura la persona y bienes de Catalina de Castellote, su mujer. Promete no hacerle mal ni daño *salvo empero correccion marital licita et honesta*. Y en el tercero, de tono decididamente truculento, Domingo Ezquerria perdona todas las deslealtades que su mujer le hizo, pero añadiendo: *Prometo et me obligo que yo no matare ni matar fare a vos ni estemare miembro alguno de vuestra persona*¹⁴.

En 1427 un vecino de Almudévar perdonaba a su mujer las ofensas que le había hecho, entre ellas el adulterio, pero imponiéndole la condición de que residiera en Zaragoza, en casa de don Miguel del Hospital y separando totalmente los bienes aportados al matrimonio y adquiridos durante él. Ella se autoimpone el alejamiento de su marido y promete vivir castamente. En caso contrario autoriza al marido a querellarse contra ella

12 GARCÍA HERRERO, M^a Carmen. “La marital corrección”, *Artesanas de vida*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004, págs. 387-428.

13 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, “Algunos documentos curiosos...”, doc. 8; “Documentos de derecho histórico de Aragón sobre relaciones varón mujer”, docs. 2, 112, 115.

14 *La violencia en Zaragoza durante el reinado de Juan I (1387-1396)*, Zaragoza, edición privada, Navarro y Navarro, impresores, 2015. 1390, marzo, 5. Notario: Vicente Rodilla, doc. 26. 1393, marzo, 4. Notario: Vicente Rodilla, doc. 52. 1395, mayo, 15. Notario: Juan Blasco de Azuara, doc. 91.

ante el juez y *a castigarme segunt que marido puede castigar a su mujer segunt fuero de Aragon*. Los Fueros no mencionan el castigo marital, pero ella admite la potestad del marido de corregir a su esposa (doc. 5). El doc. 12 de 1437 resuelve una situación similar a la anterior, el marido perdona a la adúltera y promete no hacerle daño, *salva correccion marital devida*. Idéntica fórmula encontramos en el doc. 27: perdón del marido y aseguramiento de la mujer contra daños por él infligidos, *salva correccion marital*.

El doc. 32 contiene un laudo arbitral en las diferencias entre suegro y yerno por maltratar este a su mujer. Una de las cláusulas, aceptada y loada por el padre de ella, impone al yerno no maltratar a su mujer, *salva la devida et honesta correccion marital*.

El doc. 56, otro laudo arbitral, narra la tormentosa separación entre el notario zaragozano Juan de Torralba y su mujer. Aunque no se diga explícitamente, se deduce el adulterio del hecho de que a ella se le imponga el alejamiento de su cómplice, un tal maestre Bernat, cuyo apellido se deja discretamente en blanco. Las cosas habían llegado a un punto intolerable, pues el árbitro prohibía al ofendido notario, bajo pena de muerte, echar mano a *puñal, espada o cuchillo*. El primer laudo, fechado el 24 de enero de 1512 obligaba al marido a readmitir a su mujer en el hogar conyugal y a reanudar la cohabitación, así como a desistir de las querellas que había presentado contra ella ante el zalmédina y *el regiente el officialado*. Y el 30 de enero el árbitro renunció a su cargo, se adivina que más que harto de verse envuelto en semejantes peleas. No le debieron admitir la dimisión, pues el 10 de marzo siguiente pronunciaba una adición a la sentencia arbitral en la que reconocía que, tras haber restablecido la convivencia, se habían agravado las disensiones entre los cónyuges. La adición rompía totalmente las relaciones entre ellos y, dato especialmente interesante, disponía *que al dicho Juan de Torralba no le quede facultad ninguna de correccion marital sobre ella ni sobre*

sus bienes (...) así como si matrimonio entre ellos no fuese concluido. De lo que se deduce que en las semanas transcurridas entre el laudo y la adición, el notario debió ejercer la corrección marital con toda energía. Y debe destacarse que la corrección no había sido mencionada en el primer laudo, de lo que se desprende que estaba implícita y sobrentendida en él, al renovar la cohabitación conyugal.

En el doc. 71, de 1537, el carpintero zaragozano Pedro Dallice, yacente en el hospital de Gracia, perdona a su agresor, mozo de espuelas, que salió en defensa de la mujer de Pedro y le asestó dos cuchilladas en la cabeza cuando Dallice estaba en la calle golpeando a su mujer *con alguna razón*, como dice el propio marido. No hay alusiones a la relación entre agresor y agredida. ¿Se trató quizás de un caso de cornudo y acuchillado?

Resumiendo los datos que nos proporcionan los documentos hasta ahora recogidos podemos afirmar:

I.- La corrección o castigo marital no está recogida por los fueros y no se refleja en las capitulaciones matrimoniales como derecho del marido. Por ello, parece que constituía una práctica social extraforal, general y universalmente admitida, incluso por las mismas esposas “corregidas”, derivada del concepto de la mujer como inferior al hombre y sometida a él, que se les había inculcado. El justicia del valle de Tena al intentar la reconciliación de un matrimonio, pidió al marido y a su padre que readmitieran a la mujer *et que la tengades et castiguedes justamente*¹⁵. Las propias mujeres en las actas de perdón de un adulterio aceptaban ser corregidas o castigadas y ya hemos visto cómo un padre recrimina a su yerno por maltratar a la hija y esposa de ellos, pero tolera que este la corrija.

¹⁵ GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, “Algunos documentos curiosos...”, doc. 8.

II.– Constituía un derecho-deber del marido, que debía ejercerse de forma moderada: el documento de 1393 y el laudo del doc. 32 hablan de *la devida et honesta corrección marital* y el juez tensino antes citado recomienda un castigo *justo*.

III.– Al depender la corrección del libre criterio y soberana voluntad del marido era susceptible de abusos en su aplicación, en cuyo caso la mujer era defendida por sus parientes, generalmente sus padres que, sin embargo seguían admitiendo el uso *honesto* de esta facultad marital¹⁶.

2.3.7. Agermanamiento o hermandad

Pacto frecuente en las capitulaciones matrimoniales (puede ser y muchas veces es posterior a ellas y consignado en distinta escritura) por el que unos cónyuges, parientes o dos o más matrimonios o personas (generalmente hermanos), ponen en común sus bienes presentes y futuros y disponen la convivencia entre ellos y la intangibilidad de los bienes aportados durante un determinado plazo de tiempo. Esta institución no está regulada por el ordenamiento foral. En las capitulaciones matrimoniales el pacto de hermandad era poco frecuente en el alto Pirineo, más en ciudades como Jaca o en el Somontano oscense, quizás como método para simplificar el complicado sistema de régimen económico matrimonial y de la partición de bienes establecido por los Fueros y observancias. Aparece con gran frecuencia en las capitulaciones matrimoniales concertadas en tierras al sur del Ebro (Comunidades de Daroca y Teruel). En el doc. 4. tenemos una hermandad entre dos parejas del valle de Tena, que juntan sus bienes *como si fuesen hermanos* durante quince años, tras de los cuales los dividirían al 50%,

16 Doc. 32 y “Documentos de derecho histórico aragonés...”, doc. 12.

tanto los aportados al agermanamiento como los obtenidos durante él¹⁷.

Parece que los agermanamientos entre parientes o entre dos familias buscaron capear los malos tiempos, sobre el principio de que la unión hace la fuerza, reduciendo los gastos generales de las explotaciones y del hogar.

2.3.8. Separaciones matrimoniales

Naturalmente, se trata de interrupción de la convivencia, no de rotura del vínculo matrimonial, prohibido por la Iglesia. Los casos más frecuentes se producían por adulterio de la mujer, nunca del hombre, a la que en algunas ocasiones este perdonaba, pero estableciendo duras condiciones para su relación futura.

En el doc. 5, de 1427, entre dos cónyuges de Almodévar, ella acepta no dañar a su marido, habitar en la casa de don Miguel del Hospital, separación total de los bienes tanto aportados por cada parte como adquiridos constante matrimonio y alejamiento de ella de su marido: *Si yo trobare al dicho mi marido en ninguna carrera que yo me apartare por otra carrera o me metre en una casa si pore o al menos me apartare a un cabo de la dita carrera*. Y como culminación, la promesa de vivir casta y honestamente, dejando la puerta abierta, como hemos visto, a la corrección marital en caso contrario.

Una solución más tajante se dio a la separación entre un sastre de Zaragoza y su mujer. Él renunció a toda acción contra

17 Otros ejemplos de agermanamientos en *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote del Alto Gállego*, doc. 6, entre los nuevos cónyuges y los padres de él; *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca*, doc. 1, hermandad entre los nuevos cónyuges, y la madre y hermano de él, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, doc. 25, entre dos matrimonios de hermanos y hermanas.

ella con tal que no viniera a la ciudad ni al reino de Aragón *por tal que no me fagades pecar* (doc. 6), es decir, la condenó a destierro perpetuo.

Los cónyuges Juan de Urroz y Catalina Miguel se separaron amistosamente en 1553, *por quanto entre ellos no se puedan concertar ni ay conformidad alguna*. Cada uno de ellos sacó del acervo común los bienes que había aportado, se declararon contentos con el reparto, se dieron plena libertad para disponer de los bienes, renunciaron a todos los derechos del uno en los bienes del otro y a cualquier posible acción civil o penal referente a la división del patrimonio común. Se trató de un pacto amistoso y sin estridencias, quizás favorecido por el hecho del matrimonio entre los hijos de ambos, en capitulaciones simultáneas con las de sus padres, aunque en distinta escritura, que quedaron incólumes (doc. 77).

Y, finalmente, aparecen dos casos especiales de separación por la nulidad del segundo matrimonio. El primero es el de Catarina de Teruel, casada en segundas nupcias, a la que llegó la noticia de que su primer marido, dado por desaparecido, seguía vivo. Caterina y su segundo marido se separaron amistosamente y de común acuerdo, ante notario pero sin intervención de juez alguno. Ello demuestra la creencia en la indisolubilidad del vínculo, pues Caterina deja muy claro en su comparecencia que contrajo su segundo matrimonio convencida de ser viuda (doc. 11). En el segundo (1452) María de Resmes, esposa en segundas nupcias de Pedro Herrera comparece ante el notario y manifiesta que se había casado con él convencida de la defunción de su primer marido. Pero reapareció en Zaragoza Pedro de Salinas, que demandó *a la dita su mujer*. La perdonó, alegando que había sido engañada y al tal Herrera. Aquí se interrumpe el documento, pero puede pensarse que se reanudó la convivencia entre Salinas y

María¹⁸. Estos casos pueden explicarse por la dificultad de las comunicaciones en aquella época: el viajero o ausente desaparecía en las tinieblas y solo se sabía de él por terceros a través de noticias, más o menos exactas, en estos dos ejemplos más bien menos que más.

2.3.9. Venta de bienes conyugales

En 1426 doña Antonia de Urrea, casada con el gobernador de Aragón don Juan Fernández de Heredia, ambos pertenecientes a lo más granado de la aristocracia aragonesa, denunció en el castillo de Mediana ante notario que su marido tenía la intención de vender el lugar de Asín contra la voluntad de ella, a lo que se opuso vehementemente. Las relaciones entre ambos se habían deteriorado: don Juan había ordenado a sus vasallos que desobedecieran las órdenes de doña Antonia, privándola de la jurisdicción civil y criminal sobre ellos *pues que le do todo aquello e mas encara que no ha necessario a sustentacion de su stado*. La enérgica dama protestó¹⁹ ante notario contra esa y cualquier otra venta realizada por su marido de bienes a ella pertenecientes e instituyó procuradores a su “nieto”²⁰ Juan de Urrea y a Juan de Pueyo, miembro de la tesorería real.

Aparece otro asunto similar en 1492, cuando el comerciante zaragozano Juan de Lobera denunció ante el regente el oficio de la gobernación que don Juan Ximénez Cerdán esposo de su

18 AHPZ, Protocolo de Pedro Serrano para 1455, f. 65 r.

19 Según don Manuel DIESTE Y JIMÉNEZ *protesta* en derecho aragonés significa: “Declaración que uno hace de su voluntad contraria a algún acto o disposición que considera injusta o perjudicial, a fin de preservar su derecho”, *Diccionario del derecho civil aragonés*, Madrid, 1869 (hay edición facsímil de 2002), págs. 477-478.

20 En el siglo XV *nieto* podía significar indistintamente hijo del hijo o hijo del hermano.

hija, la había obligado a renunciar a su dote, de la que intentaba apropiarse con malas artes y abusando de su facultad de corrección marital²¹. La reacción a este desmán fue más moderada que en el caso de doña Antona, pues el padre de Violante era un acaudalado comerciante zaragozano. Al formar parte de la alta burguesía ciudadana, pero no de la primera aristocracia aragonesa, no pudo responder como la de Urrea, capaz de lidiar de poder a poder con las pretensiones de su marido, un Fernández de Heredia, como hizo, sacando a relucir su talante de bravía hembra aragonesa.

2.3.10. Renuncia a la viudedad foral

Ya hemos visto que en casos de separación del matrimonio, la viudedad era un derecho del que siempre desistían los cónyuges.

Los docs. 83 y 84 contienen sendas renunciaciones de viudas cuyos maridos murieron abintestato, por lo que ambas cedieron todos sus bienes y derechos de viudedad en favor de sus respectivos hijo e hija, en el primer caso sin contraprestación alguna y en el segundo a cambio de 240 sueldos pagaderos por los tutores de la niña. En el doc. 83 se hace constar que el matrimonio no había firmado capitulaciones.

2.3.11. Bigamia

En 1545 un vecino de Barbastro compareció ante el comisario de la Santa Inquisición en dicha ciudad para informarle de que su hermana hacía contraído matrimonio con un sastre

²¹ GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Documentos de derecho histórico aragónés...", cit., doc. 12. Ver también la nota 8 de este libro.

logroñés que, según información de un testigo, estaba casado y con hijos en la capital riojana. El compareciente insistió en que su hermana fue engañada por el logroñés. Un caso similar se dio en el valle de Tena en 1512 en que un padre se personó aterrizado ante el notario y encargó a dos curas que salieran al paso de los rumores de que su nuera había incurrido en bigamia por haberse casado con su hijo siendo anteriormente mujer de otro²². En ambos casos se advierte el pánico de los comparecientes ante cualquier posibilidad de intervención del temido tribunal.

Otro caso, que podríamos llamar preinquisitorial, está contenido en el ya citado doc. 11: la esposa bínuba recibe la noticia de que su primer marido, al que creía muerto, está vivo, lo que soluciona mediante una separación amistosa, de acuerdo con su segundo esposo, ante notario. Este documento no refleja miedo ni inquietud, simplemente una solución jurídica a un problema inesperado.

2.4. ADULTERIO

Ya hemos aludido a este tema al hablar de separaciones matrimoniales (punto 2.3.8) y hemos mencionado que solo se penaba el adulterio cometido por la mujer. Salvo soluciones más drásticas, de que hablaremos en el punto siguiente, se solían arreglar con el perdón del marido ofendido, que también podía querrellarse contra su cónyuge y hacer que fuera encarcelada como vemos en el doc. 60 en que marido dice: *Considerant que yo vos he fecho tomar presa por el senyor governador y os he tenido presa en la carcel comun de la present ciudat*, como preámbulo a la concesión de perdón incondicional. En otro caso, es la mujer la que

²² GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Diplomatario tensino (1315-1700)* Zaragoza, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 2006, doc. 143.

se autoimpone la pena de destierro de Jaca, con pena de muerte si lo quebranta (doc. 62).

Es muy frecuente el pacto de alejamiento recíproco de los cónyuges, quizás para evitar males mayores, como vemos en el doc. 6 en que el marido condiciona el perdón de la adúltera a que no regrese a Zaragoza ni al reino de Aragón. En otro caso un barquero zaragozano que, por razón de su profesión, viajaba frecuentemente a Tudela, dictó las condiciones para no coincidir con su esposa en ninguna de las dos ciudades (doc. 50). En otro caso el marido la llamó para que regresara a su lado y se declaró dispuesto a firmarle los 500 sueldos de su dote. Ella aceptó reintegrarse al hogar, pero rechazó la firma sin alegar razones (doc. 13).

En el doc. 27 el marido la readmite asegurándola contra todo daño, salvo la corrección marital, a cambio de que ella renuncie a la firma de dote de 2.100 sueldos hecha por su marido, lo que equivalía a darle carta blanca sobre esos bienes.

Una curiosa historia se contiene en el doc. 54 de 1510: una vizcaína en peligro de muerte refiere su fuga de Somorrostro a Zaragoza con un cura. Su marido la vino a buscar a la ciudad del Ebro, la perdonó y, según el relato, todo transcurrió apaciblemente entre el triángulo.

Teniendo en cuenta la alta estima en que en esos años y entre esas gentes se tenía al honor, extraña la abundancia de perdones para las mujeres adúlteras. En varias ocasiones se citan motivaciones religiosas: *Cristo perdono a sus matadores* (doc. 6), *por contemplacion de nuestro Señor Dios* (doc. 27), *por servicio de Dios* (doc. 50). Estas motivaciones parecen sinceras, teniendo en cuenta la profunda y sincera religiosidad de aquellas gentes, aunque también pudiera influir la comodidad, para no quedarse sin esposa y por tanto, sin servidora.

2.4.1. “Crímenes de honor”

En dos ocasiones no jugaron estos factores de cristiana misericordia y las adúlteras encontraron la muerte a manos del marido ofendido. En el doc. 14 un navarro declaraba ante el notario que él y solo él, sin cómplices algunos, había quitado la vida a su esposa, a la que *havia trobado en adulterio, de manera que yo la mate solo*. Nada dice del amante de la mujer.

Casi dos siglos más tarde, en Larués, en la Jacetania, el concejo del lugar es decir, todos sus habitantes *concegil y universalmente reunidos*, hicieron constar en acta su estima por la persona y conducta de su convecino, el infanzón Lorenzo Solana, que siempre había tratado bien a su mujer, la cual, por el contrario, vivía amancebada con un tal Domingo López, como era fama en el pueblo. A pesar de las advertencias del marido a su cónyuge, esta continuó sus relaciones con su amante, al cual don Lorenzo había prohibido la entrada en su casa. Al encontrarlo *acostado en su cama con su mujer, movido de la colera y ira que dello recibio y de satisfazer a su honra, lo habia muerto*. Fue condenado a destierro del lugar, no se dice por cuánto tiempo, por lo que el concejo en pleno decidió pedir a las más altas autoridades del reino: el lugarteniente y capitán general por Su Majestad y el gobernador de Aragón el indulto de la citada pena (doc. 93 de 1603). En este acto destacan dos factores: la muerte de ambos amantes (no solo de ella como en el anterior) y la aprobación de todo el lugar hacia su acción, basada en la defensa de su honor mancillado. Y, además, los concejantes presentaron el crimen como un último recurso, tras varias advertencias y prohibiciones del marido a su mujer y al tal Domingo.

3. FILIACIÓN

3.1. ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD

La única prueba de paternidad entonces existente era la declaración bajo juramento por parte de la madre del hijo extramatrimonial de la identidad de su padre, como vemos en el doc. 26.

La criatura era entregada al padre que debía mantenerlo y educarlo, sin intervención de la madre. En el doc. 52, Pedro, barbero francés en Jaca, se comprometió a mantener y sustentar durante toda la vida de él a la mujer a la que había preñado. No se menciona al niño.

En el doc. 59, el autor del desaguisado se comprometió a dar dos florines a la madre del niño durante ocho días, en concepto de alimentación mientras estuviera parida y luego a hacerse cargo de la criatura.

Un hijo extraconyugal exigió a su madre, ante el baile y el notario, que le dijera quién era su padre. Esta respondió que el Señor de Formigales, cuando ella servía como criada en su casa (doc. 8).

Y finalmente, en dos actos los progenitores desean dejar clara la legitimidad de sus hijos: en el doc. 72 es el padre viudo quien se persona ante el notario con su hija recién nacida y aporta como testimonios al ama de cría de la niña y otras tres personas que corroboran que es hija del otorgante y su difunta esposa. Y en el segundo caso, un mendigo castellano, acogido con su mujer vasca en el hospital de Épila, declara *in articulo mortis* que el niño que tienen consigo es su hijo legítimo y habido de matrimonio canónico (doc. 82). Se explican estos recursos al notario por el estatus de los hijos no nacidos de matrimonio, muy desfavorecidos, según los fueros y todas las otras legislaciones europeas de la época, respecto a los legítimos.

3.2. ADOPCIÓN

3.2.1. De niños

Los docs. 18, 28 y 31 refieren tres adopciones de niños acogidos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, lo que revela que además de sus funciones sanitarias, ejercía también las de orfanato o casa de misericordia. En las tres es el procurador de los regidores quien se encarga de entregar a los niños de dos, dos y medio y seis años respectivamente a los adoptantes: Un matrimonio de artesanos, una viuda valenciana y un médico, que se hace cargo de un niño, criado en el establecimiento *desde teta fasta seys anyos*. Las tres actas coinciden en el compromiso de los adoptantes de mantener a los adoptados dándoles de comer, beber, vestir y calzar, con una redacción muy semejante a la de los contratos de aprendizaje. La diferencia entre el niño y las niñas es que se exige al médico que le enseñe a leer y al cumplir los 20 años le entregue 200 sueldos. Las niñas deben ser dotadas al casarse, la segunda con idéntica cantidad que el chico. Resulta significativo que no se mencione la obligación de alfabetizar a las niñas, pero sí de enseñar a coser y obrar a la segunda y que los adoptantes reciban a los expósitos a su servicio.

3.2.2. De mayores de edad

Son muy frecuentes, especialmente en el medio rural, las adopciones de individuos o matrimonios jóvenes por ancianos sin hijos que buscan en ellos un sostén para sus últimos años, alguien que gestione y lleve la casa. Un ejemplo típico es el del doc. 91, datado en 1603 en Hecho: un anciano viudo con dos hijas *impedido de su persona que por no tener persona alguna que mire por su persona y de sus hijas, manda todos sus bienes para después de su muerte a un joven soltero al que toma como hijo adoptivo*. Como contrapartida, este deberá obedecer al viejo, sufragar sus

funerales y exequias y dotar a sus hijas. No se menciona obligación alguna de que el mozo case con una de ellas; se dice que deberá tratarlas como a hermanas e incluso que puede traer a su futura esposa a la casa.

La misma tónica sigue el pacto del doc. 111 (Embún, 1762) en que un matrimonio de avanzada edad prohió a sus sobrinos a los que instituyeron herederos universales a condición que los sustentaran durante su vida. Crearon una junta compuesta por dos curas y el alcalde para dirimir eventuales discordias entre los jóvenes y los viejos. El doc. 112 (Embún, 1765) demuestra que esta cláusula no era ociosa: los jóvenes adoptados salieron de la casa de los adoptantes a los tres años de convivencia, por lo que los mayores se vieron obligados a revocar la primera adopción y prohiar a otro matrimonio²³.

3.3. DESAFILLAMIENTOS

Hace catorce años, el profesor Delgado Echevarría y el autor de este trabajo publicamos un primer estudio sobre la institución de los desafillamientos en el derecho aragonés, ilustrada por los ejemplos de once documentos procedentes del valle de Tena²⁴. En esta recopilación se recogen doce escrituras procedentes de Zaragoza, que aportan nuevos datos para el estudio de esta institución²⁵.

23 Sobre este asunto, ver NAVARRO SOTO, Ana L., "Estudio sociológico: la casa en la sociedad tradicional del valle de Tena", *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002, págs. 86-88,

24 DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, "El desafillamiento en el derecho aragonés", y GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Desafillamientos, Valle de Tena (Aragón), 1436-1540), ambos en *Revista de Derecho Civil Aragonés VII-VIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2001-2002, págs. 23-46 y 11-21.

25 Otras noticias sobre desafillamientos: GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)*, doc. 21, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2009, "Algunos documentos curiosos...", cit., docs. 14, 15 y 16.

En la mayoría de las veces, los otorgantes hacen una alusión genérica y formularia a la causa de la decisión paterna o materna, referente a la mala conducta del hijo: *ser bregoso, renxoso e inobediente a sus mandatos*, (doc. 22) o *ser rebeldes e inobedientes, no haberle ayudado ni proveído* (doc. 29). Un elemento constante en la justificación es la desobediencia.

Al ser el desafillamiento decisión privativa de los progenitores, no estaba sometido a control alguno, por ello se prestaba a numerosos abusos, fácilmente detectables en los documentos, de imposición de la voluntad paterna sin tener en cuenta la del hijo. Por ejemplo, en el doc. 37 una hija es desafillada por haber contraído matrimonio *contra la voluntad y a desplacer de sus padres* (doc. 37), un joven de Cariñena por negarse a regresar al pueblo desde Zaragoza a lo que se añade *estar puesto en tacañerías y vilezas del mundo* (doc. 47).

En un caso (doc. 35) el padre revoca el desafillamiento inmediatamente después de haber otorgado testamento estando *enfermo de mi persona*²⁶, aunque le deja únicamente la legítima, tal vez para descargar su conciencia en el trance final.

Hay varios ejemplos de que el padre rechaza a su hijo y le deja exclusivamente la legítima: cinco sueldos por bienes muebles y otros cinco o una roba de tierra en los montes comunales por inmuebles (docs. 37, 47, 58, 63) o le deja sin ella (doc. 44).

En los docs. 58 y 63, de 1513 y 1527 respectivamente, los padres se curan en salud y justifican su decisión para no verse declarados responsables subsidiarios de los males causados por sus hijos: si los estos *hacen algún mal o desastre, que aquel no se conte al padre, sino a los hijos* (doc. 53) y en el 63 el padre expresa sus temores: *Buscays muchos scandalos de los quales temo podria venir a*

26 AHPZ. Protocolo de Juan de Longares para 1478, ff. 93 r.- 95 v.

mi e a mis bienes e casa algun danyo. El doc. 21 parece demostrar lo fundado de estos recelos: el merino de Zaragoza redujo la *calonia* impuesta a los hijos de un vecino por dos homicidios al enterarse de que uno de ellos ha sido desafillado, es decir, que su padre ya no respondía por él.

Y, finalmente, el doc. 30, de 1466, nos presenta al joven Alfonso de Navas manifestando ante el notario que, a causa de su afición a los dados y los naipes, robaba de casa de su padre cucharillas de plata, vino, cebada, trigo y ropas de lana y lino. Prometió la enmienda y autorizó a su progenitor a desafillarle y privarle de su herencia en caso de recaer en su ludopatía. El texto plantea ciertas dudas sobre la libre actuación del joven y más bien apunta hacia un padre que, más que harto de la conducta de su hijo, lo pone entre la espada y la pared utilizando la conminación de desafillamiento.

4. SUCESIONES

4.1. ABINTESTATOS

Se comprende que el ordenamiento foral aragonés adopte el principio del *favor testamenti* pues en caso de abintestato, la masa de la herencia se repartía por igual entre todos los hijos legítimos, lo que podía ocasionar la ruina de la Casa. Ya hemos visto en el apartado 2.3.10 dos casos de renuncia de supérstites a sus derechos de viudedad en favor de sus hijos menores de edad (docs. 73 y 84). Otros dos ejemplos, del siglo XVII, del valle de Tena, como los anteriores, muestran cómo obviaban nuestros antepasados esta desagradable posibilidad. En el doc. 99 dos hermanos y una hermana se pusieron de acuerdo para que uno de ellos heredara la totalidad de la Casa, a cambio de pagar 300 reales (600 sueldos jaqueses) en tres plazos anuales a su hermano y dotar a su

hermana a conocimiento de parientes y al poder de la casa de su padre. En el 101, Valero Xarico renunció a su parte en los bienes paternos en favor de su hermano Miguel a cambio de 800 sueldos jaqueses pagaderos en tres plazos. Valero hizo constar que su madre y su difunta hermana le habían dejado *algo de cobranza*.

El recurso de que la madre dispusiera de sus bienes en favor de los hijos que no iban a ser herederos, para compensarlos en cierta manera y permitir la supervivencia de la Casa, sigue en vigor, como he comprobado personalmente en pueblos de la Montaña de Aragón. Y no es coincidencia que ambas renunciaciones procedan del Alto Pirineo, donde lo limitado del hábitat hace sentir especialmente la necesidad de mantener la unidad de la Casa²⁷.

4.2. ANULACIÓN Y REVOCACIÓN DE TESTAMENTOS

En Panticosa y en 1477, Juan Abarca solicitaba la anulación del testamento de su tía Toda Osset. Aducía que se trataba de una declaración de voluntad descabellada, ya que había ordenado de bienes de los que no podía disponer, *como ella fuera insensua*, es decir, que no estaba en plena posesión de sus facultades mentales. También rechazaba a los albaceas, a los que acusaba de ser parte y consejeros en el desastroso testamento. Pero dejaba en pie el pago de deudas que tuviese con su hermana María de Osset (doc. 17).

El doc. 25 deja entrever juego sucio en la disposición testamentaria. El tansino Sancho Pes de Agut revocó su anterior testamento, en el cual dejaba el 50% de sus bienes a su nieto Sancholico y el otro 50% a un matrimonio del lugar. El abuelo

27 Don Juan MONEVA Y PUYOL, en su magnífico prólogo a *La casa en el derecho aragonés*, de don Luis MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Zaragoza, Estudios de derecho aragonés del CSIC, 1944, cita varios ejemplos similares de fines del siglo XIX: "Soberana jurisprudencia de amor a la Casa".

justifica su decisión *por haber feyto gran frau* al muchacho y el tutor pidió carta pública de la revocación, *como el fuesse estado subornado et enganyado*.

Otro caso de testamento fraudulentamente conseguido se dio en 1466, también el valle de Tena. Pascuala Marqués revocó su última voluntad alegando que la había otorgado engañada por su madre y hermana con voluntad de su marido. Alegaba que entre todos *la havian embriagado muy malament*²⁸. Sucesos de este tipo debían ser frecuentes, pues se registran varios casos de “testamento con clave”, es decir, que ordenaban que las eventuales y sucesivas últimas voluntades que el testador otorgare, solo fueran válidas si en ellas aparecía una determinada y enigmática lista de palabras²⁹.

4.3. TESTAMENTO CERRADO

Se incluye un caso notable de testamento cerrado. El 2 de agosto de 1450 el ciudadano jaqués Ferrando Baguer entregaba una plica cerrada y sellada al notario afirmando que contenía su testamento, hecho en *vísperas de partir en romarage a Roma a ganar su jubileo*. Y a su regreso, el 27 de febrero de 1452, es decir, año y medio después de su salida de Jaca, el notario le entregó la plica, siempre cerrada (doc. 23).

4.4. “MANDAS” DE HACIENDA

En realidad se trata de pactos sucesorios, que según el Profesor Delgado Echevarría tienen como finalidad “Asegurar la

28 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Diplomatario tensino*, cit., doc. 57.

29 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del Valle de Tena*, cit., págs. 19 y 20 y docs. 89 y 106.

sucesión en la explotación agrícola o industrial familiar al hijo que a ella se entrega ya en vida de sus padres, mientras que sus hermanos se desentienden de la misma”³⁰.

Encontramos dos ejemplos en esta colección, ambos de principios del siglo XVIII y del Alto Gállego. En el doc. 108, padre y madre, actuando conjuntamente, *mandaron* toda su hacienda para después de sus días a su hijo Isidoro, casado, a condición de les fuera obediente, cuidara de su manutención y sostenimiento, y organizara sus exequias a uso y costumbre de Tramacastilla, con reserva de quince libras para libre disposición de cada cónyuge y de dotar a sus dos hermanos con diez libras cada uno, pagaderas tras haber estos contraído matrimonio. En el doc. 109 fue el padre quien *mandó* todos sus bienes a su hijo con tal que le cuidara y celebrara sus honras fúnebres *a uso y costumbre de la parroquia del lugar donde muriere*.

Se advierte un cierto paralelismo con las adopciones estudiadas en el apartado 3.2. en que parece que la adopción y *afiliación* del joven remedia la falta de sucesión de los mandantes.

El doc. 34 constituye un ejemplo de donación de bienes a una hija ilegítima, nieta bastarda de la donante, que actúa de consuno con su segundo marido, padrastro del padre de la criatura. Los Fueros no concedían otros derechos sucesorios a los hijos ilegítimos que las donaciones que los testadores pudieran hacerles libremente, como en este caso, en que destaca la generosidad de la abuela: 1.500 sueldos constituían una muy crecida cantidad en 1477.

30 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés, aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977, pág. 135.

4.5. DESHEREDACIÓN

Dieste define esta figura como “Una disposición testamentaria por la cual se priva o se excluye a alguno de la herencia a que tenía derecho”³¹. Las condiciones impuestas por los fueros eran tan drásticas que esta figura aparece raramente en los protocolos. En esta colección se recoge un solo ejemplo, de 1665 (doc. 103). En sucesivos instrumentos el cheso Mateo Laplaza deshereda a sus tres hijos *citra nota infamie*, ocultando los motivos bajo la fórmula notarial *por ciertos fines y efectos su animo mobientes*. Llama la atención que no corte todos los puentes: pues se reserva el derecho y facultad de *poder agregar y recoger debajo su protection al dicho su hijo*. Aquí se revela el concepto de la casa como último recurso de protección frente a desvalimiento, amenazas y peligros externos³².

Otra desheredación se dio en Panticosa en 1640, so pretexto de mal trato, plenamente justificado, pues el yerno intentó degollar a su suegro. El acto se llevó a cabo revocando las capitulaciones matrimoniales entre la hija y el yerno del agredido, en las que la víctima *mandaba* todos sus bienes a su hija para después de sus días³³.

4.6. ORDINACIONES TESTAMENTARIAS SOBRE EL CADÁVER

En caso de fallecimiento abintestato, sin que el difunto hubiera ordenado sus funerales y exequias, la práctica episcopal

31 DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel, *Diccionario del derecho civil aragonés*, cit., págs. 182 y 183.

32 MARTÍN BALLESTEROS Y COSTEA, Luis, *La Casa en el derecho aragonés*, cit., págs. 93-95 y NAVARRO SOTO, Ana: “La casa en la sociedad tradicional del valle de Tena”, cit., págs. 82-84: “La casa, unidad de servicios de protección social”,

33 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del valle de Tena*, cit., doc. 71.

aragonesa hacía que el párroco del lugar del óbito, en caso de un laico, o el obispo de la diócesis, de tratarse de un clérigo, obligasen a los herederos a disponer por sus almas según los bienes de fortuna del muerto. En la diócesis de Jaca-Huesca era corriente que, de forma conjunta, el párroco, parientes y/o amigos dispusieran ante el cadáver por su alma³⁴. En caso de forasteros o transeúntes sin arraigo en la localidad de la defunción, era el párroco quien disponía las exequias, que pagaba con el dinero que el difunto llevaba encima o incluso vendiendo sus ropas. Pensando de forma un tanto volteriana, cabe plantearse la duda de si los clérigos buscaban el alivio de las penas del purgatorio y/o los cuantiosos ingresos que los funerales, exequias y mandas pías reportaban a las parroquias y a la Iglesia³⁵.

En 1535 (doc. 70) el vicario del Pilar de Zaragoza ordenaba exequias por el alma de una feligresa suya por valor de 50 sueldos. En 1603 el párroco de la Seo cesaraugustana, alegando estar obligado a ello por las sacras constituciones, dispuso funerales por valor de 10.000 sueldos por el alma de un mercader. La cantidad debió parecerle exagerada pues incluyó una cláusula de posible revisión a la baja (doc. 92) y en 1558 el párroco de Santa María de Altabás instituyó heredera de todos los bienes del criado de un tintorero, feligrés suyo, ahogado en el Ebro al alma del difunto, es decir, que todos ellos debían emplearse en sufragios y exequias por su eterno descanso (doc. 78). En Hecho en 1653 el vicario testó sobre el cadáver de una mujer fallecida

34 RAPÚN GIMENO, NATIVIDAD, *Intestatio e Inconfessio*, cit. cap. 8 especialmente págs. 370-410 y GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del Valle de Tena* cit., págs. 15 y 16 y docs. 27 a 31, 37 y 44.

35 En 1573, en un mandato que asombra por lo pesetero, don Pedro del Frago, obispo de Jaca, tronaba contra quienes quitaban los añales, misas y sufragios a los párrocos de sus lugares, con la consiguiente merma de sus ingresos. Llegó a prohibir que se enterrara el cadáver de quien no hubiera dejado añal al rector. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Mandatos de visitas pastorales en la diócesis de Jaca", cit., doc. 13.

abintestato y sin parientes nombrando dos ejecutores, que vendieron una casa de la difunta por mil sueldos para satisfacer sus deudas y pagar sus honras fúnebres (doc. 100). Al año siguiente el obispo de Jaca en persona intervino en uno de estos casos, ordenando, so pena de excomunión, al vicario de Sallent, de donde era natural el muerto, que le enviase un inventario de todos los bienes de este a fin de disponer por su alma. Y en 1710 en Serué murió una joven sin testar, el párroco dice: *Teste sobre su cuerpo los derechos parroquiales, bastante crecidos* (doc. 106).

En 1682 falleció el rector de Baraguás. El obispo de Jaca, *por quanto a Nos y a nuestro officio toca y pertenece disponer de los bienes y hacienda de los eclesiasticos que mueren abintestados*, ordenó 300 misas por su alma, el pago de todas sus deudas e instituyó heredero universal al padre del difunto, un notario jaqués, a quien también nombró albacea (doc. 104).

5. DERECHOS DE LA PERSONA

5.1. DERECHO AL HONOR

Al parecer, la calumnia y los chismorreos, que podían perjudicar gravemente la buena fama y el honor de una persona, eran muy frecuentes en aquella sociedad, especialmente en el siglo XV. Para limpiarlo y que quedara muy clara la falsedad de estas acusaciones, se recurría a la comparecencia ante el notario y/o ante todo el concejo. En esta colección aparecen tres casos, todos del siglo XV: el primero en Leciñena en que la calumniada de haber sido preñada por el párroco del lugar acude al fedatario y jura que todo ello es falso (doc. 19). El segundo caso afecta a una mujer casada. Marido y mujer, asimismo ante notario, juraron ser falsos los rumores pero, “calumnia que algo queda”, el marido dejó abierta la posibilidad de emprender acciones lega-

les contra ella si se probaba según fuero que era culpable del delito (doc. 20). Y en el tercer asunto, las gentes murmuraban que entre dos prometidos de Biescas *habia havido ajuntamiento carnal*, lo que ambos desmintieron. En un arrebató de sinceridad, el novio declaró *que habia enxayado de con ella usar*, a lo que ella se había negado (doc. 18).

En los dos primeros casos se atribuyen estos rumores a *algunas malévolas personas*, en el tercero a *las gentes*. El sistema de limpiar el honor mediante el juramento recuerda el procedimiento de Hércules para limpiar los establos de Augias: que la corriente de la exposición y negación pública arrastrara consigo argumentos a los murmuradores. Y se ve el valor que una sociedad tan creyente como la del siglo XV daba al juramento (*o sacrament*) en que se ponía a Dios por testigo³⁶. Como dice el doc. 8: *Sagrament yes fuerte cosa*.

En el doc. 69, de 1534 tenemos un singular intento de conservación del honor, que de paso muestra de que en los protocolos notariales aragoneses pueden surgir, y surgen, los temas y situaciones más insospechados. Dos hermanos, Juan y Pedro, comparecieron ante el notario y Juan, *casi riendo y entre otras razones y burlas*, refirió sus "hazañas" con dos mujeres, a las que había dado palabra de casamiento. A una la engañó fijando una cita que no respetó, *así que se la fodió dicha mujer y no volvió más a ella*³⁷. En el segundo caso estafó ochocientos sueldos a una oscense mediante promesa de casamiento. Fue su hermano Pedro quien requirió el acta notarial, aduciendo que todo lo dicho por su hermano podía serle muy perjudicial.

36 Otros casos similares: GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Documentos de derecho histórico aragonés...", cit., docs. 4 y 5,

37 No he encontrado la palabra *fodió* en ninguno de los diccionarios que he consultado, aunque por el contexto parece no haber duda de su significado.

5.2. DERECHO AL NOMBRE

Los infanzones aragoneses del siglo XV estaban convencidos de la relevancia y esplendor de su estirpe por lo que procuraban por todos los medios conservarlo y perpetuarlo, llevados por lo que la doctora Silleras Fernández denomina “Obsesión exagerada por el linaje y el patrimonio y la obtusa determinación de que bienes y título se transmitieran sin divisiones a un descendiente directo o en su defecto a un miembro de la familia”³⁸. Por todo ello, sus testamentos revestían una enorme complicación. Esto se comprende teniendo en cuenta la elevadísima tasa de mortalidad, sobre todo infantil, que reinaba en aquella época. Instituían heredero a uno de sus hijos, generalmente el primogénito, en caso de fallecer éste, *a sus hijos legítimos y de legítimo matrimonio habidos y procreados*, y a los sucesores de éstos. Si esta línea se extinguía, pasaban a las de los otros hijos varones por orden de edad, luego a la de las hijas, exigiendo al marido de la que fuera heredera que tomara el *renombre* (apellido) y el blasón de la familia *sin mixtura alguna*. Y en caso de fallar todas las líneas, heredaría el pariente más cercano del testador, *que llebare mi renombre y mis armas*. Y no solamente se reflejaba el linaje en el *renombre* (apellido) y el blasón, sino en los nombres de pila de los familia, otro elemento de identidad del clan.

Tenemos dos ejemplos de cambio de nombres en esta antología: en 1485, obedeciendo la disposición testamentaria de Martín de Peralta su hijo Juan o Joanot de Peralta cambió su nombre por el de Martín de Peralta y prometió *fazer las armas del dicho su padre*, es decir, seguir llevando su blasón. El cambio surtió efecto desde el momento mismo del otorgamiento y firma del acta, ya que en el siguiente escritura, testificada inmediatamente

38 SILLERAS FERNÁNDEZ, Nuria, *María de Luna poder, piedad y patronazgo de una reina medieval*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, pág. 32.

después de esta, ya se firma con su nuevo nombre (doc. 39). El padre, al testar el 10 de mayo de 1483, había dispuesto textualmente: *Item con esto encara que el dicho Joannot se tenga de nombrar Martin de Peralta como yo e fazer mis armas*. El 29 de octubre de ese año ya había fallecido, ya que el inventario de sus bienes lleva esa fecha y su hijo aparece citado con su nuevo nombre³⁹.

En 1541 Carlos Torrellas, siguiendo la voluntad de su tío Ferrán López de Heredia cambió su renombre por el de Torrellas de Heredia y se comprometió asimismo a llevar el escudo de Heredia, no se nos dice si *sin mixtura alguna* o acoladas al blasón de los Torrellas (doc. 74).

6. OTROS ACTOS JURÍDICOS

6.1. COMPRAVENTAS FICTICIAS Y SIMULADAS

Se trataba de que una persona, confiando en la lealtad y sentido del honor de un pariente o amigo suyo, realizaba una venta ficticia a este para excusar el pago de una *colonia* (pena pecuniaria) o de deudas anteriores suyas. Esta práctica, hoy llamada alzamiento de bienes, tipificada y castigada en el código penal, era corriente en las edades media y moderna⁴⁰.

En el 33, un notario zaragozano rescindió la compra hecha por él de todos los bienes del argentero Franci Durant. Para que no quedara la menor duda sobre la índole de esta transacción,

39 AHPZ, Protocolo de Martín de la Zaida para 1483, ff. 33-37 y ff. 84-85r.

40 La Dra. Nuria Silleras Fernández, en *María de Luna, poder, piedad y patronazgo de una reina bajomedieval*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, pág. 111, refiere que, con ocasión de las banderías que asolaron el reino de Valencia en torno al año 1400, "Para eludir la confiscación de sus bienes, los acusados de participar en las contiendas donaron o fingieron la venta de sus bienes a sus hijos, parientes o amigos de confianza que no estaban implicados en las facciones".

habla de la *venta hecha en fe et confiando en mi et no porque aquella pase realment ni por aquella yo ni otro por mi no vos he pagado a vos ni a otro por vos precio alguno*, lo que explica claramente estos negocios.

El doc. 85 constituye una muestra de sentido del honor de los infanzones pirenaicos: Don Francisco de Abarca, Señor de Gavín, declara que una venta hecha por su bisabuelo al de su pariente Lorenzo Abarca, Señor de Serué, *en fe y confiança y no verdadera para redemir vexationes de bandos y otras tribulaciones, execuciones y persecuciones que entonces tenía*, es decir, para librarse del pago de multas e indemnizaciones. Al cabo de cuatro generaciones, los descendientes consideraban que la palabra de honor de su bisabuelo seguía obligando a sus biznietos.

En el doc. 24 aparece el pintor Martín de Soria que anula todos los actos públicos de la venta de bienes a él realizada por una viuda y en el 55, de 1511, dos sallentinos vendieron al Señor de Gavín todos sus bienes por 2.000 sueldos.

6.2. “DERECHO REAL DE VENTANA”

Se trata de un curioso contrato por el que un vecino de Jaca y su mujer venden a Juan Bonet, infanzón y ciudadano, de una de las familias principales de la burguesía jaquesa, *todo el derecho, dominio y accion, uso y posesion que tenemos y nos pertenece (...) en dos bentanas de las casas de nuestra habitacion sitiadas en la dicha ciudad de Jacca (...) que salen al campo del Toro (...) y siempre que haya corrida de toros en dicho Campo del Toro o otra fiesta alguna qualquiere que sea, que podays ir y estar en dicho aposento y en las dichas ventanas a vuestra propia voluntad*. Reviste especial interés la última cláusula del contrato con la obligación de los vendedores de *no vender ni transportar ni en manera alguna ajenar dichas casas sino con cargo del sobredicho derecho*, transmisible a los sucesores de los eventuales adquirentes del inmueble.

6.3. DOTE PARA PROFESIÓN RELIGIOSA DE MUJERES

Se incluyen tres documentos sobre este tema, uno de Zaragoza y dos de Barbastro (docs. 61, 79 y 80). En todos ellos los padres consignan un capital en forma de censos para que sus rentas ayuden a vivir a la comunidad de que va a formar parte la hija. La dotación es solamente de capital dinerario que produce rentas, no de bienes inmuebles. También se añade el ajuar. Tienen una clara similitud con las capitulaciones matrimoniales, el noviciado y en general todo el período hasta la profesión solemne puede equipararse a los esponsales con posibilidad de derogación y “marcha atrás” lo que ya no puede hacerse desde el momento de la profesión solemne, equivalente al matrimonio por palabras de presente, indisoluble desde su consumación. Entre los pactos figuran la posibilidad de que los padres saquen por la fuerza a la hija del claustro, retorno de la dote a la casa paterna en caso de muerte de la novicia antes de profesar, y otros similares.

6.4. PATRIMONIO PARA ORDENACIÓN SACERDOTAL

Con el fin de garantizar una vida digna a los nuevos presbíteros tras su ordenación y hasta que obtuvieran una congrua que les permitiera vivir sin preocupaciones, *sine cura*, las familias constituían un patrimonio con determinadas condiciones para que sirviera de sustento al hijo ordenado in sacris. A contrario de lo que sucedía con las dotes para novicias, el patrimonio de los nuevos sacerdotes estaba constituido por bienes inmuebles (docs. 68 y 81). En el primer caso figuran dos campos, que el padre del ordenando le entrega a título de usufructo, para que se lucre de sus productos, pero que deben retornar a la casa paterna, ya que se condiciona la donación a que solamente pueda disponer de ellos *mortis causa* en favor de sus hermanos

o herederos de estos. También se impone al heredero de la Casa que deba acoger y alojar a su hermano cura en la casa paterna mientras este lo desee. Por el contrario, en el segundo caso es el tío del ordenando quien, *sin retención alguna*, le dona incondicionalmente unas casas y campos valorados en 2.800 sueldos *en titol de patrimonio ad sacras ordines recipiendum*.

7. CONCLUSIÓN

Puede verse en esta antología la diversidad de pactos con que nuestros antepasados hacían frente a las más variadas exigencias de sus vidas, en muchos casos de forma extraforal, inventando soluciones para casos no previstos por el ordenamiento jurídico y que el notario refleja, como hemos dicho, con títulos que reflejan su atipicidad. La conclusión es la obligada: una vez más destaca la supremacía de la voluntad sobre la ley y la enorme libertad civil de aquellos aragoneses.

Y una vez más podemos comprobar el hecho de que la humana naturaleza permanece invariable a través de los siglos. Cuestiones de actualidad como el deseo de los hijos de conocer a sus padres biológicos, autos o sentencias de alejamiento, se daban ya hace muchos siglos.

II. COLECCIÓN DOCUMENTAL

ABREVIATURAS DE ARCHIVO:

ACL: Archivo de Casa Lucas (Panticosa)

ADJ: Archivo Diocesano (Jaca)

AHPH: Archivo Histórico Provincial (Huesca)

AHPZ: Archivo Histórico de Protocolos (Zaragoza)

AMB: Archivo Municipal (Barbastro)

AMJ: Archivo Municipal (Jaca)

1.

1423, abril, 20. Zaragoza.

Pedro Serrano, ff. 82 v.- 83 r. AHPZ

El converso Gombalt de San Juan promete casarse con la judía Ordueña según costumbre de la santa madre iglesia tan pronto como ella se convierta al cristianismo.

Carta publica. Predicta die en presencia de mi notario et de los testimonios de iuso scriptos comparecio Gonbalt de Sant Johan, converso, sartre, habitant en la ciudat de Çaragoça el qual dixo tales e semblantes palavras:

Que attendido matrimonio seyer concordado entre mi e Orduenya, jodia, filha de Anthon Jaraval, por lo qual yo dito Gombalt juro sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios de nuestro Senyor Jhesu Cristo ante mi puestos et por mi manualment et corporal toquados [*interlineado*: et por la cabeça del Senyor Rey] que quada e quando bos seredes feyta cristiana de yo prenderos por muller legitima e solempnizarnos en la faz de la sancta madre yglesia segunt se costumbra en la santa madre yglesia. Et de lo sobredito requirio al notario diuso scripto que fazes carta publica.

Testes: Eximeno de Amada et Samuel Gallyur (*sigue firma en caracteres hebraicos*).

2.

1426, marzo, 3. Hecho.

Antón Aznárez, f. 81 r. AHPH

Acta de un matrimonio concluido ante notario y párroco según las normas de la Iglesia.

Eadem die en presencia de mi notario et de los testimonios diusscriptos, fueron personalment constituydos Garcia Dongil et Oria Blasqui habitantes en la villa de Echo los quales segunt la forma et manera que la eglefia sancta de Roma manda campiaron sortillas, intervenient et mediant don Pero Royo vicario de la ante dita villa de Echo con aquella solepnidat etc. requiriendo los ditos Garcia et Oria a mi infrascripto notario quare eis conficerem publicum instrumentum etc. Fiat large.

Testes: Johan Benedet et Domingo Arnalt notario habitantes en Echo.

3.

1426, abril, 19. En el castillo de Mediana.

Protocolo de notario anónimo, n° 7.809 ff. 26 r.-29 r. AHPH

Doña Antona de Urrea protesta contra la decisión de su marido, el gobernador de Aragón Juan Ferrández de Heredia, de vender el lugar de Asín contra la voluntad de ella. Éste responde ordenando a sus vasallos que no admitan la jurisdicción de doña Antona en el lugar de Mediana. Ella nombra procuradores para que defiendan su causa ante el Rey y el justicia de Aragón.

(*Data crónica*). En el castiello del muy honorable et de grant discretion mossen Johan Ferrandez de Heredia, cavallero del Senyor Rey et governador de Aragon, en el lugar de Mediana, en presencia de mi notario et de los testimonios infrascriptos, fue personalment constituyda la noble dona Anthona d'Urrea, muller del dito mossen Johan Ferrandez de Heredia, la qual dixo e propusso tales o semblantes paraulas en efecto contenientes:

Que como el dicho honrado mossen Johan Ferrandez de Heredia governador sobredito e marido e senyor de la dita noble senyora dona Anthona ha dado a entender que queria bender el lugar de Asin cuenta la voluntat de la dita dona Anthona muller del, por aquesto dixo que non consentia en las bendicion o bendiciones del dito lugar de Assin ni de otros lugares ni de bienes mobles ni sedientes que el dito senyor haya feyto o fara daqui a devant en prejudicio de la dita noble senyora. Por aquesto dixo que protestava e de feyto protesto e que no y consentia en las ditas bendicion o bendiciones feytas et o fazederas en su tiempo y lugar. Amas dixo que queria que su dreyto le fincasse salvo et seguro el qual ella pueda demandar en su tiempo e lugar cada e quando le sera bien visto.

Et de todas e cada unas cosas sobreditas la dita dona Anthona de Urrea requirio a mi notario dius scripto que a conservacion de

su dreyto lende fizies una o muytas carta o cartas, tantas quantas a ella bien visto sera et haver ne queria.

Feyto fue esto en el mes, dia anyo et lugar sobreditos. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Alfonso d'Aragon scudero habitant en Samper de Calanda e Rodrigo de Fonseca servidor de la dita senyora habitant en el lugar de Mediana.

(*Data crónica*). En el castiello del muy honorable et de grant discretion mossen Johan Ferrandez de Heredia cavallero del Senyor Rey et governador de Aragon, en el lugar de Mediana, en presencia de mi notario et de los testimonios infrascriptos fue personalment constituyda la noble dona Anthona d'Urrea muller del dito mossen Johan Ferrandez de Heredia, la qual dixo e propusso tales o semblantes paraulas en effecto contenientes:

Que como el dito marido suyo havia inviado una letra al alcajde, justicia, jurados, alamin e hombres del dito lugar de Mediana sobre la juridiccion civil e criminal e la senyoria e mandamiento de aquella contra ella e sus libertades obtenida la qual es del tenor siguiente:

“Justicia, alcajde, jurados et hombres buenos: Por quanto a mi son venidos clamores muytas e diverssas storsiones e cosas non procedientes en justitia que mi muller faze a vosotros segunt que clarament so informado por fidedignas personas, queriendo prove-dir a la indepnidat de vosotros vos mando dius pena de indignacion mia que juridiccion alguna civil ni criminal no executedes por ella ni en nombre suyo sino solament aquello que por mi vos sia mandado et penas ni colonias algunas que ella vos inpose no tenedes ni exe-cutedes como yo por tenor de la present revoco aquellas et del todo anichilo certificandovos que en fazer el contrario encorreredes en penas de perder las personas y bienes sines de haver de mi alguna merce car no yes mi intencion que jurediccion ni acto civil ni crimi-nal ella execute pues que no le do todo aquello e mas encara que no ha necessario a sostentacion de su stado. Scripta en Çaragoça a trenta de janero. Aquesto mismo digo al corredor del lugar.

Johan Ferrandez de Heredia.

A los muy amados justicia, alcayde, alamin, jurados et hombres buenos del lugar de Mediana”.

Por esto la dita dona Anthona dixo que protestava et protesto por su dreyto et fue en lo contenido en la preinserta letra que no consentia mas protestava segunt dixo.

Encara dixo la dita dona Anthona que protestava et protesto en qualesquiere otras alienaciones et vendas, transportaciones, feytas por el dito su marido o por qualesquiere otras personas assi de bienes mobles como de sedientes habidos o por haver en qualquiere manera a ella pertenescentes et pertenescer podientes et tocantes por qualquiere dreyto, sucession, caso, manera o razon assi de su matrimonio e nobleza como en qualquiere otra manera o razon a ella tocantes. Et de todas e cada unas cosas sobrescritas requirio por mi dito e infrascripto notario seyer ende feyta carta publica una o muytas, tantas quantas a ella bien visto sera.

Feyto fue esto en el mes, dia anyo et lugar sobreditos. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Alfonso d’Aragon, scudero, habitant en Samper de Calanda e Savastian Catalan, havitant en casa del senyor governador en el lugar de Mediana.

Sepan como yo Anthona d’Urrea, muller que so del muyt honorable mossen Johan Ferrandez de Heredia, cavallero del Senyor Rey et governador de Aragon, de mi cierta scientia, no revocando qualesquiere otros procuradores por mi antes de agora feytos, constituydos e ordenados, antes queriendo que aquellos et aquestos finquen et remangan en su plena balor e firmeza fago, constituezco siquiere ordeno ciertos, especiales et generales procuradores mios al noble don Johan d’Urrea nieto mio et Johan de Pueyo de la trasoreria del Senyor Rey, absentes bien assi como si fuessen presentes, a saber yes que por mi y en nombre mio puedan ganar, haver, recibir e cobrar del senyor Rey, justicia de Aragon qualesquiere provisiones assi como proteccion, salvaguarda e ajuncion o ajunciones pora mi

et mis bienes et pora mis parientes et servidores et pora aquellos qui necessario los havran et hayudar sen querran. Et de si en todos e cada unos pleytos, questiones et demandas. Fiat large sicut in similibus asuetum est. (*Data crónica*)

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Alfonso d'Aragon, scudero habitant en Samper de Calanda et Rodrigo de Fonseca, servidor de la dita senyora, habitant en el lugar de Mediana.

4.

1426, agosto, 6. Sandiniés.

Martín Pérez de Escuer, 2 últimos ff. del protocolo. ACL

Antón de Berduch y su esposa y Miguel de Castiello y la suya, habitantes en el Pueyo, se agermanan durante quince años poniendo todos sus bienes presentes y futuros en común, sin poder venderlos sino de común acuerdo ni tener caudal propio mayor de 10 sueldos.

Agermanamiento de Anthon de Berduch de lo Pueyo.

Que nos Anthon Perez de Berduch et Beltrana de Luch coniu-
ges, Miguel de Castiello et Aynes Berro sposa suya, habitantes en
el lugar de lo Pueyo hazemos hermandat et unidat de todos nues-
tros bienes muebles et sedientes, los quales havemos de present et
guanyaremos et adquiriremos d'aquí adelant Dios queriendo etc,
que sian todos unos et comunes de todos quatro como si fuesemos
hermanos fillos de hun padre et de huna madre naxidos etc.

Empero en tal condicion que por tiempo de quinze anyos no
podamos partir ni nos podamos separar durante el dito tiempo de
XV anyos et assi lo juramos a Dios et a los sanctos quatro evan-
gelios, cruz et figura de nuestro Senyor Dios en poder del notario
infrascripto.

Et encara prometemos et nos obligamos todos ensemble e cada
uno de nos por si et por el todo de no vender, transportar ni alienar
de los ditos bienes siense voluntat de todos quatro etc. Et a cabo
de los ditos quinze anyos, si no se poran concordar, que en el dito
caso partan los ditos bienes por medio, una part Anthon et Beltrana
et otra part Miguel et Aynes coniuages etc. Et juramos encara mas
de no fazer plega de dineros uno menos del otro de diez sueldos a
suso, dius pena de perjuros.

Et a mayor firmeça damos fianças de salvo Ariol del Cacho
habitant en Scarriella et Domingo Castiello habitant en el lugar de
lo Pueyo qui presentes somos et tales fianças nos atorgamos, dius
obligacion etc. (*Consignación de testigos*)

5.

1427, mayo, 20. Zaragoza

Pedro Serrano, ff. 63 v.- 65 r. AHPZ

Domingo de Igriés perdona a su mujer las ofensas que le ha hecho, entre ellas el adulterio, y renuncian a cualquier derecho del uno en los bienes del otro, incluido el de viudedad. Ella deberá servir en casa de don Miguel del Hospital, se autoimpone alejamiento de su marido y se obliga a vivir castamente. En caso contrario faculta a Domingo a acusarla ante el juez y a ejercer la corrección marital.

Perdon e diffinimientu. Yo Domingo d'Igriés bezino de la villa de Almudevar de mi cierta scientia perdono et deffenezco a vos Johana d'Uson muller mia de qualesquiere questiones et demandas assi civiles como criminales que yo hos pudiesse fer en todo el tienpo passado daqui a huey assi por razon de qualquiere adulterio que bos hayades cometido entro a huey como por qualquiere otro caso, manera o razon, inponent a mi y a los mios perpetuo silencio.

Testes: Martin Berruequo, notario et Johan de Gurrea.

Carta publica. Yo Johanya d'Uson muller de Domingo d'Igriés juro sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios de nuestro Senyor Jhesucristo ante mi puestos et por mi corporalmente toquados de no entrar en la billa de Almudevar en ningun tienpo ni tratar mal ni danyar a la persona et bienes del dito mi marido dius pena de perjuría etc. Testes qui supra.

Pacto. Yo dita Johanya d'Uson muller del dito Domingo d'Igriés prometo, confieso et me obligo de yo estar et habitar en casa del honrado don Miguel del Spital, ciudadano de Çaragoça. Et si por bentura yo en algun tienpo me partia de su servicio de casa que no pueda estar ni habitar en casa de otro ninguno sino en aquel lugar et casa o monesterio en do el dito Miguel del Spital et el dito mi marido et Guillen de Petruel, ermano mio querran. Et esto juro etc. Testes qui supra.

Diffinimiento. Nos dito Domingo d'Igries et Johana d'Uson coniuges de nuestras ciertas scientias nos diffinimos el uno al otro de qualquiere dreyto assi de biudedat como otro qualquiere que el uno pudiesse haver en los bienes del otro, assi en los que hemos como en los que hemos adquirido e pertenecientes etc. Testes qui supra.

Carta publica. Yo dita Johanya juro sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios que si yo trobare al dito mi marido en ninguna carrera que yo me apartare por otra carrera o me metre en una casa si pore o al menos me apartare a un cabo de la dita carrera. Testes qui supra.

Et encora prometo bevir de aqui adelant castament et honesta. Et si lo contrario fare que los ditos contractos de suso feytos entre nos, assi de perdon como de diffinimiento, sian cancellados et havidos por no feytos. Et el dito mi marido me pueda acusar debant qualquiere juge que querra et castigarme segunt que marido puede castigar a su muller segunt fuero de Aragon. Testes qui supra.

6.

1429, abril, 21. Zaragoza

Juan de Peramón, f. 49 v.- 50 r. AHPZ

Francés de Suñén, sastre zaragozano, perdona a su mujer el abandono de su hogar, a condición que no regrese más a la ciudad ni al reino de Aragón.

Como yo Frances de Sunyen, sartre, vezino de Çaragoça, atorgo et reconozco a vos Johanya Berraz muller mia que vos siades yda de mi casa contra mi voluntat et vos siades yda latitando por la senyoria del Senyor Rey por tienpo de siet meses et por justicia deviades de prender mort, por reverencia de Dios que perdono ad aquellos que lo mataron, perdono vos todos los peccados por vos feitos dius tal condicion que vos vivades fuera de la ciudat de Çaragoça et del regno et aqui non vengades por tal que no me fagades pecar. Et si por ventura a la dita ciudat veniades que siades confessa a los crímenes et delictos por vos comessos. Et vos no venyendo en la dita ciudat ni en Aragon ni en lugar do yo sia, prometo et me obligo no fazer vos mal ni danyo en vuestra persona et bienes, la qual vos seguro de facto dius pena de traycion etc. Et a tener et complir obligo mi persona et bienes etc.

Et yo sobredita Johannya Berraz fago gratias a bos dito marido mio del perdon que havedes feyto et prometo et me obligo non venir a la ciudat de Çaragoça ni en Aragon ni estar ni habitar en lugar do vos siades ni habitedes. Et si tornada hise quiero agora para la hora que sia havida por confesa del crimen et delicto por mi comeso et sia de mi feyta justicia corporal dius obligacion de persona et bienes etc.

Et entramas las ditas partes juraron por Dios etc. de tener et complir etc.

Testes: Rodrigo de Stans, sartre et Johan de Esturpi.

7.

1429, mayo, 23. Zaragoza

Pedro Serrano, f.f. 45 v.- 46 r. AHPZ

Los cónyuges Catalina de Puey y Guallart de Usan ponen fin a sus diferencias y se comprometen a no hacerse daño en personas ni bienes durante dos años.

Carta de seguramiento. Yo Catherina de o Puey alias Sesiolina, muller de Guallart de Usan, atendido ciertos debates seyer estado entre el dito mi marido et mi et algunos amigos intervinientes siamos avenidos que durant tiempo de dos anyos primeros vinientes qe yo no tracte ni tractar faga ni procure mal ni danyo en la persona e bienes del dito mi marido, juro sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios por mi corporalment tocados durant el dito tiempo no tractar mal ni danyo en la persona e bienes del dito mi marido dius pena de perjuria manifiesta, obligando persona et bienes etc.

Testes: Guillyem Çorita notario et Guillyem Bosch peynero.

Yo Guallyart de Usan attendient et considerant ciertas questiones et debates seyer ente mi et vos Sesiolina de o Puey alias Catherina mi muller et algunos amigos intervinientes havemos feyto la concordia de yuso scripta, por aquesto yo dito Guallyart juro sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios por mi corporalment tocados et prometo et me obligo de yo ni otri por mi ni por interposita persona paladinament ni escondida no tractarnos mal ni dar danyo en vuestra persona et bienes durant tiempo de dos anyos contaderos de hoy adelant ni dar clamor ni bozes de apellido ni fazer ningun acto ni enantamiento contra vuestra persona e bienes delant del Rey ni del governador ni justicia de Aragon, çalmedina de Çaragoça, justicia de Huesqua ni delant de algun otro judge ecclesiastico ni seglar por algun crimen o delicto comeso o cometido por bos durant el tiempo de los dos anyos. Et si lo faria que no haya balor ni firmeza, ante por sola ostension de la present carta siades suelta e livrada de la prision si erades presa e restituydos buestros

bienes si ocupados seran. Et yo pague qualesquiere cosas que por la dita razon vos havrez feyto etc. Fiat large obligando mi persona et bienes.

Testes: Johan d'Espexo, alcayde de Aguaron et Guillyem Bosch, peynero, bezinos de Çaragoça.

8.

1443, octubre 8. En el termino de Jaso de la honor de Señor Sant Viturian

Juan de Cafar, ff. 201 r.- 202 r. AHPH

Francisca de Mur es requerida por su hijo Alexandre a que diga con quién le concibió. Ella responde ante el baile y notario que don Ramón de Mur, Señor de Formigales, que usó de ella cuando trabajaba como moza en su casa.

En presentia del honrado Arnalt de Sancta Maria lugartenient de baylle del dito lugar de Jaso estando asentado por trebunall comparecieron ante el Francisca de Mur vidua del dito lugar et Alexandre fillo della. Et lo dito Alexandre dixo et propuso anthe la presentia del dito lugartenient etc. en efecto tales o semblantes paraulas:

Mossen lugartenient, yo comparexi devant la vuestra presentia con aquella honor e reverencia que se pertanye clamandome de mi madre Francisca de Mur qui present yes que como yo muytas e numerossas vegadas la aya soplíquada, rogada, requerida et admonestada qu'ella me quisiese denunciar et dezir qui era o qui es mi padre por tal que yo savies a quien avia aquatar o guardar por padre et tener el renombre de aquell et del linage de aquell et ella nunqua aquesta cossa querido devulgar ni dezir. Por la qual razon vos requiero por l'officio que vos avez o administrades aquella sia por vos forçada con sacrament dezir la verdat yo de qui so fillo ni a quien me da por padre ni a quien aguardar por padre.

Et lo dito lugartenient, vista la requisicion por el dito Alexandre feyta seyer consona a razon, en presencia de mi notario et de los testimonios diusscriptos dixo a la dita Francisca: Francisca ya avez hoyda la requisicion que vuestro fillyo Alexandre me a feyto por la qual razon vos aveis a jurar dezir verdat de lo que por mi serez interrogada.

Et teniendo el dito lugartenient de baylle ante la dita Francisca ellyya estando agenollada ante el los sanctos quatro evangelios, + et figura de nuestro senyor Jhesu Christo ante ellyya puestos et por ella de sus propias manos thoquadas et besados dixo que era contenta de dezir verdat de lo que por el dito lugartenient seria interrogada.

Et feyto el dito sacrament el dito lugartenient le dixo tales o semblantes paraulas en efecto contenientes: Francisca vos avez feyto sacrament de decir verdat de lo que por mi serez interrogada. Et sacrament yes fuerte cossa por do devez guardar vos por descargo vuestro et de vuestra anima de no dezir sino lo que vos savez que yes verdat car no i que mas queria en lo que por mi serez interrogada.

Et la dita Francisca dixo que condemnacion fuesse de su anima si ella no dezia la verdat de todo lo que por el seria interrogada. Et lo dito lugartenient le dixo que por el sacrament que feyto avia que su fillo Alexandre de qui era fillo ni a qui le dava por padre ni qui lo avia engendrado en ella.

Et la dita Francisca respuso de su cierta scientia que por el sacrament que feyto avia en poder suyo quel dito Alexandre era fillo de Ramon de Mur Senyor de Formigalles et della et engendrado del en ellyya et que ellyya estando moza en quasa del don Ramon de Mur el l'avia forçada et muytas vegadas husado con ella, se era enprenyada del don Ramon de Mur et quel dito Ramon de Mur Senyor de Formigalles era su padre et que ad aquel lo huviera por padre et que aquel guardas por padre.

Et visto lo dito lugartenient la depossicion por la dita Francisca de Mur ante el feyta et todas et quada hunas quossas mando a mi notario que de todas et quada hunas cossas et en testimonio de aquellyas seyer por mi notario infrascripto testifficada carta publica en testimonio de las quales el dito Alexandre podies mostrar en juicio ho en otra part do a el nescessario fuese et que aquella livras al dito Alexandre. Feyto dias, mes anyo quibus supra.

Testimonios fueron de las sobreditas cosas el honrado Bernat de Mur, scudero habitant en Canilla et Bernat Perez Caluxan, habitant en Lalueza, barrio de Monçon.

Sig+num mi Johan de Cafar.

9.

1429, septiembre, 11. Zaragoza

Juan de Peramón, f. 105 r. AHPZ

El infanzón Pedro de Sessé apodera a Juan de Sessé para que contraiga matrimonio por palabras de presente en su nombre con la mujer que a Juan le placirá y a obligar sus bienes para ello.

Como yo Pedro de Sesse, scudero, fillo de don Garcia de Sesse quondam, habitant en la villa de Huesa, no revocando etc. fago procurador mio a mossen Johan de Sesse, cavallero, senyor de Alacon, a firmar matrimonio por mi et en nombre mio con aquella donzella o muller que a el plazera et querra et firmar orden de matrimonio con palavras de present segunt la santa madre eglesia de Roma lo manda con aquella donzella o muller que a el plazera et visto le sera et camiar aniellos et fazer todas aquellas solepnidades que en el dito acto se requieren et fazer firma et firmas, obligacion et obligar aquellas quantias et obligar todos mis bienes etc. assi en general como en special dant et atorgant etc. et a tener et complir obligo todos mis bienes etc. et jurar en mi anima etc.

Testes: Enyego de Casp et Johan de Verdun, scuderos.

10.

1431, mayo, 9. Zaragoza.

Antón de Gurrea, ff. 115 v.- 116 r. AHPZ

El herrero Pedro de Gurizo pone fin a su amancebamiento con María de Soria. Le da todos los bienes de la casa, salvo un rocín, así como artículos de hierro y además cinco florines y un cahiz de trigo.

Carta publica. Eadem die que yo Pedro de Gurizo ferrero becino de la ciudat de Çaragoça attendient et considerant que yo et bos Maria de Soria abemos stado en leno et avemos conozido copula carnal entramos et attendido que eramos compadres et estavamos en grant pecado, por aquesto por reverencia de Dios et por salut de nuestras animas et por tal que podamos fazer penitencia de nuestros pecados et por tal que nos perdone nuestro Senyor, por tanto quiero et me plaçe que vos dita Maria ayades todos los bienes vuestros et mios que dentro casa estan excepto que yo me prengo un rozin de pelo castanyo scuro et la clavazon que yes en casa et la conrera et las bergas qui son de fierro et las ferraduras. Todo lo restant quiero que sia de vos dita Maria. Et encara en remuneracion de algunos servicios et bienes por bos a mi feytos prometo et me obligo dar a bos dita Maria cinco florines de oro de aqui a el dia et fiesta de sant Johan primero venient et hun cafiz de trigo. Et a esto tener obligo todos mis bienes.

Et prometo a Dios de no tornar mas a bos dita Maria et de no demandar ninguna cosa a ella. (*Consignación de testigos*).

11.

1432, octubre, 23. Zaragoza

Bartolomé Soriano, s. f. AHPZ

Caterina de Teruel casada en segundas nupcias con Lázaro de Sperandeu se separa de su marido, de mutuo acuerdo, por haber sabido que vive su primer esposo, al que creía muerto.

Diffinimiento. Eadem die que nos maestre Lazaro de Sperandeu maestre de cassas, habitant en la ciudat de Çaragoça et yo Caterina de Teruel, habitant en la dita ciudat de Çaragoça, de nuestras ciertas sciencia amos ensemble et cada uno de nos por si ad invicem diffinimos nos el uno al otro assin que el uno al otro no nos podamos demandar ni intemptar demanda alguna civil ni criminal en personas ni en bienes, en bienes ni en personas, en juicio ni fuera de juicio por nenguna causa ni razon specialment como yo dita Catalina me fues spossada con vos dito maestre Lazaro por palavras de present ymaginando et firmement creyendo que Johan de Salavera marido mio fuese muerto, el qual havia et ha grant tiempo que me lexo et desemparo et se fue no se do etc. et agora seyer pervenido a mi noticia que el es bivo etc. et si lo faciamos que tales pleytos, demandas et questions seyan cassadas, irritas, nullas et vanas et de nenguna efficacia et valor etc. Fiat large.

Testes: Martin Serrano, vezino de Çaragoça et Johan de Neyra, scrivient, habitant en Çaragoça.

12.

1437, abril, 10. Zaragoza.

Alfonso Martínez, f. 154 r. AHPZ

Diego de Peón perdona a su mujer todas las injurias y promete no hacerle daño, salva la corrección marital debida.

Perdon. Eadem die que yo Diago de Peon, vezino de Çaragoça, perdono a Maria de Manya muller mia qualesquiere injurias reales verbales de dito o feyto que fins aquí contra mi haya dito o comeso et prometo por el feyto fins aquí no intemptar acciones ni juicio ante bos defenexco et prometo por lo passado no fazerle danyo en persona ni en bienes salva correction marital devida. Et juro per Deum etc. de tener et cumplir el dito perdon dius pena de perjurio et de traycion segunt Fuero et la carta de paz etc. con obligación de persona et bienes etc.

Testes: Johan Ortiz, carbonero et Johan Perez, scrivient, habitantes Cesarauguste.

13.

1444, julio, 28. Zaragoza.

Pedro Serrano, ff. 127 r. y v. AHPZ

Miguel de Lerda dice que puesto que su mujer le ha abandonado, si regresa a su casa esta dispuesto a firmarle los 500 sueldos que le prometió en la capitulación matrimonial. Ella declara que esta dispuesta a regresar, pero no a la firma.

Carta publica. Eadem die et anno et presentia de mi notario et de los testimonios d'iuso scriptos, encara en presentia de Caterina de Santo Domingo, comparecio Miguel de Lerda, bezino de la dita ciudat, marido de la dita Caterina.

El qual dixo a la dita su muller tales o senblantes palavras: Ermana ya sabes como tu te as sallido de mi casa contra mi voluntat no se por que. Et así yo te ruego et requiero que no tornes a mi casa et me siervas como muller deve fer a su marido. Et tu, tornando a mi servicio, yo so presto de fazerte la firma de cincientos sueldos que prefirie en el tracto de nuestro matrimonio mediant Johan de Tahuenqua et Nicholau de Tudela en la manda por ellos concordada. Alias yo protesto contra tu de qualesquiere espensas, danyos e menoscabos etc. Requeriendo seyer feyta carta publica.

Et la dita Caterina de Sant Domingo dixo que ella era presta de tornar a su casa et servirlo luego, pero a la firma que dezia que devia fazer que no le plazia et que la citasse devant el çalmedina et de qui le plaziesse, que ella faria lo que fuesse de justicia et razon etc.

Testes: Pedro de Ledesma, scrivient et Garcia Johan, habitantes en Çaragoça.

14.

1437, junio, 24. Zaragoza.

Pedro Serrano, f. 115 r. AHPZ.

El navarro Johan Mendina confiesa que mató a su mujer sorprendida en adulterio sin ayuda de parientes, amigos ni hermanos.

IHS. Carta publica. Eadem die et anno en la ciudat de Çaragoça en presencia de mi notario et de los testimonios diuso scriptos comparecio Johanco Mendina vezino de Barasoain del regno de Navarra, el qual dixo que por tal que el havia trobado en adulterio et adulterando, por la qual razon el movido procedio contra Maria Garcia mi muller de manera que yo la mate solo et sines de consello et favor de alguna persona ni parientes ni ermanos ni amigos. Por aquesto yo conffieso et maniffiesto que yo solo la mate sines de consello de alguna persona.

Testes: Miguel de Arteyz, mercader de Pamplona et Martin de Alfajarin.

15.

1439, octubre, 15. Zaragoza.

Pedro Serrano, f. 226 v.- 227r. AHPZ

La suegra del argentero borjano Antón de Magallón concierta con su yerno las eventuales condiciones de su salida de la casa del matrimonio, en caso de discordia con él.

Carta de avinença. Nos Maria de Roa habitant en la ciudat de Çaragoça et Anthon de Magallon argentero habitant en la villa de Borja. Attendient et considerant que por causa del matrimonio feyto entre mi dito Anthon de Magallon et Isabel del Frago filla de mi dita Maria yo hos he dados todos mis bienes mobles et yes seydo paccionado entre nos que yo dita Maria devo yr a estar con el dito Anthon et con la dita mi filla a la dita villa de Borja, et considerant que a las vegadas ocurría discordia entre nos et poría acaecer que bos dito Anthon yerno mio no me querriais tener en vuestra casa et yo no hi querria estar et sera a mi dita Maria grant danyo que me trobasse sinse bienes algunos, por aquesto entre nos concordado sera de primerament servir la concordia de suso scripta, a saber yes que si bos dito Anthon no me querez en buestra casa o yo no hi querie estar, que si dins el primer anyo yo dita Maria salyre de casa que bos me siades tenido dar sixanta sueldos jaqueses et si mas estare de el dito anyo que apres quanto quiere tienpo que yo estare en casa que no me siades tenido dar sino sino cient sueldos jaqueses et todas mis ropas, joyas e bestiduras buenas en comunales. Et si acontecia, lo que Dios no mande, la dita mi filla morir ante que yo que si Dios me lexara, que ultra los cient sueldos yo pueda haber lo que me lexara etc.

Et yo dito Anthon prometo servir el dito pacto et si por fortuna a todo lo sobredito mesiones se mandan fer prometo etc. Et renuncio a mi judge et diusmetome a la juridicion del gobernador e justicia

etc. et de qualesquiere otro judge et qualquiere otro judge e firma de dreyto del justicia de Aragon.

Testes: Loys de Bruna, çapatero et Gabriel Mazquiffo, scrivient, bezinos et habitantes Cesarauguste.

16.

1444, agosto, 21. Zaragoza.

Registro para 1444-1450 de Domingo de Hecho, s.f.

El mercader Jaime de Urrea jura no contraer matrimonio sino con consejo y voluntad de micer Pedro de la Caballería, maestre racional de Aragón y de su hermano Pedro de Urrea.

Jurament de no contraer matrimonio sino con consello etc. Sia a todos manifiesto etc. que yo Jayme de Urrea mercader habitant en la ciudat de Çaragoça fillo de los honrrados don Pedro de Urrea quondam, mercader, vezino de la dita ciudat et de Leonor Navarro quondam muller d'el, de mi buen grado et de mi cierta sciencia movido por algunos buenos sguardos a lo infrascripto que en la present no curo recitar, juro en poder del muy honorable et de grant savieza micer Pedro de la Cavalleria, doctor en leyes, maestre racional de la cort del senyor Rey en el regno de Aragon, ciudadano de la dita ciudat de Çaragoça, que present es, presentes los notario et testimonios infrascriptos, por Dios et la cruç et los quatro evangelios devant mi puestos et por mi corporalment tocados, de no contractar ni contrayer matrimonio alguno de mi persona con persona alguna sino de et con expresso consello et voluntad del dito micer Pedro de la Cavalleria et de Pedro de Urrea, mercader, habitant en la dita ciudat, hermano mio qui present yes. Et requiero de lo sobredicho por mi jurado et feyto seyer ne feyta carta publica por el dito e inffrascripto notario (*Data tópica y crónica*).

Testimonios son de aquesto que presentes fueron los discretos Pedro Vicent, notario, et Anthon de Ayer, scrivient, habitantes en la dita ciudat de Çaragoça.

17.

1447, agosto, 8. Panticosa

Martín Pérez de Escuer, f. 30. ACL

Juan Abarca de Panticosa solicita la anulación del testamento de su tía Toda de Osset por ser incapaz (insensua) y haber dispuesto de bienes que no eran suyos.

Que presente mi notario e los testigos diusscriptos, fue personalment constituydo Johan Avarcha scudero, habitant en Panticossa, el qual dixo tales paraulas:

Que como Toda de Osset su tia haviese ordenado en los bienes que no havia potestad, en aquella ordinacion o en alguna partida non consentia ni havia poder de ordenar en aquello, ante hi contradezia assi como ella fuesse insensua e como heredero de su hermana, por consequient debe seyer suyo assi como los bienes sean indivissos e por partir, a conservacion de su dreyto. E que non consentia en los espondaleros e que los dava por part e por consellersos. E apres que de qualisquier deudos quella deviesse a su hermana Maria de Osset quondam, que salvo le fincasse su dreyto. (*Consignación de testigos*).

18.

1451, septiembre, 22. Zaragoza.

Miguel Navarro, f. 357 r. AHPZ

El procurador de los regidores del hospital de N^a Sra. de Gracia entrega una niña de dos años a un zurrador y su esposa, que la han afillado.

Afillacion. Eadem die que yo Anthon de Pena, procurador de los regidores del spital de Senyora santa Maria de Gracia de mi cierta scientia do a vos Vicent Vidal, çurrador, et Johana de Guas coniuges vezinos de Çaragoça una ninya criada en el dito spital de edat de dos anyos poco menos la qual havedes afillado con condicion que siades tenidos aquella criar et proveyr de comer, beber, vestir et calçar et todora que sera de edat que siades tenido casarla. Et con las ditas condiciones prometientes fazerla star en vuestro servicio et no tirar vos la etc. Et a lo qual tener et complir etc. obligo los bienes et rendas del dito spital ets. renuncio etc.

Et nos ditos conyuges acceptando lo sobredito prometieron tener las ditas condiciones etc. a lo qual tener et complir obligamos nuestros bienes et de cada uno de nos por si et por el todo etc. renunciantes etc.

Testes fueron a lo sobredito presentes Loys Sanchez de Salzedo, mercader et Pedro de Artieda, habitantes en Çaragoça.

19.

1451, noviembre, 4. Zaragoza

Pedro Serrano, f. 123 r. AHPZ

Respondiendo a acusaciones calumniosas, Juana Sanz y el vicario de Leciñena juran que no han tenido relaciones y que por tanto el cura no ha preñado a Juana.

Carta publica. Eadem die et año. En presencia de mi notario et de los testimonios d'uso scriptos conparecieron don Bernart Çapater, clerigo, rigient la vicaria del lugar de Lezinyena, de una part et de la otra Johana Sanz habitant en el dito lugar el qual dixo que como por algunas malivolas personas se dizisse que la dita Johana era prenyada del dito don Bernart, que ella dezisse verdat si era verdat, la qual juro etc. et por la jura respondio que nunca el havia havido que fer con ella ni por con sigüent era prenyada del. Et de lo sobredito requirieron seyer feyta carta publica.

Testes: Sancho de Sieso et Domingo Babues, bezinos del dito lugar de Lezinyena.

20.

1458, abril, 16. Zaragoza

Jaime Oliván, FF. 91 v.- 92 r. AHPZ

Sancho de la Batut reconoce que las acusaciones de adulterio contra su mujer eran falsas y la readmite a convivir con él, reservándose el derecho de proceder contra ella si se probase que ha cometido adulterio.

Perdon. Eadem die Sancho de la Batut, lavrador habitant en la dita ciudat, attendient et considerant algunas malivolas personas haber puesto fama que Maria de Fariza, muller suya, le havia fecho adulterio en tal forma que en nenguna forma habitar ni estar en huno no podian, agora reconociendo buena verdat e seyendo cierto la dita su muller haver husado honestament et bien e creia que de aqui adelant husaria etc. Por tanto dixo que ara fuesse verdat, ara no, que perdonava e definia etc. de qualquiere adulterio et de qualquier otra cosa que criminalment fasta el present dia que la dita su muller pudies haver etc. prometio e juro etc. que el present perdon etc. no venir ni fer venir etc. prometiendo etc. diusmetiendo etc. revocando etc. obligando etc. large.

Et la dita Maria de Fariza no obstant fasta el dia de oy ella ha husado segunt buena muller devia hussar etc. Empero por mayor seguredat el dicho Sancho, marido suyo, prometio et se obligo que si en algun tiempo se trobara haver fecho adulterio, del qual adulterio conste por testimonios fidedignos et segunt adulterio se costumbra provar, que en aquel casso queria et quiso por qualquiere official sia proceydo contra ella assi como a muller adultera etc. Et encara juro etc. guardarle su provecho etc. large etc. prometiendo etc. renunciando etc. obligando etc.

Testes: Ferrando de Sayas et Pedro Cristoval, havitantes en la dita ciudat.

21.

1458, junio, 4. Zaragoza.

Miguel Navarro, f. 209 r. AHPZ

El merino de Zaragoza reduce de 1.600 a 1.000 sueldos la colonia impuesta a los hermanos Abiego por haver matado a dos hombres, en vista de la desafiliación presentada por el padre contra uno de ellos.

Conposicion de colonia. Eadem die yo Johan Royz merino de Çaragoça confieso et reconozco que por medio de vos Johan de Bual vezino de la ciudat sobredicha he conposado las colonias de las muertes de Pedro de Guesca et Aparicio de Alos, de las quales fueron diffamados Pedro de Aviego et Anthon de Aviego menor de dias habitantes en la dita ciudat por mil seyscientos sueldos et aquesto por quanto Anthon de Aviego padre del dito Anthon presento a mi una desafiliacion por la qual se demostrava el haver desafillado el dito su fillo. Et por seyer la cosa algun tanto dubdosa he composada la dita colonia por los ditos mil seyscientos sueldos quanto a los ditos Pedro de Aviego, Anthon de Aviego mayor et Anthon de Aviego menor de los quales he recibido mil sueldos jaqueses renunciand etc. a los seyscientos sueldos me devenedes pagar por todo el mes de agosto primero venient en los quales que vos dito Johan de Bual atorgasteis tener en comanda de mi por carta feyta en la dita cudat a (*espacio en blanco*) del mes de (*espacio en blanco*) del anyo infrascripto testificado por mi dito notario infrascripto, a la qual me plaze sia aquesto tantum quantum quanto a los sobreditos et sus bienes los absuelvo et deffenezco de qualesquiere acciones que por la dita razon se pudiesse intemptar contra ellos en tal manera etc. reservando al dito Senyor Rey el dreyto que le pertenesce quanto a los otros diffamados de la dita colonia.

Testimonios fueron a las sobredichas cosas presentes Martin de Pardiniella et Johan Perez, scrivientes, habitantes en Çaragoça.

22.

1450, noviembre, 21. Zaragoza.

Pedro Monzón, ff. 390 v.- 391 r. AHPZ

María de Agen, con licencia y consentimiento de su segundo marido, desafilla a Martín Marco, hijo del primer matrimonio de ella, por “bregoso, renxoso y desobediente a sus mandatos” y afirma expresamente que desde el momento del otorgamiento de la carta no se hace responsable de sus actos.

Carta publica de desafiliamiento. Eadem die en presencia de mi notario et testimonios infrascriptos comparescio et fue personalmente constituyda Marina de Agen, muller de Bertholomeu de la Guarda, sellero, vezino de la ciudat de Çaragoça, la qual de e con licencia et expresso consentimiento del dito su marido que alli era present, dreçando sus palabras enta mi dicho notario infrascripto dixo e propuso tales o semblantes palabras en efecto contenientes:

Que attendient et considerant que ella teniesse et huviesse procreado en fillo suyo legitimo et carnal et de Martin Marquo quondam, marido primero suyo a Domingo Marquo el qual dito Domingo fillo suyo era bregoso, renxoso et inobedient a sus mandamientos et del dito su marido et no les guardasse aquella honor que devia et era tenido guardar a padre et a madre segunt nuestro Senyor Dios, antes siempre stava e perseverava en bregas, scandalos et otros maleficios,

Por tanto dixo la dicha exponent de licencia et expresso consentimiento del dito su marido que se sospeytava e sospeyto que por las dichas bregas et otros malefficios por el dito su fillo cometederos, movederos o atemptaderos algun mal o danyo se le subsiguies en su persona et bienes, como ella no fuesse obligada por los delictos del fillo, por aquesto, de licencia et expresso consentimiento del dito su marido que alli era present, que d’aqui avant no lo queria haver por fillo et le plazia et plazio quel dito su fillo no la huviesse por madre, antes si d’aqui avant contescia el dito su fillo cometer algun mal o

delicto, que se contasse al dito su fillo et no a ella ni a sus bienes. Et no res menos dixo que le lexava, como de fecho lexo, al dito su fillo por part et por legitima por todo moble cinco sueldos et por todo sedient una rova de tierra en el mont de Carrapiniello, camino de la Cantellada e con los quales etc. E mas de todas e cada unas cosas sobreditas la dita exponent por mi Pedro Monçon notario seyer ende feyta carta publica etc. Et el dito Bertholomeu de la Guardia qui alli era et fue present a todas e cada unas cosas sobreditas etc. dixo que lohava et aprovava segunt que de feyto loho, aprovo et emologo la present desafiliacion etc. et ad aquello dio su su voluntat, atorgamiento et expreso consentimiento iuxta su continencia et tenor etc. Requisiverunt fieri carta etc. (*Consignación de testigos*)

23.

1450, agosto 26 y 1452, febrero, 27. Jaca

Juan de Arto, 1 papel suelto entre los ff. 11 y 12 del procoloto citado. AHPH

Acta de entrega y devolución por el notario al jaqués Ferrando Baguer del testamento cerrado que éste le había confiado al ir de peregrinación a Roma a ganar el jubileo.

Dia miercoles a vint e seys dias del mes de agosto ano de mil quatrozientos e cinquanta en la ciudat de Jacca. Ferrando Baguer ciudadano de la dita ciudat presentes mi notario et testimonios infrascriptos dixo que atendido que el haya preposado hir en el romarage del jubileo en Roma et haya feyta su ordinacion por via de su ultimo testament que la ordinacion del que la dava et dio closo et cerrado et bien sellado en hun paper deziendo que feyto su romarage et tornado de la part daqua el dito testament assi cerrado et sellyado li fuesse tornado en su poder. Et si en el dito viage Dios ordenava del, quel dito testament fues e sia ubierto por mi dito notario, dando et possando en poder mio et fues feyto lo contenido en aquel. Requiriendo por mi dito notario qu'endi fiesse carta publica.

Testes: Johan Loriz et Sancho Palacio, fillo de Domingo Palacio.

(Al dorso:) Testament de Ferrando Baguer. Die XXVII februarii anno a Nativitate Domini M^oCCCC^o quinquagesimo secundo Jacce el dito Ferrando Baguer atorgo haver recebido del dicho Johan d'Artho notario el dicho su testament original. Requisivit fieri instrumentum.

Testes Miguel de Bescansa et Miguel Gaxet Jacce.

24.

1452, marzo, 23. Zaragoza

Pedro Monzón, f. AHPZ

El pintor Martín de Soria, que ha adquirido todos los bienes de María de Sant Johan, anula todas las cartas de venta, comandas y acciones de los bienes de María

Diffinimiento. Eadem die yo Martin de Soria, pintor, habitant de la ciudat de Çaragoça, attendient et considerant que vos Maria de Sant Johan habitant de la dita ciudat me havedes feyto vendicion de todos vuestros bienes assi mobles como sedientes, nombres, dreytos, deudos e acciones etc. et me soys obligada assi con cartas como menos de cartas etc. en diversas quantias, las quales quantias atorgo haver havido et recebido, las quales cartas assi de vendicion como de comanda o comandas o deudo o deudos o otras qualesquiere me plaze que sian cancelladas et anulladas en las notas de los notarios aquellas testificaciones e por tenor de la present las he por cancelladas e anulladas etc. e que no sian saccadas en forma publica. E do caso que lo fuessen que no les sia dada fe en juicio ni fuera de juicio ni en ningun otro lugar etc. E con aquesto vos deffenezquo a vos e a vuestros bienes etc. de qualesquiere demandas, peticiones e acciones assi civiles como criminales etc. que yo vos pudiesse fazer mover o intemptar de todo el tiempo passado entro al dia present e infrascripto. Imponent a mi e a los mios sobre aquesto silencio e perpetuo callamiento etc. Et prometo contra el present difinimiento no venir ni fazer venir ius obligacion etc. Renuncio mi juge etc. Iusmetome etc. Juro que de las ditas cartas ni de alguna dellas no he feyto vendicion, empenyamiento, transportacion ni alguna otra alienacion etc. Large etc.

Testes: Domingo Martin, notario, habitant e Johan de Mon-terde, pintor, vezino de la present ciudat de Çaragoça.

25.

1452, mayo, 21. Tramacastilla.

Martín Pérez de Escuer, f. 16 r. y v. ACL

Sancho Pes d'Agut revoca su anterior testamento que otorgó estando "sobornado y engañado" en que dejaba a su nieto la mitad de todos sus bienes, por considerarlo cargo de conciencia.

Revocacion de testament de Sancho Pes d'Agut. (*Data crónica y tónica*). Que yo Sancho Pes d'Agut vezino del dito lugar de Entramacastielha atendido e reconsiderado yo haver feyto un testament en el qual lixava herederos a mi nieto Sancholico Pes d'Agut de la mitat de los bienes mios et a Pascual de Lafuent et Amilia su muller de la otra mitad,

Reconsiderando haver feyto grant frau al dito nieto mio a cargo de mi anima de todos mis bienes mobles et sedientes a mi pertenecientes en los lugares de Entramacastielha, Sandinies, Escarriella e Starluengo,

Atendido aquello venir en grant danyo et prejudicio del dito nieto mio e cargo de mi conciencia, revoco siquier renuncio el dito testament et todas las cosas en aquell contenidas testificado por el notario dius scripto el que d'aquí adelant no li sia dada fe ninguna en juicio ni fuera de juicio, de la qual revocacion requirio carta publica Johan de Betes alias Esquera asi como tutor del pupillo, a conservacion del dreyto del pupillo requirio carta publica de la dita revocacion, como el fuesse estado subornado et enganyado.

Testes: Don Garcia Xarico, rector de Pietrafita et don Aznar de Lacasa, rector d'Entramacastiella.

26.

1461, junio, 17. Zaragoza

Pedro Monzón, s.f. AHPZ

Elvira de Ermosa comparece ante el notario con un niño recién nacido en brazos y jura que su padre es Ramón de Valtierra.

Eadem die en presencia de mi Pedro Monçon, notario, e testemonyos infrascriptos e de otros hombres e mulleres que alli eran presentes comparescio e fue personalment constituyda una muller que se nombro Elvira de Ermosa habitant de la ciudat de Çaragoça, con hun ninyo en los braços la qual dreçando sus palavras enta mi notario e testimonios infrascriptos dixo tales o semblantes palavras en efecto contenientes:

Que por su ventura ella se havia aprestado et contribuydo mediant copula carnal con Ramon de Baltierra, baynero, habitant de la dita ciudat del qual ajustamiento et contribucion se havia emprenyada de hun fillo el qual tenya alli en los braços que se clamava Johan et era de tiempo de tres semanas poco mas o menos et que jurava et juro en poder de mi notario infrascripto et sobre el missal sobre el altar de senyor sant Anthon a nuestro Senyor Dios, la cruz et los sanctos quatro evangelios suyos etc. quel dito ninyo Johanique era et es del dito Ramon de Valtierra et no de ningun otro hombre dius pena de perjuria, infame manifiesta et crebantadora de sagrament etc. cum refusione expensarum etc. obligo su persona et bienes etc. renuncio su juge etc. iusmetiose etc. (*Consignación de testigos*).

27.

1461, agosto, 27. Zaragoza.

Pedro Monzón, s.f. AHPZ

El labrador zaragozano Miguel de Tudela perdona a su mujer las faltas por ella cometidas y la asegura contra todo daño, salva la corrección marital. Ella a su vez renuncia a la firma de dote por valor de 200 sueldos otorgada a ella por su marido.

Carta de perdon e seguramiento. Eadem die yo Miguel de Tudela, lavrador, vezino de la ciudat de Çaragoça, attendient et considerant vos Jurdana d'Anyon muller mia haverme fecho algunas faltas, delictos e injurias etc. por aquesto de mi cierta scientia por contemplacion de nuestro Senyor Dios e por rogarias de algunos parientes e amigos vuestros e mios vos perdono las ditas faltas, delictos e injurias por vos fechos et perpetrados solament entro al dia present e infrascripto etc. e vos absuelvo, quito, lexo e relexo e por absuelta, quita e definida do et clamo a vos dita Jurdana e a vuestros bienes de qualesquiere demandas, peticiones e acciones assi civiles como criminales que yo pudiesse haver, mover, innovar o intemptar contra vuestra persona e bienes de todo el tiempo pasado entro al dia present e infrascripto imponient etc. e salva correcion marital vos seguro la persona e bienes en tal manera que yo ni otri por mi ni por interposita persona paladinament ni oculta ni en ninguna otra manera no fare, tractare ni consentire mal ni danyo en vuestra persona e bienes dius pena de trahycion e la carta de la paz del regno de Aragon etc. Juro contra la present carta de paz no venir dius pena de perjurio etc. restitutione expensarum etc. obligo vos mi persona e bienes etc. renuntio mi juge etc. iusmetome etc. large.

Testes: Los honrados Miguel de Sasa, scudero, alcayde del lugar de Figueruelas e Alaman de Pueyo, habitant del dito lugar de Figueruelas.

Carta. Eadem die yo Jurdana d'Anyon muller de Miguel de Tudela, lavrador, vezino de la ciudat de Çaragoça, attendient et

considerant en el acto, tracto e concordia del matrimonio fecho et firmado entre vos e mi vos dito Miguel haverme firmado sobre todos nuestros bienes dozientos sueldos dineros jaqueses, etc. por tanto renuncio vos los ditos CC sueldos con las otras cosas del dito nuestro matrimonio en su firmeza e valor remanientes. Testes qui supra proxime.

28.

1463, enero, 7. Zaragoza.

Miguel Navarro, s.f. AHPZ

El apoderado de los regidores del hospital de Gracia de Zaragoza cede una niña de dos años a la viuda valenciana María de Soria, para que la críe y sustente hasta los 16 años y entonces la dote para casarse, con conformidad de los citados regidores.

Cesion de ninya del spital dada a Maria de Soria. Eadem die que yo Domingo Conget bicario de La Almolda, procurador qui so de los senyores regidores del spital de Senyora Santa Maria de Gracia de la ciudat de Çaragoça, atendient vos Maria de Soria, bidua muller que fuistes de Pedro de Soria quondam, lavrador, vezinos de Valencia, haver decidido de afillar et criar vos una ninya lançada et criada en el dito spital clamada Margalina de edat de dos anyos y medio poco mas o menos, por tanto queriendo a vuestra discretion condecender, vos do et atorgo en el dito nombre la dita ninya con las condiciones et cargos infrascriptos es a saber:

Que vos sodes tenuta criar, tener et mantener aquella de todo bien, bestir et calçar, sana et enferma fasta que haya cumplido a edat de setze anyos et mostrarle a coser, obrar et todas las cosas que vos le poredes demostrar et siades tenuta casar aquella con jurisdiction de los ditos regidores qui son et seran cumplida la dita edat.

Item que siades tenuta darle en ayuda de su matrimonio ducientos sueldos jaqueses et dos camenyas de roba a vuestro arbitrio.

Et con aquesto quiero en el dito nombre que hayades et tengades aquella et vos sirvades della durant el dito tiempo a todas las cosas licitas et honestas. Et prometo fazerla star a vuestro servicio, a lo qual tener et complir obligo los bienes et rendas del dito spital etc. et renuncio etc.

Et yo dita Maria de Soria, aceptando lo sobredito, prometo et me obligo tener, servir et complir todas et cada unas cosas sobre-

ditas que yo so tenuta tener, servir et cumplir. A lo qual tener et cumplir obligo a vos mi persona et bienes etc. renuncio etc. juro por Dios etc. tener, servir et cumplir lo sobredito dius pena de perjurio et infamis.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes Pascual de Pertusa, çapatero, et Johan de la Cambra, vezinos de la dita ciudat.

29.

1463, julio, 1. Zaragoza

Juan de Longares, f. 274 v. AHPZ

Gabriel Borruell desafilla a sus dos hijos por su mala conducta y les despoja de todos los derechos que podrían alcanzar por fuero de Aragón.

Dessafiliacion. Eadem die Gabriel Borruell mayor de dias bezino de la ciudat de Çaragoça de su cierta sciencia desaffilio a Gabriel Borruell et a Miguel Borruell fillos suyos et aquesto por quanto los ditos sus fillos dixo que eran rebelles, inhobedientes et no quieren fazer sus mandamientos et que ha visto et ve no le han proveido ni ayudado et lo han esmentido et feyto otras cosas inhonestas et malas et rebelles et proybidas de drecho, fuero, iusticia et razon.

Por tanto el dito Gabriel dessafilio a los ditos sus fillos et se desnaturó dellos et los spullo de todos los dreytos que por beneficio de fuero, dreyto, uso, costumbre o observancia del regno de Aragon ellos ni alguno dellos deverian alcançar. (*Consignación de testigos*).

30.

1466, diciembre, 10. Zaragoza

Pedro Monzón, s.f. AHPZ (Deteriorado el margen derecho)

El joven Alfonso de Navas se arrepiente de sus excesos en jugar a naipes y dados, por lo cual robaba a su padre, y faculta a éste a desafillarlo, si recae en su mala conducta.

Atendido y considerado que yo Alfonso de Navas menor de dias veyendo los muytos enueyos et pesares que feytos a mi padre et senyor en fazerli muytos danyos en su casa asi como en prenderme li cuyllaretas de plata, trigo, civada, vino, ropas de lana et lino et esto fazia para compellir mis appetitos mallos de jugar et otros maleficios que yo tenido et agora considerant las cosas sobreditas seyer de mal exe(roto) por tanto quel dito senyor mi padre ca(roto) gua que yo e delliberado d'emendarmi prometo et me obligo si se provara yo jugar a los dados ni naipes ni prender ni furtrar res del dito mi padre ni de otro ninguno quiero quel dito mi padre no sea tuvido darme ninguna part maternal ni paternal antes lo absuelgo l'ora por l'ora si yo jugare a los dados ni prendere res de ninguno ni del dito mi padre quiero quel no me sia tuvido de darme nada.

Quiero encara mas para verificar todas estas cosas sobreditas que el contrario fazies que jugare o prendies res de ninguno quel dito mi padre sya creydo por su simple paraula et por este contracto quiero que sea ordenado largament como faze mester la sustancia non mudada.

Asi mesmo me plaze que si yo fare ningunas cosas sobreditas quiero seyer desafillado et quiero que ninguna part de los bienes del dito mi padre no pueda alcançar ante renuncio l'ora por l'ora toda et qualquier part que a mi perteneceria paternal et maternal. (*Acta de recepción de la cédula por el notario, protocolización y consignación de testigos*).

31.

1470, abril, 11. Zaragoza

Domingo de Aguas, f. 20 r. AHPZ

El regidor del hospital de N^a Sra. de Gracia encomienda un niño de seis años, criado en el hospital, al médico Martín Guillén de Romanos, para que le sirva hasta los 20 años, con obligacion de mantenerlo y enseñarle a leer y escribir y darle 200 sueldos cuando llegue a esa edad.

Carta que fizo el regidor del spital de hun moçuelo a maestre Martin de Romanos. Eadem die en la dita ciudat de Çaragoça yo Anthon de Lorbera, clerigo, habitant en la dita ciudat asi como regidor qui so del spital de Senyora Sancta Maria de Gracia de la dita ciudat, do et libro a vos maestre Martin de Romanos, maestro en medezina et ciudadano de la dita ciudat, con los pactos et condiciones de iuso scriptas etc. a Bartholomiquo Ynaiz criado et alimentado en el dito spital de teta fasta edat de VI anyos, el qual vos do para todo servicio vuestro etc. El qual vos haya de servir fasta que sia de hedat de XX anyos et vos siades tenido aquel tractarlo como a fillo vuestro et darle comer, beber, calçar e bestir bastantment etc. Et mas tenerlo sano et enfermo etc. Et encara seays tenido demostrarle de leyer et scrivir etc. Et a cabo de los XX anyos siades tenido dar et pagar al dito Bartholomiquo Ynaiz CC sueldos jaqueses si bivo sera et no en otra manera etc. Et vos teniendo et cumpliendo etc. en el dito nombre prometo et me obligo tener, servir et cumplir etc. dius obligacion etc.

Et yo dito Martin Guillen de Romanos, mege, de mi cierta scientia con los ditos pactos etc. en mi rescibo et en mi servicio etc. al dito Bartholomiquo etc. et prometo et me obligo tener, servir et cumplir etc. dius obligacion de todos mis bienes etc. Fiat large etc.

Testes: Los honorables mosen Anthon de Tena et mosen Jayme Carinyena, habitantes en Çaragoça.

32.

1471, junio, 30. Zaragoza.

Juan Jaime, s.f. AHPZ

Laudo entre suegro y yerno por maltatar este a su esposa. Los árbitros condenan al yerno a asegurar el buen trato a su mujer "salvo la debida et honesta castigacion marital" y a no poder poder sacarla de Zaragoza contra la voluntad de su suegro.

Eadem die Pascual de Cuenca lavrador de una part et Pascual Ferrando lavrador de la part otra firmaron compromis de qualesquiere diferencias et questiones entre ellos etc. en poder de micer Anthoni de Rubio, jurista, ciudadano de Çaragoça et de Miguel de Alos lavrador como en arbitro, arbitrador et amigable componedor etc. Prometieron star al dicho o sententia et pronunciacion etc. et tener, servar et complir aquella etc. ius pena de dozientos florines dividideros etc. juraron etc. et esto por el present dia sinse porrogar (*sic*) empero aturarse tiempo etc.

Testes: Diego de Torres, scrivient, et Guas de Salinas, scudero, habitantes en Çaragoça.

Et post, dicti arbitri in posse mei notarii, promulgaverunt infrascriptam sententiam requiriendo fieri instrumentum etc. et fuit intimata partibus et eam loarunt et aprobarunt. Testes qui supra.

Nos Miguel d'Alos, lavrador, vezino de la ciudat de Çaragoça et Anthon de Rubio jurista et ciudadano de la dita ciudat, arbitros, arbitradores et amigables componedores entre Pasqual de Cuenca, labrador, suegro de una part et Pascual Ferrando, lavrador, de la otra visto el poder a nosotros dado por bien de paç et concordia entre las ditas partes pronunciamos de la forma siguiente:

Primerament pronunciamos, sententiamos, arbitramos et declaramos paç et concordia entre las ditas partes et condempnamos a cada una dellas a que se fablen e se tracten como a padre et fijo et con aquella amor et voluntat que buen suegro et yerno se

deven tractar et en aquesto los condempnamos dius las penas et jurament en el compromis contenidas.

Item apes arbitrando, lohando et amigablement componiendo condempnamos al dito Pasqual Ferrando a asegurar a la muller suya en poder del notario del present compromis de no maltractar a la dita su muger ni ferirla, salva la devida et honesta castigacion marital, et en aquesto lo condempnamos dius las ditas penas et jurament.

Item apes arbitrando et amigablement componiendo condempnamos al dito Pasqual Ferrando que no saque a la dita su muller de Çaragoça sin voluntat del dito su suegro et en aquesto lo condempnamos dius las penas et jurament en el compromis contenidas.

Item nosotros ditos arbitros arbitrando et amigablement componiendo nos retenemos tiempo de hun anyo para interpretar, corregir et emendar la nuestra present arbitral sententia et otras de nuevo pronunciar et a estar las ditas partes a las ditas pronunciaciones et cada una dellas condempnamos dius las penas et jurament en el compromis contenidas.

33.

1475, mayo, 16. Zaragoza

Martín de Torla, ff. 161 v.- 162 r. AHPZ

El notario Juan de Bolas rescinde una vendición ficticia de todos sus bienes por 3.000 sueldos que le hizo el argentero zaragozano Franci Durant cinco años antes.

Reconocimiento. Eadem die que yo Johan de Bolas, notario, ciudadano de Çaragoça, atendient etc. vos el honrado Franci Durant argentero, ciudadano, de la dita ciudat haver vendido et por titol de vendicion transportado a mi et a los mios aquellos tres mil sueldos a vos devidos et que vos pertenescera en et sobre unas casas sitiadas en la parroquia de sancta Maria la Mayor de la dita ciudat et en la carrera Mayor, que affruentan con casas de Domingo Marquo, sillero, et con dos vias publicas et qualesquiere otros bienes mobles et ostillas de casa dentro las ditas casas stantes et qualesquiere otros bienes mobles et sedientes, nombres, dreytos et acciones de aquellos sitiados et stantes en la dita ciudat et sus terminos como de fuera et a vos en qualquiere manera pertenescentes, con todos los drechos etc. por precio de ocho mil sueldos dineros jaqueses buena moneda etc. segunt consta por carta de vendicion fecha en Çaragoça a setze dias del mes de junio anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o septuagesimo recebida et testificada por el discreto Narcis Johan notario publico de la dita ciudat. Por aquesto, de mi cierta scientia et agradable voluntat atorgo, confieso et reconozco a vos dito Franci Durant et a los vuestros herederos et sucesores la dita vendicion de la part de suso mencionada et calendada por vos a mi fecha segunt dito es seyer stada fecha en fe et por cubierta et confiando de mi, et no porque aquella pase realment ni por aquella yo ni otro por mi no vos he pagado a vos ni a otro por vos precio alguno. Et con esto por mi por mi et los mios etc. prometo et me obligo de aquella no alegrarme en tiempo alguno. Et a mayor cautela vos do et livro la dita vendicion en vuestro poder cancellada et rota. Et renuncio a

vos dito Franci et a los vuestros qualquiere dreyto a mi en los ditos bienes pertenescent etc. Et prometo et me obligo seyer vos tenido a eviccion de acto, tracto et contracto fecho por mi etc. Et a esto tener et complir obligo etc. Et renuncio etc. Fiat large.

Testes: Ferrando Panoxo molinero et.

34.

1477, octubre, 1. Zaragoza

Pedro Monzón, f. 131 v. AHPZ

Miguel de Uguet y su mujer Guiralda de Godon prometen 1.500 sueldos de dote a Guiralda Salmon, hija bastarda de un hijo de Guiralda, con tal que case a voluntad de sus tíos Andrés y Jimeno de Rueda.

Carta de aiutorio. Eadem die nos Miguel d'Uguet, tiretero, et Guiralda de Godon coniuges entramos ensemble atendientes et considerantes vos Guiralda Salmon, filla natural bastarda de Johan Salmon, quondam, fillo de mi dita Guiralda de Godon per intuytu de piedat por los servicios por vos a nosotros feytos et por aiutorio de vuestro matrimonio agora por quando vos seredes sposada por palavras de present etc. con que vos sposedes con voluntat etc. de los honorables Exemeno de Rueda et Andreu de Rueda tios vuestros, agora por la hora et en contra entramos ensemble et cada uno de nos por si et por el todo prometemos et nos obligamos dar a vos dita Guiralda de Godon mil e cincientos sueldos dineros jaqueses etc. obligamos vos nuestras personas et todos nuestros bienes etc. et specialment obligamos vos unas casas nuestras franquas et quitas sitiadas en la parroquia de Sancta Maria la Mayor en la carrera Mayor de la dita ciudad, que conffrueñtan con otras casas nuestras et con casas de Francisco d'Alceruch et con carrera publica etc. Prometemos assignar bienes etc. renunciarnos a nuestro propio juge etc. iusmetemonos etc. fazemos procuradores nuestros Martin de Calcena, et Martin Joan Navarro el sabio etc. a confessar etc.

Et yo dita Guiralda Salmon con gratia et accion de muytas gracias accepto la dita obligacion etc. de los ditos MD sueldos con los quales me tengo por contenta etc. et prometo agora ni en algun tiempo no demandar vos mas ni otra cosa etc. Et los ditos Eximeno et Andreu de Rueda fizieronles muytas gracias etc. (*Consignación de testigos*).

35.

1478, agosto, 18. Zaragoza

Juan de Longares, f. 94 v. AHPZ

Domingo Ledón, después de testar, cancela el desafillamiento que hizo a su hijo Antón.

Cancellacion de desafillamiento. Eadem die incontinent el dito Domingo Ledon testador sobredito attendient et considerant el en dias passados por algunos respectos su animo movientes haver desafillado mediant acto publico al dito Anthon Ledon fillo suyo, por tanto dixo que por servicio de Dios cancellava el dito desafillamiento e otros qualesquiere desafillamientos si algunos otros feyto havia en todo el tiempo passado enves et contra el dito Anthon Ledon su fillo y que le plazia e placio que aquellos fuessen en las notas de aquellos cancellados assi que fuessen havidos por no feytos etc. e que en juicio ni fuera de juicio no les sia dada fe alguna mas que si nunca fuessen estados feytos etc. requiriendo de lo sobredito seyer feyta carta publica, una et muytas etc.

Testes qui supra proxime nominati.

36.

1479, febrero, 18. Zaragoza.

Juan de Longares, f. 59 v. AHPZ

El converso Pedro de Gurrea reconoce a la esposa que fue suya antes de hacerse cristiano la propiedad de todas las joyas y otras donaciones que le hizo estando casados.

Carta publica. Eadem die Pedro de Gurrea, sastre, habitant en la ciudat de Çaragoça de su cierta sciantia attendient el en dias passados e antes de ser fecho christiano y se clamaba Abraham Almaxech habitant la hora en la ciudat de Huesqua, haver seydo despossado e haver despossado con Astruga Amariello judia, habitant en la villa de Pina, fija de Gento Amariello, judio, habitant en la dita villa y el dito Pedro de Gurrea, la hora clamado Abraham, seyendo desposado con la dita Astruga haver dado a la dita Astruga en aquel tiempo su sposa algunas joyas o dineros o otros bienes qualesquiere que sian, plazio al dito Pedro de Gurrea que la dita Astruga haya y tenga qualesquiere joyas o dineros o otros bienes qualesquiere que sian, que el haviessse ni haya dado a la dita Astruga en quel dito tiempo que los haya aquellos et cada huno dellos la dita Astruga por suyos propios pora dar, vender, enpenyar, camiar, feriar o permutar aquellos e pora fazer de aquellos la dita Astruga a su propia voluntat como de cosa suya propia. Et quiso e le plazio que el ni otri por el en ningun tiempo no pueda demandar a la dia Astruga de las ditas cosas cosa ninguna, impossant a el y a los suyos en et cerqua las sobreditas cosas silencio et callamiento perpetuo demas aquellas por ningun tiempo demandar etc.

Et de todas et cada unas cosas sobredichas el dito Pedro de Gurrea a conservacion del dreyto de la dita Astruga requirio por mi dito notario seyer feyta carta publica etc.

Testes: Joan Rey, spadero, e Mosse Adder, judio, corredor, habitantes en la dita ciudat de Çaragoça

37.

1481, abril, 1. Zaragoza

Juan de Longares, f. 76 r. y v. AHPZ

El labrador Pedro Iñiguez y su esposa desafillan a su hija Gracia de 18 años de edad por haber abandonado la casa paterna y haberse casado contra la voluntad de sus padres.

Carta publica de desafiliacion. Eadem die Pedro Enyeguez lavrador el Teresa Adelantada coniuiges vezinos de la ciudat de Çaragoça de sus ciertas ciencias entramos ensemble cada uno dellos por si attendientes et considerantes ellos tener et tienen en filla suia legitima et de legitimo matrimonio procreada a Gracia Enyeguez de edat o tiempo de XVIII años poco mas o menos et la dita Gracia haverse ydo de la casa de los ditos coniuiges contra su boluntat et apres haver cassado y feyto matrimonio de su persona sinse consello de los ditos coniuiges antes contra boluntat y a desplacer suyos et encara por otras muytas razones y causas por los ditos conyuges en su tiempo demostraderas las quales sus animos mueben a fazer lo infrascripto,

Por tanto los ditos coniuiges desafillaron a la dicha Gracia Enyeguez filla suya asi et en tal manera que en tiempo alguno la dita Gracia no pueda haver ni alcançar part ni drecho alguno ni cosa alguna en los bienes mobles ni sedientes de los ditos coniuiges havidos et por haver. Et con aquesto a mayor seguredat quisieron et quieren los ditos coniuiges que por el heredero que de ellos o de alguno de ellos sera sian dados a la dita Gracia por part et por legitima herencia segunt fuero etc. de sus bienes etc. cinco sueldos jaqueses et una rova de tierra en el plano de Pere Miguel, termino de la dita ciudat. Et querientes que por ningun tiempo la dita Gracia en los ditos sus bienes no pueda alcançar, antes agora la desafillamos para siempre jamas etc. Fiat large carta de desafillacion etc. Et los ditos coniuiges requisiverunt fieri instrumentum etc.

Testes: Pero Perez d'Anyon, notario et Joan de Casaldaguila, escudero, habitantes en la dita ciudat.

38.

1484, diciembre. 22. Biescas.

Miguel Guillén, f. 26 r. y v. AHPH

Los biesqueses Juan Pérez de Gavín y María de Orós, para salir al paso de ciertos rumores, piden al justicia que los interroge si entre ellos ha habido cópula carnal. Ambos declaran bajo juramento. Él añade que la había solicitado varias veces, pero ella le rechazó.

Carta publica. Eadem die et loco. Coram el honrado Martin de Gavin alias Caxal lugarteniente de justicia de la dicha villa de Biescas comparecieron Johan Perez de Gavin et Maria de Oros habitantes en la dicha villa. Los quales dezieron al dicho justicia etc. como entre ellos esse juras de matrimonio e agora se trobasen parientes e quisiesen ver si se podia fer aquel matrimonio o si se havia de evitar. E porque las gentes dezian havia havido ajuntamiento carnal e porque los que iban a demandar de consellos sopiesen la verdat que lo requerian e requerieron que el, segunt Fuero, los fiziesse jurar e interrogase etc.

Et el dicho justicia encontinent los fizo jurar, los quales e cada uno dellos por si juraron sobre la cruz etc. todo odio, temor etc. apart posados etc. Et apres desto el dicho justicia interrogo a la dicha Maria que por el jurament que fecho havia que dixiesse si havia havido copula carnal con el dicho Johan, la qual respondio e dixo que era verdat que muchas vezes havia ella estado con el dicho Johan Perez, empero que nunca la avia avida carnalmente etc.

E assi mesmo, apres interrogo al dicho Johan Perez sobre el dicho articlo e respuso que era verdat que lande havia exayada de con ella usar, empero que no la avia consentido ni carnal ajuntamiento con ella no havia havido por el juramento que fecho havia etc.

Et assi, requerio el dicho justicia por mi notario infrascripto seyer ne fecha carta publica.

Testes fueron de lo susodicho Johan de Gavin e Xemeno Gavin alias Caxal, habitantes siquiere vezinos, de la dicha villa de Biescas.

39.

1485, enero, 27. Zaragoza.

Martín de la Zaida, f. 7 r. y v. AHPZ.

Obedeciendo la voluntad expresada por su padre en su testamento, Joan o Joanot de Peralta cambia su nombre por Martín de Peralta.

Carta publica de mutacion de nombre. Eadem die en presencia de mi Martin de la Çayda, notario et de los testimonios infrascriptos, fue personalment constituydo el dicho Joan de Peralta fijo de los dichos don Martin de Peralta et Cathalina de Cantaviella coniuges el qual dixo que como el dicho su padre en su ultimo testament el qual fue fecho en la ciudat de Çaragoça a onze dias del mes de mayo del anyo mil CCCCLXXX tres, recebido et testificado por mi dicho notario, huviessse dispuesto et ordenado que se tubiessse de nombrar Martin de Peralta como el dicho su padre e fiziesse sus armas. Por tanto agora que exseguyendo la voluntad, ordinacion e disposicion del dicho su padre que sinse perjuicio ni derogacion de ningunos actos fechos et atorgados por el o nombrado en aquellos en qualquiere manera, asi Joanot como Joan de Peralta, que el dicho nombre Joan o Joanot se mudava en Martin et que desta hora en adelant que queria et le plazia seyer clamado Martin como al dicho su padre et fazer las armas del dicho su padre. Requiriendo por mi dicho notario seyer lende fecha carta publica etc. Testes qui supra proxime nominati. (*Sigue otro acto otorgado inmediatamente después, ya a nombre de Martín de Peralta.*)

40.

1485, julio, 9. Zaragoza

Juan de Longares, ff. 167 r.- 168 r. AHPZ

Acta notarial de la celebración del matrimonio entre don Juan Ximenez Cerdán y Violant de Lobera, por palabras de presente y ante el vicario de Santa María la Mayor de Zaragoza.

Carta publica de espossallas. Eadem die. Sepan todos que (*data crónica y tónica*) dentro las casas de la continua havitacion de los honorables don Juan de Lobera ciudadano de la dita ciudat et de dona Violante Samper coniuges que son sitadas en la parroquia de Señora Sancta Maria la Mayor de la dita ciudat que afruentan con casas de Gaspar de Longares de dos partes e con dos carreras publicas, en presencia de mi Joan de Longares notario publico de la ciudat de Çaragoça e de los testimonios diusscriptos comparecieron et fueron personalment constituydos los ditos don Johan de Lobera e dona Violant de Samper padre e madre de Violant de Lobera de iusso nonbrada, los quales don Johan de Lobera e dona Violant de Samper dixeron et proposaron tales e semblantes palabras en effecto contentientes vel quasi:

Que como mediant la gracia de nuestro Señor Dios matrimonio es estado tractado, concordado et concluydo entre Joan Ximenez Cerdan, escudero, senyor del lugar de Pinsech et la dita Violant de Lobera, et por dar ad aquel complimiento requirieron al benerable mossen Pedro Lobera, clerigo, vicario de la yglesia de Señora Sancta Maria la Mayor de la dita ciudat, qui a esto present era, que el como vicario sobredito quissiese espossar a los ditos Joan Ximenez Cerdan et Violant de Lobera.

Encontinent el dito mossen Pedro de Lobera instado e requerido por los dichos don Joan Ximenez Cerdan et Violant de Lobera que a esto presentes eran e con libera voluntat de los ditos coniuges e de los dichos Joan Ximenez Cerdan et Violant de Lobera et por dar complimiento al dicho matrimonio procio a fazer las espossa-

llas el dito mossen Pedro de Lobera, vicario sobredito, en la forma sigüient, diziendo al dito Joan Ximenez Cerdan: Como haveys nombre. Respuso el dito: Joan Ximenez Cerdan. Joan, pues dezid asi, lo qual primero dezia el dicho vicario segunt es costumbre: Yo Joan prengo a vos Violant por esposa y por muller con palabras de present segunt que santa madre yglesia de Roma lo manda y sant Pedro y sant Paulo lo confirman, et las mismas palabras arriba recitadas dezia el dito Joan Ximenez Cerdan por su boqua. Et asi mesmo diziendo a la dita Violant de Lobera: Como haveys nombre. Respuso la dita: Violant de Lobera. Violant, de ser asi, lo qual primero dezia el dicho vicario segunt es costumbre: Yo Violant prengo a vos Joan por esposso y por marido con palabras de present segunt que santa madre yglesia de Roma lo manda y sant Pedro y sant Paulo lo confirman, et las mismas palabras arriba recitadas dezia la dita Violant de Lobera por su boqua. Et asi, dichas las susodichas palabras y cambiados los anillos entre ellos por medio del dicho vicario en la forma que en espossallas se acostumbra cambiar el dicho Joan Ximenez Cerdan por dar complimiento a las dichas espossallas beso en la boqua a la dita Violant de Lobera, segunt que es la costumbre en la dicha ciudat de Çaragoça.

Et de todas et cada unas cosas sobredichas por tal que de ellas en el esdevenidor memoria sia havida et fe plenaria en juicio e fuera de juicio les sia dada et atribuyda, los dichos don Johan de Lobera e dona Violant de Samper, Joan Ximenez Cerdan et Violant de Lobera requirieron por mi dito e infrascripto notario seyer ende feytas huna e mas carta e cartas publicas et tantas quantas ellos e qualquiere dellos haver ende querran. Presentes testimonios fueron testes qui supra.

41.

1485, septiembre, 17. Zaragoza.

Miguel Serrano, f. 69 v. AHPZ

Don Pedro, que ha asegurado a su mujer, se obliga a tratarla bien. En caso contrario se declara dispuesto a darle la indemnización que fije el juez.

Yo don Pero atendido vos dona Gracia estar asegurada de mi, me plaze etc. tractar vos bien según marido deve tractar a su muller et en casso que yo vos haviese a tractar mal por lo qual vos havieses el pretio de mi seyendo a cargo mio, que en tal caso me plaze de estar a todo aquello que por el judge me sera tachado según fuero e justicia debe ser tachado a su muller. Testes que supra.

42.

1486, octubre, 24. Barbastro.

Galcerán de Sin, ff. 146 v.- 147 r. AHPH

Galcerán de Oz, zapatero de Barbastro, dispone estando enfermo que si ha hecho capitulaciones matrimoniales se lleve a cabo lo contenido en ellas; en caso contrario que su mujer sea mayora y usufructuaria de todos sus bienes y heredera universal su hija. Si ésta muere, los bienes se venderán y su importe se dará a su esposa.

Carta publica. Eadem die en presencia de mi notario e de los testimonios infrascriptos Galceran d'Oz, çapatero, vezino de la ciudat de Barbastro, stando enfermo etc. dixo tales o semblantes paraulas etc.

Yo creho que entre Blanquina de Santangel mullyer mia et mi aya capitoles matrimoniales et si capitoles y de a quiero que la dita Blanquina mullyer mia aya de mis bienes todo aquello que en los ditos capitoles se contiene e si capitoles no y de a, quiero que de mis bienes sia contenta la dita mi mullyer de todo aquello que por verdat se trobara elly a haver traydo a mi casa. Y mas quiero que sia senyora mayora usufructuaria de todos mis bienes durant su vida seyendo vidua honesta y el restant de mis bienes sian de de Johanna d'Oz, filla mia, a la qual heredera universal laudo, fago etc. et si muere menor de hedat que todos mis bienes sian vendidos y de aquello que sende sacara sia pagada et contenta la dita mi muller, segunt dito yes, de todo aquello que a la dita mi casa traydo havra. Fiat large etc.

Et de todo lo suso dito la dita Blanquina Santangel requerio a mi notario fieri instrumentum publicum etc. (*Consignación de testigos*)

43.

1492, diciembre, 6. Zaragoza

Juan de Longares, ff. 769 r.- 770 v. AHPZ

Capitulación para el matrimonio entre Martín García, de 18 años y María de Medina de siete. Él aporta todos sus bienes. Se pacta que el nuevo matrimonio conviva con los padres de ella durante diez años y en caso de fallecimiento de ella sin hijos o menor de edad de 14 años, sus padres reciban la mitad de la hacienda común.

Capitales matrimoniales. Eadem die en el nonbre de nuestro señor Dios e de la suya gracia amen. Matrimonio yes estado tractado, habenido et concludyo entre Martin Garcia de hedat de XVIII años, habitant en la ciudat de Çaragoça, de una part et Maria de Medina, de edat la dicha Maria de VII años poco mas o menos et habitant en la dicha ciudat de Çaragoça de la part otra, fija que es la dicha Maria de Christoval de Medina, passamanero, et de Maria d'Estella, mujer suya, qui presentes son, vezinos de la dicha ciudat, en el qual dicho y present matrimonio los dichos Martin y Maria trayen los bienes siguientes:

Et primo traye el dicho Martin Garcia en ayuda del present matrimonio con la dicha Maria de Medina todos, cada unos et qualquiere bienes asi mobles como sedientes de qualquiere natura, manera et especie que sian suyos et que el ha et tiene de present etc. et que el daqui avant havra e tendra d'aqui adelant etc. havidos et por haver de los quales los sedientes e los mobles etc.

Item quiere el dito Martin Garcia et asi le plaze que en la dissolution del present matrimonio la dicha Maria de Medina et sus herederos hayan e puedan haver et alcançar en sus bienes asi mobles como sedientes e havidos et por haver etc. del dicho Martin la meytat de aquellos et mas puedan fazer la dicha Maria et sus herederos en su caso de la dicha meytat de los ditos bienes assi mobles como sedientes a todas sus voluntades como de cosa suya propia.

Item quiere el dito Martin Garcia et asi le plaze que do casso que la dicha Maria morisse menor de edat de XIII años o sin fillos del present matrimonio, que en aquel caso sian herederos et hayan la dicha meytat de los dichos sus bienes asi mobles como sedientes que de suso a la dicha Maria de Medina el da, es a saber los dichos Christoval de Medina et de Maria d'Estella, padre et madre de la dicha Maria de Medina. Empero, si la dicha Maria de Medina morira teniendo mas edat de los dichos XIII años et terna fillos o fillas del present matrimonio, que en aquel caso la dicha Maria pueda ordenar de la dicha meytat de los bienes en los fillos e fillas que del present matrimonio ella terna o en otra persona et personas que a ella le plazera.

Item es concordado entre los ditos Chistoval de Medina, Maria d'Estella et Martin Garcia que los dichos Martin Garcia et Maria de Medina hayan de estar et esten en la casa e companya de los dichos Christoval et Maria, suegro et suegra suyos del dicho Martin. Et esto apres de haver hoydo misa los dichos Martin et Maria et solempnizado el present matrimonio en faz de sancta madre yglesia, es a saber por tiempo de diez años, gastando et trebaxando en la casa e fazienda de los dichos Christoval et Maria mujer suya et de los dichos Christoval et Maria todos por eguales partes. Et que sia la ganancia et la perdua et la espensa entre ellos a medias.

Item es concordado entre los dichos Chistoval de Medina, Maria d'Estella et Martin Garcia que si el dicho Martin et la dicha Maria no se agradaban de la conpañia de los dichos Christoval de Medina et Maria d'Estella antes de haver complido los dichos diez años, que en aquel caso los dichos Martin Garcia et Maria de Medina se puedan partir de la companya de los dichos Christoval et Maria su mujer et que en aquel caso el dicho Martin sia tenido de dar et pagar a los dichos Chistoval de Medina et Maria d'Estella mujer suya de sus bienes propios del dicho Martin, es a saber mil sueldos dineros de moneda jaquessa en dineros contantes.

Item es concordado entre los dichos Chistoval de Medina, Maria d'Estella et Martin Garcia que si el dicho Martin Garcia si el caso lo truxere el pueda dar de sus bienes propios quatrocientos sueldos jaqueses et no mas. Et los dichos Chistoval de Medina, Maria d'Estella et Martin Garcia partes sobredichas prometieron et se obligaron de tener et complir todas las cosas sobredichas et contenidas en los presentes capitoles et cada uno de ellos lo que es tenido de fazer etc. juxta el tenor de aquellos et a lo qual tener etc. obligaron sus personas et todos sus bienes etc. renunciaron etc. et diusmetieronse etc.

Et encara los dichos Chistoval de Medina, Maria d'Estella et Martin Garcia partes sobredichas juraron por Dios nuestro Señor et sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios de nuestro Señor Ihesu Christo por ellos et cada uno dellos manualmente tocados et bessados de tener, servir e complir et que tendran, serbaran et compliran todas et cada unas cosas sobreditas et contenidas en los sobreditos capitoles a cada uno dellos lo que yes tenido iuxta thenor de aquellos dius pena de perjurios e infames manifiestos. (*Consignación de testigos*).

44.

1493, mayo, 20. Zaragoza

Juan de Longares, f. 284 v. AHPZ

El labrador Martín de Pérez y su esposa, de Villamayor, desafillan a su hijo Martín por su mala conducta y desobediencia a sus mandatos.

Carta de desafillacion de hun fillo. Eadem die los honorables Martin de Perez lavrador et Ularía de Castellon, coniuges, vezinos del lugar de Villamayor, barrio de la ciudat de Caragoca, de sus ciertas scientias attendientes y considerantes Martin de Perez, habitant en el dito lugar de Villamayor, fixo dellos legitimo et de legitimo matrimonio procreado, star et que les fuesse rebelle et desobedient a todos sus mandamientos et que les ha fecho et faze de cada dia algunas desonras, injurias et malenconias et por otras cosas et razones por ellos en su tiempo et lugar demostraderas etc. por tanto los dichos Martin de Perez et Ularía de Castellon coniuges etc. desafillaron, sacaron et despullaron al dicho Martin de Perez fijo dellos de toda e de qualquier part et drecho que el dito Martin de Perez fijo dellos pueda haver ni alcançar en qualesquiere bienes dellos assi mobles como sedientes assi et segun el Fuero de Aragon et como en otra qualquiere manera etc. Large etc. Et requirieron de presentis fieri instrumentum etc. (*Consignación de testigos*).

45.

1494, febrero, 22. Berdún.

Martín Aznárez, ff. 10 v.- 11 r. AHPH

El francés Gil de Picardía, que va a contraer matrimonio con Orosia García, ambos habitantes en Berdún, se compromete a vivir y morir en esa villa y no salir de ella sin autorización de sus suegros, aun en casos de peste y guerra.

Eadem die en presencia de los honrados Blasco Nicolau e Sancha Garcia conyuges e de Orossia Garcia filla de la dicha Sancha y entenada del dicho Blasco Nicolau et en presencia de mi notario e de los testimonios infrascriptos comparecio e fue personalment constituydo el honorable Gil de Picardia, natural de la villa de Dijon que esta en el reino de Picardia, el qual se dixo seyer de hay y habitant de present en la villa de Verdun. El qual dixo tales o semblantes palavras vel quasi, en effecto contenientes:

Que attendido se tracte y haya tractado matrimonio entre el dicho Gil e Orosia Garcia et confiamos a nuestro Señor aquel lo acabara etc. por tanto yo dicho Gil de mi cierta sciencia etc. prometo y obligo mi persona et todos mis bienes mobles y sedientes havidos y por haver en todo lugar que si por ventura desque ya casado y contraydo matrimonio por palavras de present con la dicha Orossia Garcia offrezco de vivir y morir en la villa de Verdun con la dicha Orossia Garcia mi muger etc. sino que fuesse caso nos huviesemos de apartar por casos fortuytos de mortaldat o de guerra y en estos casos tampoco el dicho Gil pueda sacar a su muller sino con voluntat de la dicha Sancha Garcia et del dicho Blasco Nicolau coniuges et si por otra manera el dicho Gil por si mesmo a solas o con la dicha Orossia se quisiese yr etc. que en tal caso los sobredichos Blasco Nicolau y la dicha Sancha coniuges o procuradores por ellos o por qualquiere dellos o por la dicha Orosia o por sus procuradores o por pariente alguno de la dicha Orosia pueda seyer acaptionado por qualquiere juge assi ecclesiastico como seglar d'aquel que fuere

el drecho o por los enquesedores assi en qualquier regno de cristianos como de moros y assi en qualquiere lugar de yglessia como de senyorio y por qualquiere juge que sera tomado pueda seyer sentenciado y se le pueda fazer processo como si fuesse caso de inquisicion o por qualquiere otra manera que por el instador o por el juge bien visto sera.

Y el dicho Gil agora por la ora y la ora por agora loha y aprueba lo sobredicho y se condepna si atal caso se probara a la sententia que por el juge le sera dada largament. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

46.

1500, enero, 29. Cariñena.

Juan Aznar, f. 7 r. y v. AHPZ

Domingo Galindo y su mujer desafillan a su hijo Jimeno por su mala conducta. Le dan en concepto de legítima cinco sueldos cada uno y un campo en Cariñena.

Desafillamiento. Eadem die et loco. Nos Domingo Galindo portero del senyor Governador de Aragon et Ysabel Garces conyuges, vezinos siquiere habitantes del lugar de Carinyena, aldea de la comunidad de Daroca, de nuestras ciertas scientias et de buen grado no forçados, seducidos ni enganyados, ante consultantes et de buena voluntat, atendido et considerado que tenemos hun fijo nuestro clamado Ximeno Galindo habitant de present en Çaragoça desobedient et rebelle a nuestros mandamientos, bolicioso et rebelle, que no se quiere regir por la razon y estar a nuestro consejo ni mandamientos etc. por estos respectos et otros nuestro animo movientes desaffillamos al dicho Ximeno Galindo fijo nuestro en tal manera que en nuestros bienes assi mobles como sedientes, nombres, drechos etc. no pueda demandar, haver ni alcançar cosa alguna etc. Consignamos et damos a aquel por legitima herencia segunt Fuero aut alias etc. cada cinco sueldos por bienes mobles et por bienes sitios le damos una pieça nuestra sita a los cerros de Santa Catalina, termino del dicho lugar de Carinyena, que affruenta con pieça de Stevan de Riblas et con pieça de heredades de Martin Salvador etc. con los quales ditos cada cinco sueldos por bienes mobles et la dicha pieça de tierra por bienes sitios se haya de tener por contento et que mas cosa alguna en todos nuestros bienes assi mobles como sedientes haver ni alcançar no pueda etc. La qual desafillacion fazemos et atorgamos largament et complida con todas las clausulas necessarias et oportunas etc. Fiat large. Requerimos por el notario la present testifficant seer ne fecho instrumento publico uno et muchos.

Testes: Grabiél del Forcallo et Joan Blasco notarios causidicos ciudadanos de Çaragoça.

47.

1500, abril, 2. Zaragoza.

Juan Aznar, ff. 9 v.- 10 r. AHPZ

El labrador Pedro Sacristán desafilla a su hijo homónimo por sus desobediencias.

Desafillación. Eadem die et civitate. Yo Pedro Sacristan mayor de dias, lavrador vezino de la ciudat de Çaragoça de mi cierta scientia, consultament et deliberada piensa, por algunos buenos et justos respectos mi anima a lo infrascripto movientes et por las desobediencias que a mi ha fecho et faze de cada dia Pedro Sacristan menor de dias, lavrador, fijo mio, havitant en la dicha ciudat, en no querer estar a mi obediencia ni mando, antes estar puesto en tacanyeras et vilezas del mundo sin quererse de aquellas apartar ya sea dello sea por mi persuadido etc. por los cuales respectos et otros etc. agora por la ora lo desafillo como si no fuesse fijo mio dando et asignando ad aquel como de fecho le do et consigno por legitima de todos mis bienes assi mobles como sedientes cinco sueldos por bienes mobles et una rovada de tierra en los montes de Çaragoça que se la vaya a tomar, con los cuales cinco sueldos et rova de tierra se haya de tener et se tenga por contento et que mas en todos mis bienes assi mobles como sedientes etc. no pueda demandar, haver ni alcançar en manera alguna. La qual desafiliacion faguo et atorgo validament et complida, con todas las cláusulas necessarias et oportunas etc. Et quiero et me plaze sea ordenado largament complida etc. fiat large etc.

Testes: Domingo Aznar, studiant en artes, fijo de Domingo Aznar de Montfort et Arnalt de la Porta, lavrador, habitant en Çaragoça.

48.

1501, antes del 20 de octubre. Panticosa

Miguel Guillén, f. 16. AHPH

La junta de parientes, en vista de que Martina Abarca está dilapidando los bienes que heredó de su madre Martina Guillén y ni siquiera ofrece sufragios por las almas de su familia, pide al justicia del valle que le nombre un curador que rija su persona y bienes.

Ante la presencia de nos el magnifico don Pedro Lanuça, justicia ordinario de la Val de Thena, comparecio e comparece (*reserva de espacio*) habitador del lugar de Panticosa en su nombre propio e como procurador de los honrados don Johan Guillen, clerigo, rector del lugar de Panticosa, don Domingo Guillen, clerigo, Aznar Guillen, mayor de dias, Aznar Guillen, menor de dias e Johan Guillen, bezinos e habitadores del lugar de Panticosa, e otros de su linaje siquiere parentella, el qual en los dichos nombres dixo e propuso, dize e propone

Que como como Pascuala Guillen quondam, muller de Garcia Avarqua habitant en el lugar de Panticosa en tiempos passados muriessse e fuesse muerta intestada e sinse ordenar ni destinar de sus bienes y quedassen e fuessen quedados fijos della: Johan Avarqua quondam, Martina Avarqua y empues assimesmo fuesse muerto el dicho Johan Avarqua de edat perfecta intestado e sinse ordenar de los dichos bienes e acciones que le quedarian de la dicha quondam Pascuala Guillen madre suya y el dicho (*reserva de espacio*) procurador e los dichos sus principales huviessen tenido tracto e manera que la dicha Martina fija de la dicha Pascuala fuesse collocada e casada e la huviessen cassada con Sancho Osales menor de dias con voluntat della y de dicho Garcia Avarqua padre suyo y otros parientes de parte paternal y empues ella con su flaco consejo y poco seso e joyzio y por consejo y parecer de algunos querientes comprar aquellos bienes que a ella pertenescian haver, le havian fecho desdezir e se havia esdito que no quiere aquel por marido

y huviessse e se haya efforçado de fazer donacion e transportacion de los bienes que le pertenescian e otros esbarios e movimientos apartados de todo bien e honra suya e de sus parientes, deudos e bienquerientes y ahun no contenta dello agora demande aquellos bienes que le sean dados e livrados, posposada toda bondat y no acordandose de las tristes animas de la dicha su madre y hermano qui speran en las penas del purgatorio el auxilio de aquellos bienes de lo que deve ser della ante con pienso deliberado de distribuyr e aquellos bienes guastare e echare a mal con su poco consejo, segunt vos, Senyor Justicia, haveys visto e veys, lo que viene en dessignio de Dios y danyo e mengua della y de sus parientes e amigos en dexar perder aquello generalment e de scierta sciencia, por tanto et alias el dicho procurador en los dichos nombres vos suplica e requiere, como esto fazer se specte a vuestro officio de mirar por los popillos y aconsejarlos y prover que lo suyo sea guardado specialmente de tales qui son ignorantes y se riguen por quien les da mal consejo, et assi sea de fuero, observancia e costumbre del regno, que le deys una persona sufficient para que mire en ella y la conseje e se riga por aquella y para regir e administrar aquellos bienes fasta ella repose de otra manera y para que mire en satiffazion por las susodichas animas deffunctas y otras cosas acerca aquellas necessarias como assi sea de justicia. En otra manera, con todo honor e reverencia fablando, el dito procurador en los ditos nombres dize que protesta contra vuestra persona e bienes de las penas del fuero e contraffuero e otras cosas a el e a los dichos sus principales licitas de protestar. Requiriendo por vos notario seyer fecha e fechas una e muchas carta e cartas publicas tantas quantas seran necessarias e oportunas.

49.

1502, marzo, 23. Zaragoza

Pedro Lalueza, ff. 169 v.- 170 r. AHPZ

El escudero Jaime de Gurrea desafilla a su hijo Pedro y le lega cinco sueldos por bienes muebles y nada por inmuebles. Se descarga de toda responsabilidad por los actos de su hijo.

Desafillamiento. Eadem die yo Jayme de Gurrea, scudero, habitant en la ciudat de Çaragoça, por algunas desobediencias et ingratiudines fechas a mi por mi fixo Pedro de Gurrea, clerigo simplement tonsurado et por otros justos respectos mi animo movientes desafillo al dito Pedro de Gurrea de fillo mio et de todo privilegio et prerrogativa que el pudiese haver et alcançar como fixo mio et si so tenido dexarle legitima dexo V sueldos por legitima et quiero que otra cosa en mis bienes pueda haver ni alcançar et yo no quiero etc. sia tenido por el en cosa ni cargo ninguno como ya lo haya, tengo et reputo por persona strangera et no por fixo mio, deseredo de todos los otros bienes mios et cosas que asi como padre haya seydo ni sea tenido fazer por el ni que el podria haver en mis bienes sino solament cinco sueldos por mobles et ninguno por los sedientes que haya de legitima por todo lo que en mis bienes poria et podra haver et alcançar etc. (*Consignación de testigos*).

50.

1503, mayo, 10. Zaragoza.

Miguel de Villanueva, f. 279 r. y v. AHPZ

El barquero Martín Guillén perdona a su mujer las ofensas que le ha hecho a condición de que no puedan coincidir juntos en Zaragoza ni en Tudela y que ella no tenga derecho sobre los bienes comunes que tienen en esa ciudad.

Perdon. Eadem die yo Martin Guillen, barquero, olim habitant en la ciudat de Tudela del reyno de Navarra et de presente habitant en la ciudat de Çaragoça, por servicio de nuestro Senyor et en remission de mis pecados etc. perdono a Maria Lezcano, mujer mia, de qualesquiere offensas, enoxos et debates que de todo el tiempo passado fins a oy me aya fecho, por los quales la dicha mi mujer aya encorrido en alguna pena etc. en tal manera que yo no otri por mi ni por interposita persona pueda proponar, mover ni intemptar petition ni action alguna en juicio ni fuera de juicio contra ella por causa de lo susodicho etc. et si tal demanda etc. sera proposada etc. sea nulla etc. con esto que de oy adelant no pueda la dicha mi muller star en Çaragoça yo stando en ella et si yo voy para habitar en la dicha ciudat de Tudela, que dentro dos dias empues que mi stacha le sera intimada, aya de sallir de la dicha ciudat y mientras yo alli stubiere ella no pueda star en la dicha ciudat etc. Et con esto que en los bienes sitios assi mios como los que son communes entre los dos que tenemos en la dicha ciudat de Tudela mi mujer no pueda star en ellos ni haver drecho ni parte alguna etc. Et juro a Dios sobre la cruz de tener y cumplir etc.

Testes: Andres Sala, barquero et Lope Gallego, platero, habitantes en Çaragoça

51.

1507, febrero, 4. Zaragoza

Juan de Longares, f. 126. AHPZ

El mercader Juan de Eslava, tutor de tres niños menores, los entrega a Isabel Guillén para que los mantenga y cuide durante un año a cambio de 14 sueldos al mes por las tres criaturas.

Concordia de unos ninyos. Eadem die el honorable Juan de Eslava mercader, habitant en la ciudat de Çaragoça asi como a tutor e curador que es de las personas e bienes de Joanniquo de Lezina, de Mariqua de Lezina et de Margalitiqua de Lezina, pupillos menores de hedat e fijos qui son de Pedro Lezina quondam, en el dicho nombre de su cierta scientia dio a criar e a mantener a la honrada Ysabel Guillen habitant en la dicha ciudat de Çaragoça la qual a esto presenta se et en si recibiente acceptant es, es saber a los dichos Joanniquo de Lezina, de Mariqua de Lezina et de Margalitiqua de Lezina a tiempo y por tiempo de hun anyo el qual comiença a correr el presente dia de hoy hun anyo de hoy adelant siguiente e continuament complido et por prezio de quatorze sueldos dineros jaqueses por cada mes por todas las dichas tres criaturas.

Item es condición que la dita Ysabel Guillen sia tenida e obligada de dar e que ella de a las dichas tres criaturas durante el dicho hun anyo comer et beber e tenerlas e mantenerlas sanas e enfermas, bien e complidament e segund que a las dichas criaturas se conviene e pertenesce.

Et prometio la dicha Ysabel Guillem de tener e serbar e cumplir etc. lo sobredicho etc. Et a lo qual etc. obligo etc. renuncio etc. et diusmesso se etc. Et el dito Joan de Eslava prometio etc. de pagarle a la dita Ysabel los dichos XIII sueldos cada hun mes etc. et segunt que de suso se dize etc. se obligo etc. renuncio etc. Et diusmesso se etc.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Miguel de Urroz, estudiant en artes et Pedro de Longares, notario, habitantes en la dicha ciudat de Çaragoça.

52.

1507, agosto, 1. Jaca.

Lorenzo de Jasa, f. 3 v. AHPH

El barbero francés Pedro de Cossian que ha preñado a una jaquesa, se compromete a mantenerla durante toda la vida de él.

Yo Pedro de Cossian barbero del lugar de Lanapla, juro a Dios sobre la cruz e sus quatro evangelios en poder de Lorenço de Jassa notario que tenre e mantenerre a Maria Palazin la qual es prenyada por copula mia carnal todos los dias de mi vida de comer, beber, bestir y calçar y de todo lo necessario etc. ius pena de perjurio etc. Large fiat more solito etc. (*Consignación de testigos*).

53.

1507, diciembre, 20. Zaragoza.

Juan de Longares, f.1.436 r. y v. AHPZ

Mosen Juan de Cafar y Beatriz de Pedraza conciertan el matrimonio del sobrino de él, de 4 años de edad, con la hija de ella, de 6, para cuando lleguen a edad núbil. Juran que harán lo posible para favorecer y no estorbar este matrimonio.

Concordia de cassamiento. Eadem die. Sepan todos que yo mossen Johan de Cafar, clerigo habitant en la ciudat de Çaragoça, benefficiado que so en la iglesia de Señor sant Paulo de la dita ciudat de Çaragoça, en nombre mio propio de una part et yo Beatriz de Pedraça, vezina de la dicha ciudat de Çaragoça, de la part otra e mujer de Andres Navarro, tapinero, vezino de la dicha ciudat de Çaragoça,

Attendido e considerado que entre nossotros dichos mossen Joann de Cafar et Beatriz de Pedraça es estado concordado que Anthonio de Cafar, nieto qui es de mi dicho mossen Johan de Cafar, de edat et tiempo que es el dicho Anthonio de Cafar de quatro años poco mas o menos, Ayniqua Nabarro fija que es de mi Beatriz de Pedraça et del dicho Andres Navarro de hedat et tiempo que es la dicha Ayniqua Navarro de seis años, poco mas o menos, hayan de casar e fazer matrimonio legitimo de sus personas et ser marido e mujer et aquesto toda hora e quando los dichos Anthoniquo de Cafar et Ayniqua Nabarro serán de hedat et ternan hedat complida para poderse cassar et fazer matrimonio legitimo de sus personas.

Por tanto, nosotros dichos mossen Johan de Cafar et Beatriz de Pedraça de nuestras ciertas sciencias et espontaneas voluntades en manos e poder del notario infraescripto juramos por Dios nuestro Señor sobre la cruz e los santos quatro evangelios de nuestro Señor Jhesu Cristo por nosotros e por cada uno de nos manualmente e corporal tocados e bessados que toda hora e quando los dichos Anthonio de Cafar et Ayniqua Nabarro serán de hedat et ternan hedat

complida para poderse cassar et fazer matrimonio legitimo de sus personas que nossotros dichos mossen Johan de Cafar et Beatriz de Pedraça ninguno de nos no ge les estorbaremos en ninguna manera antes nosotros et cada uno de nos trebaxaremos por todo nuestro poder en que los dichos Anthonio de Cafar et Ayniqua Nabarro se cassen e sean marido e mujer e que tendremos e serbaremos e cumpliremos todas las cosas sobredichas e contenidas en aquesta presente carta etc. dius pena de perjurijs e infames manifiestos. Et a lo qual tener etc. el uno al otro et el otro al otro ad invicem obligamos a nuestras personas et a todos nuestros bienes etc. et renunciarnos etc. et diusmetemonos etc.

Testes: Los honorables Pedro de Salbatierra, panicero et Pedro Sanz, pelayre, habitantes en la dicha ciudat de Çaragoça

54.

1510, julio, 10, Zaragoza.

Juan de Longares, f. 536 r.-537 r. AHPZ

La vizcaína María Ochoa, enferma de muerte en Zaragoza, relata su escapada con un clérigo, la llegada a Zaragoza de su marido, que la perdonó y perdona por su parte al clérigo, rogando a sus parientes que hagan lo mismo.

Sean todos quantos aquesta presente carta beran et hoiran que yo Maria Ochoa habitante de presente en la ciudat de Çaragoça de mi scierta sciencia et espontanea voluntat digo que es verdat que en dias passados Sancho Abbat clerigo parroquiado en la yglesia de Sant Pedro de Habanto, haberme saquado a mi dicha Maria Ochoa de la casa de mi hermano Lope de Santfuentes que es en la tierra de Somorrostro et haberme traydo a la present ciudat de Çaragoça. Et despues Sancho de Santfuentes marido mio haber venido a busquarme a la dicha ciudat de Çaragoça et me fallo en la dicha ciudat de Çaragoça cuando hun fijo de hun señor era apartada del dicho Sancho Abbat et me tomo a mi dicha Maria Ochoa por la mano et me dio et me libro al dicho Sancho Santfuentes mi marido et el dicho Sancho Santfuentes mi marido me recibio et me tomo en su poder. Et yo et el dormimos muchas e diversas vegadas en una cama como marido et mujer deben dormir. Et el dicho mi marido fue bien contento de mi et me perdono largament para en este mundo et para en el otro. Et prometio delante buenas personas de fazer vida maridable conmigo como buen marido et buena mujer deben fazer et de nunca mas acusarme por esta razon. Et yo asimesmo le prometi de guardarle toda lealtat. Et yo et el dicho mi marido et el dicho Sancho Abbat estubiendo presente et otras personas comiendo et beviendo en huna mesa como buenos amigos. Et el dicho mi marido daba vino a mi et al dicho Sancho Abbat et a los que en dicha mesa comiamos muchas vegadas. Et despues de todo esto se partio el dicho Sancho Abbat de la present ciudat de Çara-

goça para Castilla. Et se despidio de mi et de mi marido en buena paz et en buena concordia. Et yo besty al dito mi marido et party con el et lo endresce de los bienes que tenia. Et quedamos yo et el dito mi marido que el se fuesse a la tierra et acabando yo de curar la dita natura que el hubiesse de venir por mi. Et por quanto de presente estoy muy enferma et temiendo me de muerte et en cargo de mi conciencia et por el passo que yo tengo de passar requeri al notario siquiere escribano infrascripto que de las sobredichas cosas ordenasse et ficiesse aquesta presente carta publica.

Item ruego et encargo al dicho mi padre et a todos mis parientes que perdonen al dicho Sancho Abbat et ahun yo la dicha Maria Ochoa en manos et poder del dicho et infrascripto notario juro por Dios nuestro Señor que todas las cosas sobredichas por mi dichas et rescitadas en la sobredicha et de suso inserta carta son verdaderas et passan por verdat dius pena de perjuria et infamis manifiesta.

(Data crónica y tónica). Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Lope de Somorrostro et Pedro de Angostura, vezinos de la dicha ciudat de Çaragoça et Johan de Laya, vezino de Sant Pedro de Abanto.

55.

1511, agosto, 11. Tramacastilla

Pedro López de Lacasa, f. 23 r. y v. AHPH

Los sallentinos Pedro y Juan de Narros venden a don Sancho Abarca Señor de Gavín todos sus bienes inmuebles sitios en Sallent y sus términos.

Eodem die Pedro e Johan de Narros hermanos habitantes en Sallent vendieron al magnifico Sancho Abarca Señor de Gavín los bienes siguientes:

Primo el Pedro Narros un campo con su fenero contiguos clamado el Cambaço que affruenta con campo de Pedro Narros mayor e con via publica. Item otro campo en Sandicosa que affruenta con campo de Teresa de Marques e con via publica. Item la mitat de un campo sito en Poziechomuerto que affruenta con campo de Pedro Salvador e con la mitat de otro campo del dicho Johan de Narros e con el rio. Item un fenero sito en Artica Luenga que affruenta con fenero de Alfonso Sanchez e con yermos de concello. Item otro fenero sito en (*ilegible*) que affruenta con campo de Anton de Lamengua e con via publica. Item un campo en Soscalar que affruenta con campo de Alfonso Sanchez e con campo de Pedro Salvador. Item la mitad de unas casas en Sallent que affruenta con las plaças de concejo de dos partes e con la mitat de las casas de Johan de Narros.

Item el dito Johan de Narros la mitat de otras casas sitas en Sallent que affruentan con la mitat de las ditas casas del dito Pedro Narros e con las plaças de concello. Item un campo sito en Pocietzo Muerto que affruenta con campo de Pedro de Blasco e con campo de Pedro Narros marguin en medio e con via publica. Item dos campos (*sigue enumeración de los campos y fincas*).

Item todos e qualesquiere otros bienes suyos sitiados en Sallent o sus terminos como son campos, feneros, huertos, ortales, etc. por precio de dos mil sueldos. Large.

Testes: Johan de Lafuent e Johan d'Escuer mayores, habitantes en Tramacastilla.

56.

1512, enero, 24 y 31 y marzo, 10. Zaragoza.

Pedro Serrano, ff. 21 r.- 24 v. AHPZ

Laudo arbitral y adición a él pronunciados en el pleito de separación matrimonial del notario Juan de Torralba y su mujer, por adulterio de ella. Tras un primer intento de restablecer la convivencia y de reparto de bienes, en la adición se decreta la total separación de bienes y personas y la privación al marido del derecho de corrección marital.

Ond yo Joan de Vaquedano, sillero, havitant en la ciudat de Çaragoça assi como arbitro, arbitrador et amigable componedor que soy entre los honorables Joan de Torralba notario habitant en la ciudat de Çaragoça de una part demandant et deffendient et Catalina Ferrandez muxer del dicho Joan de Torralba habitant en la la dicha ciudat de otra part, demandant et deffendient

Primerament pronuncio, sentencio et declaro que el dicho Joan de Torralba aya de matar un apellido siquiere clamo dado delante del çalmedina y o del rigiente el officialado contra la dicha Catalina Ferrandez muxer suya et qualesquiere otros apellidos dados delante qualesquiere otros judges fasta la present jornada y esto dius las penas y juramento en el dicho compromis contenidos.

Item pronuncio, sentencio y declaro et condemno a la dicha Catalina Ferrandez que luego que el dicho apellido e apellidos el dicho Joan de Torralba abra muerto siquiere renunciado, que la dicha Catalina Ferrandez, muxer suya, aya de bolber y azer vida con el como buena muxer debe azer con su marido.

Item pronuncio, sentencio y declaro que fecho lo sobredicho todos los bienes y firma partidos entre ellos, el dicho Joan de Torralba y la dicha Catalina Ferrandez cada qual se los tenga por suyos y que el dicho Joan de Torralba no tenga que ver en los bienes de la dicha Catalina Ferrandez muger suya ni la dicha Catalina

Ferrandez en los del dicho su marido y esto dius las penas y juramento en el dicho compromis contenidos.

Item pronuncio, sentencio y declaro que qualesquiere bienes que los dichos Joan de Torralba e Catalina Ferrandez adquiriran de aqui adelante, que aquellos se ayan de partir por yguales partes y esto dius las penas etc.

Item pronuncio, sentencio y declaro que la fija del dicho Joan de Torralba y la moça no ayan de estar en casa del dicho Joan de Torralba sino que sea a voluntat de la dicha Catalina Ferrandez muxer suya.

Item pronuncio, sentencio y declaro et condepno a la dicha Catalina Ferrandez que ella no pueda hablar ni entrar debaxo un cubierto con mastre Bernat de (*espacio en blanco*) sea en yglesia, meson o carneceria o forno et si el contrario fara pueda proceyr el dicho Joan de Torralba su marido contra ella delante qualquiere judge y esto dius las penas etc.

Item pronuncio, sentencio y declaro que si el dicho Joan de Torralba marido de la dicha Catalina Ferrandez por renzilla o en otra qualquiere manera el echara mano a punyal, espada o cuchillo, en tal caso lo condepno a la misma pena de muerte, de la qual pena ella pueda proceyr contra el dicho su marido delant qualquiere judge y esto dius las penas etc.

Item pronuncio, sentencio et me adjudico yo dicho arbitro por algunos buenos et justos respectos todos los bienes mobles como son vestidos y joyas de la dicha Catalina Ferrandez y esto dius las penas etc.

Item pronuncio et me tomo tiempo para corregir et enmendar la present sententia arbitral para todos los dias de mi vida y esto dius las penas y juramento en el dicho compromis contenidos.

Item tacho a mi, dicho arbitro, por los trebaxos que he passado cada sendos pares de capones pagaderos y igualmente y esto luego

que la present sententia intimada les sera y esto dius las penas y juramento en el dicho compromis contenidos.

Item tacho al notario la presente sententia testifficant un florin de oro pagadero ygualmart, los ocho sueldos por el dicho Joan de Torralba et los otros ocho pagaderos por la dicha Catalina Ferrandez y esto luego que la presente sententia intimada les sera dius las penas y juramento en el dicho compromis contenidos.

(Data crónica y tópica, acta de intimación a las partes y de aceptación por ambas)

Renunciacion. Die XXX mensis januarii anno M^oD^oXII^o Cesa-rauguste Eadem die, yo sobredicho Johan de Baquedano, sillero, habitant en la ciudat de Çaragoça, asi como arbitro sobredicho, atendient y considerant en la dicha sententia arbitral haverme reservado tiempo para corregir e enmendar todo el tiempo de mi vida natural etc. agora por buenos et justos respectos mi animo movientes renuncio al tiempo para corregir et enmendar a mi reservado en la dicha sententia etc. et quiero no tener facultat de poder dezir ni pronunciar mas en las dichas diferencias.

Testes: Sancho Torrellas, mercader et Tomas del Minyano, scribient, habitantes en Çaragoça.

Addiction de sententia. In Christi nomine amen. Ond yo Joan de Baquedano, sillero, havitant en la ciudat de Çaragoça, assi como arbitro, arbitrador et amigable componedor que soy entre los hono-rables Joan de Torralba notario vezino en la ciudat de Çaragoça de una part demandant siquiere deffendient et Catalina Ferrandez muxer suya de otra part, demandant siquiere deffendient segunt consta por carta publica (*referencia a la escritura de compromiso*).

Atendient et considerant yo dicho arbitro, arbitrador et amigable componedor entre las dichas partes comprometientes et dentro del tiempo del dicho compromis, haver pronunciado mi arbitral sententia en la qual sententia entre otras cosas ube pronunciado que la dicha Catalina Ferrandez ubiesse de tornar a la casa de dicho

Joan de Torralba su marido y que bibiesen en uno como buenos marido y muxer segunt que esto y otras cosas mas largamente se demuestran por thenor de la dicha sentencia (*referencia al anterior laudo arbitral*) En la qual dicha sentencia yo dicho arbitro me ube reserbado tiempo para corregir y enmendar la dicha sentencia una o en muchas vezes todo el tiempo de mi vida natural.

Et por quanto instant el enemigo de la umana natura despues aqua que los dichos Joan de Torralba et la dicha Catalina Ferrandez su muxer tornaron en uno entre ellos, se han subseguido muchas mas malenconias, escandalos et peligros, de lo qual poria resultar mayores danyos et inconvenientes

Por tanto corrigiendo y enmendando la dicha mi arbitral sentencia et de nuevo pronunciando, pronuncio, sentencio y declaro que la dicha Catalina Ferrandez no sia tenuta ni obligada de estar ni habitar en uno con el dicho Joan de Torralba su marido, ante bien, pronuncio, sentencio y declaro que la dicha Catalina Ferrandez no sia tenuta de estar ni habitar en uno con el dicho Joan de Torralba su marido.

Item pronuncio y mando que el dicho Joan de Torralba no tenga que beber sobre ella ni sobre sus bienes ni sobre su persona en tal manera que ella quede en su facultat de fazer de sus bienes y de su persona a su arbitrio y voluntat y como a ella sera bien visto et que al dicho Joan de Torralba no le quede facultat ninguna de correction marital sobre ella ni sobre sus bienes ni delicto por ella perpetrado ni perpetradero no la pueda acusar delante de judge alguno ecclesiastico o seglar asi como si matrimonio entre ellos no fuesse contraydo. Et que se aya de absolver y diffinir el uno al otro et viceversa de todas et cada hunas y qualesquiere acciones, peticiones civiles et criminales reales et personales que el uno contra el otro se pudiessen fazer, mover o intemptar asi por razon de las personas como por razon de los bienes.

Et no res menos que el uno en los bienes del otro et viceversa no pueda tener drecho de viudedad en caso de disolucion de matri-

monio por muerte de uno dellos, el qual drecho de viudedad cada uno dellos expresamente ayan de renunciar. Et que la dicha Catalina agora ni en algun tiempo no aya ni pueda demandar al dicho Joan de Torralba marido suyo alimentos algunos serle tachados. Esto dius las penas y juramento en el dicho compromis contenidos.

Empero por la presente addiction yo dicho arbitro no entiendo prejudicar los vestidos y joyas que en la dicha sentencia me adjudique de la dicha Catalina Ferrandez, que se aya de volver una sortija d'oro al dicho su marido entro un dia despues que la presente le sera intimada.

Item tacho al notario la presente testificante por sus trebajos un florin de oro paguadero egualment por las dichas partes encontinent que intimada les sera dius las penas y juramento en el dicho compromis contenidos.

Dada fue la present addiction por el dicho Joan de Baquedano arbiro sobredicho en la ciudad de Çaragoça a diez dias del mes de março anno a Nativitate Domini millesimo quinquagesimo duodecimo, la qual mando ser intimada a las dichas partes et por ellos lohada etc. Requisivit fieri instrumentum etc. Fiat large.

Testes: Vicent de la Serrana, notario, et Pedro Damian, scribient, habitantes Cesarauguste. (*Sigue acta de intimación de esta addición a las partes y aprobación por ellas*).

57.

1513, abril, 19. Zaragoza

Juan de Longares, ff. 381 r. 382 r. AHPZ

El sastre Juan de Ávila y Juana de Embún pactan vivir en compañía durante dos años, al fin de los cuales partirán sus bienes por mitades, sacando cada uno anteparte sus vestidos y joyas y él, además, sus armas. Juana se quedará con la criatura menor que nazca de ambos a la que alimentará y mantendrá. Juan jura no jugar durante los dos años.

Esta es la carta de concordia e siquiere de conpanya fecha et concordada entre Joan d'Avila sastre bezino de la ciudat de Çaragoça et Joana de Enbun habitant en la dita ciudat de Çaragoça de la part otra la qual es segunt que se sigue:

Primerament es concordado entre los ditos Joan d'Avila et Joanna de Enbun que los sobre dichos Joan et Joanna han de estar et habitar en uno entramos et en una conpanya et en una cassa et todo aquellos que los dichos Joan et Joanna trebaxaran et hobraran, ganaran et benderan et asignaran como pena, que sia entre ellos a medias.

Item quisieron dichos Joan et Joanna que todos sus bienes mobles como oro, argent, ropa de casa e hostillas et arreos de casa e asi los los que de present sian en la casa del dito Joan que al tiempo que ellos se partiran el uno del otro et el otro del otro et que trobados seran en la casa de los dichos Joan et Joanna que todos aquellos se hayan de partir entre ellos a medias tanto al uno como al otro.

Item es condicion entre los ditos Joan et Joanna que al tiempo que se partiran el uno del otro que dicho Joan se pueda saquar antes de partir todas sus ropas et joyas de su vestir et todas sus armas del dito Joan. Et asimesmo la dia Joanna se pueda saquar antes de partir todas sus ropas et joyas de su vestir.

Item es condicion entre los ditos Joan et Joanna que ellos se hayan de dar et se den el uno al otro et el otro al otro ad inibi-

cem bueno et verdadero conto et razon de todo aquello que ellos et cada uno de ellos ganaran, mejoraran et adquiriran durant el dicho tiempo de los dichos dos años de part de suso mencionados de la present companya.

Item quisieron los dichos Joan et Joanna que la present companya dure entre ellos por tiempo de dos años los quales comiençan a correr el presente dia de hoy.

Item los dichos Joan et Joanna juraron por Dios nuestro Señor etc. de tener, servir et cumplir todas las cosas sobredichas et cada una dellas cada uno dellos etc. dius pena de perjurijs etc.

Item Joan aparte juro en manos et poder de mi el dicho notario por Dios nuestro Señor etc. de no jugar et que el no jugara por tiempo de dos años los quales comiençan a correr el presente dia de hoy, es a saber ni a cartas ni a dados, si no es a cuenta de dos sueldos por plazer entre amigos et no a mas quantia ninguna, et si lo contrario fara quisso que puda seyer acussado por esperjurio.

Item es condicion que quando se partiran el uno del otro en fin de los dichos dos años que la criatura mas xiqua que se trobare que ellos dos tendran, que aquella tal criatura xiqua se la haya de levar et tomar la dicha Joanna, tenersela et mantenersela a todas las espensas de la dicha Joanna que esto las dichas partes prometieron tener etc. Obligaron etc. renunciaron etc

Testes: Los honrados Anthon de Orona, argentero et Francisco de Segovia, banobero, vezinos de la dicha ciudat de Çaragoça.

58.

1513, julio, 4. Zaragoza.

Juan de Longares, ff. 546 v.- 547 v. AHPZ

En vista de la pésima conducta de sus dos hijos, el tejedor Juan de Magallón los desafilla y rechaza toda responsabilidad por sus actos.

Carta de desafiliacion. Eadem die. Sepan todos que (*data crónica y tópica*) en presencia de mi Joan de Longares notario publico de la ciudat de Çaragoça et de los testimonios de part de iusso nombrados comparescio e fue personament constituydo el honrado Johan de Magallon, texidor de lienços, vezino de la dicha ciudat de Çaragoça, el qual dixo que como el tiene dos fijos suyos legitimos e naturales el uno clamado Pedro de Magallon et el otro clamado Felipe de Magallon, los quales no le guardan aquella honra et reverentia que segunt Dios et el Fuero del present regno de Aragon fijos hoberdientes tener e guardar deben a su padre; antes los dichos Pedro de Magallon e Felipe de Magallon son inobedientes, rebelles a sus mandamientos licitos e honestos et son scandalosos e quada dia son buscadores de males, bolinos, escandalos e bregas e asy en el barrio adonde ellos habitan pero ahun en qualquiere otra parte que ellos estan e se trobaran.

Por tanto, por las dichas razones e causas e otras cosas su animo a fazer lo infraescripto mobientes, dixo que desafillaba, como de fecho desafillo, a los dichos Pedro de Magallon e Felipe de Magallon fijos suyos debidament e iuxta el Fuero del present regno de Aragon, el qual d'aqui delant no queria aquellos haber ni tener por fixos suyos, antes aquellos d'aqui delant ellos habia et tenia et reputaba por estranyos e por personas estranyas. Et dixo el dito Joan de Magallon que si por bentura d'aqui adelant contescera los dichos Pedro de Magallon et Felipe de Magallon, fixos suyos, fazer algun mal o desastre, que aquel no se conte al dicho Joan de Magallon ni a sus bienes, antes dixo que la tal fue contada e se conte a los dichos Pedro de Magallon e Felipe de Magallon fixos suyos. Et ahun a

mayor descarga del et a conservacion de los bienes de dicho Joan de Magallon asigmo et nombro a los dichos Pedro de Magallon e Felipe de Magallon fixos suyos por part e por legitima herencia e por todo moble e por todo sedient de los dichos sus bienes et aquesto para apres dias del dicho Joan de Magallon e no antes, son a saber cada cinco sueldos dineros jaqueses e sendas robas de tierra en el monte de la dicha ciudat de Çaragoça, clamado plano de Fuentes, con aquesto con protestacion expresa a los dichos Pedro de Magallon e Felipe de Magallon fixos suyos de los bienes de dicho Joan de Magallon asi mobles como sedientes otra cosa ninguna haber ni alcançar no puedan en tiempos ningunos los dichos Pedro de Magallon e Felipe de Magallon, fixos suyos, ayudarse ni alegrarse de drechos ningunos que ellos en qualquiere manera pudiessen haber e alcançar en los dichos bienes mobles ni sedientes et habidos e por haber del dicho Joan de Magallon padre de ellos. Et aquesto en tiempos algunos et de todas et de cada unas cosas sobredichas, por tal que dellas en el esdevenidor memoria sia habida et fe plenaria en juicio o fuera de juicio les sia dada e atribuyda, el dicho Joan de Magallon requirio por mi el dicho e infrascripto notario seyer fecha la present carta publica. Fecho fue aquesto en la ciudat de Çaragoça los dia, mes, anyo e ciudat sobredichos.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Pedro Despila et Joan de Quintana, pelayres, habitantes de present en la dicha ciudat de Çaragoça.

59.

1513, agosto, 16. Zaragoza.

Pedro Serrano, f. 249 r. AHPZ

Juan de Portolés, que ha preñado a María de Pamplona, promete mediante procurador que le dará lo necesario para comer durante ocho días tras el parto y luego tomará la criatura.

Obligacion. Eadem die. Yo Ander de Rius, barbero, habitant en la ciudat de Çaragoça en nombre mio propio e como procurador que me digo ser de Joan de Portoles, prometo y me obligo a vos la honorable Maria de Panplona dar y pagar vos d'aqui a el ocheno dia del mes de setiembre primero vinient dos florines de oro por razon que soys prenyada del dicho Joan de Portoles e mas dar vos lo necesario de comer mientras estareys parida por tiempo de ocho dias e despues de parida prometo me en nombre propio tomar la criatura e fazerla tomar el dicho Johan de Portoles etc.

Et con esto yo dicha Maria absuelvo, suelto a vos dicho Johan de Portoles de todos los alimentos y despensas que se ayan fecho etc. Fiat large etc.

Testes: Guillem de Mediana et Johan Vicent, habitantes Cesarauguste.

60.

1514, abril, 11. Zaragoza.

Miguel de Villanueva, f. 247 r. y v. AHPZ

Arnaut Planter perdona a su mujer, a la que ha hecho meter en la cárcel, todos los delitos que ha cometido contra él.

Perdon. Eadem die yo dicho Arnaut Planter atendient y considerant yo he fecho tomar pressa por el senyor gobernador a vos dicha Coloma mujer y hos [he] tenido pressa en la cárcel común de la present ciudat por ciertos delitos y crímenes por vos cometidos etc. por servicio de nuestro Señor y por el santo tiempo que somos yo vos he sacado de la carcel etc. por tanto perdono a vos dicha Coloma mujer mia de qualesquiere dictos crimines por vos de todo el tiempo pasado hasta oy contra mi et en prejudicio mio cometidos etc. largament, en tal manera que yo ni otri por mi a causa de lo susso dicho no hare mal alguno ni danyo en juicio ni fuera de juicio contra vos dicha Coloma mujer mia ni bienes vuestros etc. dius pena de crebantador de tregua et paz final segunt Fuero de Aragon et atorgo etc. et juro a Dios sobre la cruz etc. de tener et cumplir etc.

Testes qui supra proxime nominati.

61.

1517, noviembre, 11. Épila

Martín Berenguer, f. 113 r. y v. AHPZ

Doña Isabel de Morlanes nombra procurador a su hijo para que lleve cabo la creación de un censo de 4.000 sueldos de principal con 200 de pensión anual para las monjas de Santa María de Altabás, donde va a entrar en religión la hija de doña Isabel.

Dotacion de religion. Eadem die. Que yo Ysabel de Morlanes, viuda relictá domini Joannis Munyoz de Pamplona, scutifer, quondam, habitadora en la villa de Epila. Atendient e considerant la venerable Ysabel Munyoz de Pamplona donzella fija mya y del dicho quondam marido myo y mya, por miseracion divina y de voluntat y permissio myo, haver esleydo via e vida contemplativa e aver deliberado operibus cum effectū entrar moncha en el monesterio nuevamente fundado e religion de las monjas de Señora Santa Maria de Altabas extra ponte et muros civitatis Cesarauguste e tomar el abito de la dicha orden siquiere monesterio,

Por tanto, por intuytu de las sobredichas cosas, queriendo yo bonificar et subvenir para ello a la dicha mi fija y al dicho monesterio, priora e monchas de aquel, de grado e de mi cierta scentia constituezco en procurador mio etc. al magnifico Alonso Munyoz fijo mio, infançon, habitante en la dicha villa de Epila, specialiter et expresse a que por mi y en nombre mio pueda fazer et faga et atorgue mediante acto publico cession, assignacion siquiere donacion pura, perfecta e irrevocable, llamada entre vibos, a la señora priora e a la dicha mi fija et monchas del dicho monesterio que son o por tiempo seran de aquel, es a saber en et de dozientos sueldos dineros jaqueses censales, anuales, rendales e perpetuales siquiere de cens et trehudo perpetuo en cada un anyo por ellas recibideros en el dia e termino que al dicho mi procurador parecera et assignara e por mi y los míos a perpetuo pagaderos y la propiedat del qual cens e annua pensión sea quatro mil sueldos dineros jaqueses y esto les

obligare, cargue et asigne sobre todos mis bienes etc. originalmente etc. y rendas havidas y por haver en doquiere.

Et specialmente sobre aquellas propiedat o propiedades, censal o censales al dicho mi procurador bien vistos y plazientes etc. (*Cláusulas habituales en escrituras de mandato y consignación de testigos*).

62.

1525, abril, 11. Jaca

Miguel de Sesé, f. 12 r. y v. AHPH

La mujer del herrero jaqués Gil de Villacampa reconoce haber cometido adulterio y se autoimpone el castigo de destierro de Jaca, con pena de muerte si lo quebranta.

Dicta die Jacce, en presencia de mi notario y de los testimonios infrascriptos, comparecio Gracia Luenga, muxer de maestre Gil de Villacampa, ferrero, Jacce habitator, la qual dixo que, atendido que por el dicho su marido havia seydo acusada criminalmente delante el justicia de la ciudat de Jacca de crimen de adulterio por ella segunt dixo cometido etc. Por tanto, reconociendo ella assi en el dicho crimen ferle en cargo y haver defallescido como en otros delictos etc. que si desde el dozeno dia del presente mes adelante sera trovada dentro los limites et jurisdicion de Jaca etc. quiso ella et le plazio que fuesse y sea havida por confessa del dicho crimen de adulterio como de otros de los quales el dicho su marido la queria acusar etc. Et no res menos que ipso facto encorra e sia encorrida en pena de muerte corporal etc. Et por todo esto etc. renuncio agora por la hora a todos los fueros, privilegios et libertades del regno de Aragon. Ex quibus et omnibus dictis Gracia Luenga requisivit instrumentum etc.

Testes: Pedro Lobaco, ballestero, et Miguel de Leon, çapatero, Jacce.

63.

1527, julio, 19. Zaragoza

Juan Arruego, s.f. AHPZ

El zapatero zaragozano Bernad de la Torre desafilla a sus dos hijos por ser bulliciosos y no obedecerle. Les deja tan solo diez sueldos de legítima.

Desafillamiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo maestre Bernad de la Torre, çapatero, habitante en la ciudad de Çaragoça attendido e considerado a mi dicho Bernad de la Torre consta vosotros Domingo la Torre scrivano e Jheronimo la Torre, çapatero, havitantes en la dicha ciudad de Çaragoça fijos mios soys rebeldes a mi e a mis mandamientos e no me obedeçeyss e ahun soys bolliciosos e busçays muchos scandalos, de los quales temo podria venir a mi e a mis bienes e casa algun danyo, por tanto yo, dicho maestre Bernad de la Torre, por las sobredichas y otras muchas e por evitar scandalos con vosotros y otras personas y parientes vuestros etc. desafillo a vosotros dichos Domingo y Hieronimo de la Torre fijos mios foralmente etc. en tal manera etc. quiero e me plaze que vosotros ni el otro de vos ni los vuestros no podays haver ni hayays ni podays alcançar ni alcançeys en mis bienes etc. mas de cada diez sueldos dineros jaquesses por parte e por legittima los quales vos doy los cinco sueldos por todo sitio e los cinco sueldos por todo mueble. E quiero que mas en los dichos mis bienes no podays haver ni alcançar etc. E con esto prometo lo sobredicho no revocar so obligacion de mi persona e bienes etc. Fiat large cum clausulis necessariis etc. (*Consignación de testigos*).

64.

1528, noviembre, 16. Jaca

Martín de Exea, ff. 106 r. y v. AHPH

Martín de Fuertes jura que contraerá matrimonio con la viuda Cristina Esporrín, que su hijo se casará con la hija de ella y que le asegurará la dote. Nombra a siete ciudadanos de Jaca para arreglar los detalles, a cuya determinación promete estar.

Juramento. Eodem die Martin de Fuertes, vezino de la ciudad de Jacca, atendido casamiento abia seydo tractado entre el de una parte y Crestina Esporrin, vidua, mujer que fue in secundis nuptiis de Johan de Figera quondam, et siguiendo lo ofrecido por los honorables Gil de Larres y Miguel de Araus, juro en poder de mi notario por Dios etc. de tomar por mujer a la dicha Crestina segunt que presente dixo la tomaba por mujer y por companyera segunt la santa madre yglesia lo manda. Et no res menos juro de no dar de mujer a su fijo el mayor sino a (*espacio en blanco*) fija de la dicha Crestina. E assi mesmo de firmar y segurar el dote a la dicha Crestina sobre el en parte tuta e segura. E porque de presente no se podian reglar algunas cosas que se abran de segurar y apuntar en et sobre dicho su casamiento y cossas dependientes y emergentes de aquel dio poder y facultat a los magnificos e honorables Martin de Lasala Señor de Santa Cruzella, Domingo d'Arto, Martin de Sarassa, Joan Domech, Gil de Larres y Miguel de Araus de estar a todo lo que por ellos concordés sea apuntado y determinado siquiere procurado o por la mayor parte, prometiente etc. dius obligacion etc. (*Consignación de testigos*).

65.

1528, noviembre, 22. Huesca.

Pedro Navarro, f. 133 r. y v. AHPH

Acta del matrimonio contraído ante notario, por palabras de presente y según lo ordena la Iglesia entre el jaqués Pedro de Fago y la oscense Isabel Gilbert Redón.

Juramento de matrimonio. Eadem die Pedro de Fago, infançon, domiciliado en la ciudat de Jacca de la una parte et Ysabel Gilbert Redon, hija legitima de la susodicha Caterina de Aguero et Gilbert Redon quondam Senyor del lugar de Ponpien, habitante de presente en la ciudat de Guesca, de la otra, con voluntat y expreso consentimiento de la dicha su madre y en su presencia y en presencia del dicho señor Johan de Sanguessa, Señor de Torres Sequas, en el precedente acto de compromis nombrados et aun en presentia de Pedro Sellan, cunyado suyo et en presencia de mi Pedro Navarro, notario, et de los susodichos et infrascriptos testigos, juraron por Dios sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios ante ellos puestos et por ellos por sus manos manualment tocados et reverentment inspectos e besados en poder de mi dicho e infrascripto notario cada qual por si et por virtud del dicho juramento dixeron et respondieron que se tomaban segunt que de fecho se tomaron ad invicem por marido y por mujer, mujer y marido y por palabras de presente, teniendose de las manos el uno al otro, dixo el dicho Pedro Perez de Fago: Yo Pedro Perez de Fago tomo a bos Ysabel Gilbert Redon por leal esposa y por mujer y por palabras de presente segunt la ley de Dios lo manda et hordena et Sant Pedro et Sant Paulo et la yglesia sancta romana lo confirman. Et por lo semejante la dicha Ysabel Gilbert Redon dixo dirigiendo sus palabras versus el dicho Pedro Perez de Fago: Yo Ysabel Gilbert Redon tomo a vos Pedro Perez de Fago por esposo y por leal marido y por palabras de presente segunt la ley de Dios lo manda et hordena et Sant Pedro et Sant Paulo et la yglesia sancta romana lo confirman.

De las quales cosas et del dicho juramento las dichas partes et cada huna dellas por si requirieron por mi dicho e infrascripto notario seyer ne fecha carta publica, una e muchas e tantas quantas fueren e sean necessarias et oportunas. Por los quales assi requerido testifique etc. Large fiat ut decet. De lo qual fueron testigos los de la parte de arriba proximately nombrados.

Yo Pedro Perez de Fago atorgo ser verdad todo lo susodicho et aver fecho el susodicho juramento en la forma ya dicha lo qual escrevi de mi propia mano.

Yo Jayme Gilbert estube presente en todo lo susodicho y fui testigo.

Yo Martin de Bergua clerico habitante en la ciudat de Huesca hatorgo ser testigo de lo susodicho.

66.

1529, julio, 29. Zaragoza.

Jaime Español, f. 269 r. y v. AHPZ.

La joven Jayma Falconero, acusada por su padre de haber huido de la casa paterna por influencia de su tía, descarga a esta de toda responsabilidad y afirma haberse ido por su propia voluntad.

Acto publico de descargo. Eadem die en presencia de mi Jayme Spanyol, notario publico de la ciudat de Çaragoça, presentes los testigos infrascriptos, comparecio e fue personalmente constituyda Jayma Falconero, donzella, fija de los honorables Pedro Falconero, lavrador et Francisca de Nietos, conyuges, habitantes en la ciudat de Çaragoça, la qual ves mi dicho notario dixo et propuso tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que attendido et considerado que los dichos Pedro Falconero lavrador et Francisca de Nietos, conyuges, padre e madre suyos e procurador dellos havian acusado e inculpado a la persona de Maria Perez vidua relictas del quondam Anthon Falconero lavrador, vezino de la dicha ciudat, tio suyo, que yo me salliesse et me he sallido de las casas de los dichos mis padres con la persona que bien visto me ha seydo, no me he sallido con consejo ni seduccion de la dicha Maria Perez vidua ni de persona alguna de su casa ni nunca ella ni otras personas de su casa me dieron consejo de mal sino de madre etc. Por tanto digo que la dicha Maria Perez et su persona et bienes et otras personas qualesquiere de su casa que de lo sobredicho eran inculpadas por los dichos mis padres e procurador de aquellos, es inmune, illesa y libre de la culpa e cargo que aquella es inculpada, por quanto ni ella ni las personas de su casa nunca me aconsejaron sino consejos de madre etc. Et de lo dicho a mayor cumplimiento juro a nuestro Señor Dios sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios delante de mi puestos et por mi manualmente tocados et besados que lo sobredicho es assi et segunt de arriba dicho es etc. De las quales cosas por aquel de qui es o seyer puede interesse en lo

venidor, requiero por vos dicho notario seyer ne fecho acto publico, uno et muchos, tantos quantos fueren necessarios en scargo de mi et en utilidat de Maria Perez etc.

Testes: Pascual Capaz, scriviente et Miguel Castillo, pelayre, habitantes en la ciudat de Çaragoça.

67.

1531, julio, 22. Sallent.

Juan de Blasco Narros, ff. 48 r.- 49 r. ACL

Juan de Garço y su esposa María Martón renuncian a una casa que les fue entregada en capítulos matrimoniales en vista del estado de necesidad en que se encuentran los padres de Juan. Asisten al acto los hermanos de María Martón.

Cancellation de los capitales matrimoniales de Juan de Garço y Maria Marton. (*Data crónica y tónica*). Ante la presencia del magnifico senyor Pedro Lopez, lugarteniente de justicia de la val de Thena, lugares y terminos de aquella por el magnifico senyor Pedro Sanchez de Mercader, juez hordinario de la dicha val de Thena y sus terminos, absente, comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Miguel Marton y Pedro Marton hermanos y Juan de Garço fijo de Juan de Garço, y Maria Moliner conyuges, vezinos del lugar de Sallent, los quales y cada huno dellos presentes mi notario y los testigos infrascriptos, dixeron y proposaron tales e semejantes palabras en effecto contenientes vel quasi:

Que como Maria Moliner, muxer de Juan de Garço, qui presentes estaban, al tiempo qui se fizo el matrimonio de los dichos Juan de Garço fijo de los dichos Juan de Garço y Maria Moliner con Maria Marton criada de los dichos Miguel Marton y Pedro Marton, la dicha Maria Moliner en ausencia del dicho Juan de Garço marido suyo havia mandado y mando al dicho Juan de Garço fijo suyo la casa de la Cassadius con todos los bienes sitios y mobles, drechos y acciones a ella pertenecientes y pertenecer podientes, los quales fueron de Anton Moliner, padre de la dicha Maria Moliner y aguelo del dicho Juan de Garço, y veyendo estos puestos en tanta necessidat y angustia a los dichos Juan de Garço y Maria Moliner conyuges, padre y madre del dicho Juan de Garço, dixeron y cada uno dellos dixo que veyendo la tanta necessidat, que de aquella hora adelant que querian que aquellos fuessen cassos, nullos, irritos e inanes et

sinse ninguna eficacia ni valor y aquellos cassaban y annullaban y que no les fuesse dada fe en juicio ni fuera de juicio ni en parte alguna do demostrados fuessen ni demanda alguna con aquellos se pudiesse fazer ni se faga, antes si la tal demanda se fiziesse sea cassa, nulla, irrita et inane e sinse ninguna eficacia ni valor, de lo qual y de todo lo sobredicho los dichos Juan de Garço y Maria Moliner conyuges, a conserbacion de su drecho y en memoria del esdevenidor, requirieron por mi notario fuesse fecha carta publica.

Testes: Juan Sanz Catalan y Pedro de Blasco Barranquet, habitantes en el lugar de Sallent, specialmente assumptos.

68.

1532, enero, 5. Sallent.

Juan de Blasco Narros, ff. 3 r.- 4 r. ACL

El sallentino Miguel de Latorre consigna dos campos suyos para después de sus días en favor de su hijo Jorge Latorre, que va recibir las sagradas órdenes. Ordena al heredero de la casa que no pueda echarlo de ella durante la vida de Jorge e impone la condición de que éste solo pueda disponer de ellos mortis causa en favor de sus hermanos o herederos de éstos.

Patrimonio de mossen Jorgi Latorre. In Dei nomine. Sia a todos manifiesto que yo Miguel de Latorre habitante en el lugar de Sallent, no forçado, falagado, seduto ni enganyado e de mi cierta sciencia y espontanea voluntat, atendido e considerado que yo tengo un fijo al qual dizen Jorgi Latorre, estudiant y puesto en edat y grado pora cantar missa, el qual con la voluntat divina se quiere ordenar pora que con aquello pueda dignamente ministrar el cuerpo precioso de nuestro Senyor Jesucristo y como dichos ordenes sacros no se pueden alcanzar sino que sean ad titulum benefici vel patrimoni, assi como sea cosa justa y razonable que qualquier padre sea tenido dotar y asignar a su fijo o fijos pora en semejant caso de sus bienes mobles o sedientes, por tanto que yo dicho Miguel de Latorre asigno e aseguro a vos dito Jorgi Latorre fijo mio pora vuestro dot e patrimonio los bienes siguientes para empues dias mios:

Et primo dos pieças de campo sitiados en el termino del dicho lugar clamado Sandicosa, lo huno al piet de lo Cancietzo que affruenta con campo de Anton de Blasco Narros y con campo de Pedro Mingarro y con via publica; lo hotro as Natals que affruenta con via publica y con campo de Sancho de Casaubisens sastre.

Item que durant su vida del dicho Jorgi Latorre que el heredero o herederos de la casa qui de present es o seran, empues dias mios, no lo puedan echar de aquella, sino que el sende quiera sallir por su plazimiento. Empero con tal condicion que empues dias suyos no pueda en aquella ordenar cosa ninguna y los campos pueda

ussufructuar en su vida y aquellos a necessitat empenyarlos y no en hotra manera y en fin de sus dias no pueda hordenar de aquellos sino en sus hermanos o herederos de aquellos. (*Cláusulas de garantía y consignación de testigos*).

69.

1534, octubre, 5. Zaragoza.

Jaime Español, f. 300. AHPZ

Juan de Berbegal refiere ante notario los engaños que ha hecho a dos mujeres prometiéndoles casamiento. Su hermano Pedro pide acta notarial para no resultar perjudicado.

Acto publico. Eadem die dentro de la scribania del señor Domingo Spanyol notario publico e ciudadano de la ciudat de Çaragoça, sitiada en la plaça dicha de la Seo, la qual esta debaxo de la scribania de los muy magnificos señores jurados de la dicha ciudat, estando yo notario e testimonios infrascriptos y otras personas en aquella, entraron en dicha scribania Johan de Berbegal y Pedro de Berbegal, vezinos del lugar de La Perdiguera de la varonia de Pertusa, vassallos de la dicha ciudat y entre otras razones y burlas, quasi riendo, Johan de Berbegal endreçando sus palabras enta el dicho Pedro de Berbegal, no nombrandolo sino quasi riendo, dixo que una vez se caso y se juramento con una mujer en un lugar y le dixo que lo sperasse para tal dia y que si venia que seria fecho el casamiento y que si no venia para dicho dia que no seria fecho assi que se la fodio dicha mujer y nunca mas torno a ella. Et assimesmo que otra vez se caso con otra muxer en Guesca dixendole que si le dava ochocientos sueldos que seria echo el casamiento y assi que la mujer se vendio unas casas para darle los dichos ochocientos sueldos y nunca mas torno a ella y assi la dicha mujer se gasto los ochocientos sueldos y se quedo burlada.

De las quales cosas e palabras assi dichos dixo que por quanto le eran muy prejudiciales a el, el dicho Pedro Berbegal requeria segunt que de fecho requirio a mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos, ser ne fecho acto publico uno e muchos etc. Fiat large ut decet etc.

Testes: Johan Tabar, estudiante et Pedro Sesse, scribiente, habitantes en la ciudat de Çaragoça

70.

1535, agosto, 28. Zaragoza

Salvador Avizanda, ff. 325 v.- 326 r. AHPZ

El vicario del Pilar de Zaragoza ordena 50 sueldos para exequias sobre el cuerpo de una feligresa suya muerta abintestato.

Ordinacion sobre el cuerpo. Eadem die dentro de unas casas sitiadas en la parrochia de nuestra Senyora del Pilar y la Mayor de la ciudat de Çaragoça en la calle (*reserva de espacio en blanco*) que affrueñtan con casas (*reserva de espacio en blanco*) comparescio y fue personalmente constituydo el venerable mossen Joan de Jassa presbitero, vicario perpetuo de la dicha parrochia. El qual dixo atendido y considerado la quondam Joanna Rodriguez, habitante en la dicha ciudat de Çaragoça, fuesse et estubiesse muerta encima de una cama cubierta con la sabana y manta, la qual camara esta en subiendo por la escalera de la dicha casa a mano ezquerda e fuesse muerta sinse haver fecho et ordenado su ultimo testamento. E atendido ahun que por constitucion sinodal del arçobispado de Çaragoça el vicario rigiente la cura de la yglesia parrochial de donde el defuncto o defuncta es parrochiano, es tenido y obligado sobre el cuerpo segunt la calidad y hazienda del dicho defuncto o defuncta, ordenar por su alma,

Por tanto estando el dicho cuerpo siquiere cadaver de la dicha Joana Rodriguez dentro de la dicha camara encima de la dicha cama cubierta, ordeno sobre el dicho cuerpo siquiere cadaver para su defunzion, novena y cabo de anyo que fueren tomados de sus bienes de los mas expeditos que se hallaran cinquenta sueldos jaqueses, buena moneda corrible en el reyno de Aragon, requiriendo por mi dicho notario de las sobredichas cosas serle fecha carta publica etc.

Testes: Los honorables Domingo Borraz, odrero y Miguel Polo, scribiente, habitantes en la dicha ciudat de Çaragoça.

71.

1537, abril, 10. Zaragoza.

Jaime Español, ff. 265 v.- 267 r. AHPZ

El fustero Pedro Dallice perdona a Antón Morlans por haberle dado dos cuchilladas al salir en defensa de la mujer de Pedro, a la que este estaba golpeando para castigarla "con alguna razón".

Perdon y diffinimiento. Eadem die en presencia de mi Jayme Spanyol notario publico de la ciudat de Çaragoça presentes los testigos infrascriptos comparecio e fue personalmente constituydo Pedro Dallice, fustero, habitante en la ciudat de Çaragoça, el qual estava doliente en una cama de la enfermeria mayor del spital de Señora Sancta Maria de Gracia de la dicha ciudat de dos cuchilladas en la cabeça, el qual dixo tales y semblantes palavras en effecto contentientes vel quasi etc:

Que attendido en estos dias mas cerca passados con algunos enojos que entre mi et Anna Nabarro, mujer mia como cadaldia acaece entre marido y mujer, quisiendola castigar, con alguna razon aberle dado algunos golpes, de forma que aquella por fuyr a mi yra y enojo aberse sallido de casa a la calle cridando e demandando ayuda et a la sazón aberse allado en la calle Anthon de Morlans, moço de espuelas del señor obispo de Lerida, el qual con algun conocimiento que tenia de la dicha mi mujer et aquella conociendolo, le demando favor y ayuda contra mi, de forma que el dicho Anthon de Morlans me dio dos guchilladas violentas en la cabeça de las quales soy doliente en el dicho spital, de las quales temo morir, et mis dias extremos et naturales fenescer, empero por gracia de nuestro Señor Dios en mi buen seso, firme memoria, palabra et loquella manifiesta, attendido que nuestro Señor Jesu Cristo dando nos exemplo, stando en el arbol de la Vera Cruz rogo por aquellos que lo havian maltractado y crucificado diciendo: Domine innoxios illos quia nesciunt qua facient. Et ahun considerado que en la oracion del Pater Noster dezimos y rogamos: Dimite nobis debita nos-

tra sicut nos dimitimus debitoribus nostris, et assi tengo por muy cierto como fiel cristiano que si no perdono e remito mis enjurias et offensas et senyaladamente aquesta, que Dios no me perdonara mis culpas y pecados si asi no lo ago. Por tanto por amor de la pasion de mi Señor Jesu Cristo y de mi cierta scientia no forçado, temorizado, menazado seduzido, enganyado ni por precio o paga alguna induzido sino de mi plena et libera voluntad et por amor de la pasion de mi Señor Jesu Cristo et por los dichos fines y respectos perdono, remito, absuelvo e defenezco e por perdonado, remeso, absuelto, quito y definido he et haver quiero et que sea havido et tengo el clamor contra el dicho Anthon Morlans de las dichas cuchilladas y de las otras injurias e questiones assi et en tal manera quiero, otorgo et expresamente consiento y me plaze que el dicho Anthon Morlans et sus bienes sean havidos por libres quitos, inmu- nes y relaxados de las dichas guchilladas segunt dicho es (*siguen más cláusulas de perdón*) .

Testes: Mossen Joan Tabar, presbitero, et Barnabe de Alcanyz, scribiente, habitadores de Çaragoça.

72.

1537, julio, 11, Zaragoza.

Domingo de Escartín, ff. 125 v.- 126 v. AHPZ

El zaragozano Pedro Bonet, tras el fallecimiento de su esposa, exhibe a su hija Leonor ante el notario, aduciendo cuatro testigos para que corroboren que es hija legítima suya y de su difunta mujer.

Ocular inspection. (*Data crónica y tónica*). En presencia de mi dicho Domingo d'Escartin notario y de los testigos infrascriptos comparescio el dicho Pedro Bonet el qual exhibio y traxo ante la presencia de mi dicho notario y testigos infrascriptos una mochacha pequena de hedat de hasta (*espacio en blanco*) anyo poco mas o menos a la qual tenia en los braços una mujer llamada Ursula de Bernardi, mujer de Joan Puix, blanquero, la qual dixo era ama de la dicha ninya. Et el dicho Pedro Bonet dixo que aquella mochacha fue y era fija suya y de la dicha quondam Violante de Aymar su mujer legitima y de legitimo matrimonio procreada y que se llamaba Leonor Bonet y por tal, viviendo la dicha Violante de Aymar, los dos conyuges la habian tenido, tractado y reputado y de presente es tenida, tractada y reputada. Et por quanto por ciertos respectos le conviene conste y parezca como la dicha Leonor Bonet su fija y de la dicha Violante de Aymar sobrevive a la dicha su madre que por tanto presentaba segunt que de fecho presento ante mi dicho notario y testigos infrascriptos a Matheo de Porta sastre, Joan de Noro pelayre, Francisca de Ribas viuda y a la dicha Ursula de Bernardi, ama de la dicha mochacha, habitantes en Çaragoça, para que hiziesen fe y relacion de lo susodicho.

Et los dichos Matheo de Porta, Joan de Noro, Francisca de Ribas et Ursula de Bernardi todos conformes, instante y requiriente el dicho Pedro Bonete, vista y conocida primero por ellos la dicha mochacha, fizieron fe y relacion como la dicha mochacha que ante mi dicho notario y testigos infrascriptos exhibio y presento el dicho Pedro Bonete la conocian muy bien y se llama Leonor Bonet y saben

fue, era y es fija legitima y de legitimo matrimonio procreada de los dichos Pedro Bonet y Violante Aymar conyuges y que los dichos conyuges por tal la habian tenido, tractado y reputado viviendo la dicha Violante de Aymar y fue, era y es tenida, tractada y reputada por todos los que la conocen y de ello han tenido y tienen verdadera noticia. Ex quibus etc. (*Consignación de testigos*).

73.

1539, octubre, 1. Barbastro.

AMB, Libro del concejo y consejo de Barbastro para 1539, f. 74 r.

El consejo de Barbastro da poderes a los jurados para que ordenen al procurador astricto que incoe ante el juez procesos contra quienes se hayan casado clandestinamente y lo hagan en adelante.

(Protocolo de convocatoria y reunión del consejo de Barbastro, lista de asistentes). Item ordenaron concordés que los dichos señores prior y jurados o la mayor parte dellos manden al procurador de la dicha ciudat que haga parte e instancia y apellido criminalmente delante del señor juez de la dicha ciudat o su lugarteniente a todas y qualesquiere personas que se han casado o de aqui adelante se casaran clandestinamente y les haga processo hasta su diffinitiva y real exsecucion de aquellas y esto a costa del dicha ciudat.

74.

1541, julio, 30. Zaragoza

Domingo de Escartín, ff. 240 v.- 242 r. AHPZ

Carlos Torrellas, heredero de Ferrán López de Heredia, en cumplimiento de la voluntad de este, expresada en su testamento, cambia su nombre por el de Torrellas de Heredia y se compromete a llevar las armas de Heredia.

Acceptacion de sobrenombres y armas. Eadem die ante la presencia de mi Domingo Descartin notario y testigos infrascriptos personalmente constituydo el magnifico Carlos Torrellas, infançon, domiciliado en la ciudad de Çaragoça. El qual dixo que attendido y considerado el magnifico Ferran Loppez de Heredia, señor de los lugares de Sancta Croche y Gayul, hubiesse fecho y ordenado sus ultimos testamento y codicillo, el qual dicho testamento dio en poder del discreto Juan Martin, vezino del lugar de Sancta Eulalia, aldea de la ciudad de Teruel y por auctoridad real por los reynos de Aragon y Valencia notario publico, en la fortaleza de Santa Croche a seis dias del mes de deziembre anyo mil quatrozientos noventa y nueve. Et por su muerte fue abierto, leído y publicado en la yglesia parrochial de Sancta Maria de Albarrazin a quatro dias del mes de mayo anyo mil y quinientos como parece por actos por el dicho notario testificados. Et el dicho codicillo fue fecho en el dicho castillo de Santa Croche a nueve dias del mes de março del dicho anyo de mil quinientos por el dicho Juan Martinez notario recebido y testificado con la herencia, vinclos, condiciones, modificaciones y cláusulas en aquellos y cada uno dellos contenidas, a los quales se reffirio. Et por quanto el dicho Carlos Torellas dixo se hallaba de presente y es hijo mayor de Luys Torrellas nombrado en el dicho y arriba calendado testamento et iuxta la disposicion de los dichos testamento y codicillo e o del otro dellos haya venido el caso por el qual haya sido y es incluso en la dicha herencia universal de dicho Ferran Lopez de Heredia et a el le pertenesca la dicha herencia

universal por el dicho Ferran Lopez de Heredia en el dicho su testamento dexada siquiere substitucion de aquella

Por tanto de su scierta scientia etc. en aquellas mejores via, modo, forma y manera etc. como agora de nuebo haya venido a su sciencia y noticia los dichos y precalendados testamento y codicillo e lo contenido, dispuesto y ordenado en aquellos y cada uno dellos, por las dichas causas y razones en los dichos testamento y codicillo contenidos, la dicha herencia universal con las condiciones, vinclos y modificaciones en los dichos testamento y codicillo contenidos accepto, quiso y le plazio para siempre que aqui adelante con effecto iuxta disposicion del dicho testamento llamarse Carlos Torrellas de Heredia et llebar et que llebare las armas de Heredia, que asi como hasta ahora se llamaba Carlos Torrellas de aqui adelante se nombre, diga y llame Carlos Torrellas de Heredia assi et segunt por los dichos testamento y codicillo y qualquiere dellos es tenido y obligado. Ex quibus etc.

Testes: Micer Alonso de Villalon, doctor en drechos, domiciliado en Çaragoça y Jeronimo Buil, scribiente, habitantes en la dicha ciudad de Çaragoça.

75.

1545, mayo, 12. Barbastro.

Juan de los Vayos, f. 85 r. y v. AHPH

Comparecencia ante el Comisario de la Inquisición en Barbastro para informar acerca de un caso de bigamia cometida por un sastre logroñés que engañó a una barbastrense

Ante la presencia del reverendo mossen Hieronimo Sobies, canonigo de la Seo de Balbastro, comissario del Santo Officio de la Inquisicion, presente yo Johan de los Vayos, notario publico de la ciudat de Balbastro, comparescio Pedro Segura, hermano y como procurador de Johana Segura, vezinos de la ciudat de Balbastro, en qual como la dicha su hermana hobiesse seydo casada con Johan Navarro, sastre y calcetero, habitador de la ciudat de Logroño del reyno de Castilla olim y despues en la presente ciudat de Balbastro, por demostrar que la dicha su hermana fue engañada en el dicho su matrimonio que con el dicho Johan Navarro contraxo por el haber seydo y sea casado con una mujer ante que con la dicha Johana Segura et vibiendo su primera mujer que ahun ahora vive el dicho Johan Navarro, postposado el temor y amor de Dios, convolo este segundo matrimonio con la dicha Johana de Segura.

Produzio en testigo ante el dicho señor comissario al honorable Pedro de La Puebla çapatero natural y vezino de la ciudat de Logroño y le supplico lo admitiessa a jurar. Et el dicho señor comissario le admittio a jurar, el qual juro en poder y manos de dicho señor comissario a Dios sobre la cruz y sanctos quatro evangelios etc. de dezir la verdat etc. y por el jurament respondio ser verdat que conosco y conoce muy bien al dicho Johan Navarro sastre y calcetero que solia vibir en la dicha ciudat de Logroño y despues vibio en la dicha ciudat de Balbastro al qual dize muy bien conosco y conosce y sabe muy bien que fue casado con Madalena, hija de la freyra de Sant Bartholomeo de Logroño, de la qual hubo y tiene hijos y sabe muy bien que vive la dicha Madalena oy en dia y sabe

porque vive en Logroño junto a su casa deste depositant y los vido casados y por casados legitimamente y por tales como casados los vido y se tenian y comunmente eran tenidos, nombrados y reputados y que ha un mes poco mas o menos que este depositante partio de su casa y vido a la dicha Madalena viva y sana solo que staba mal colorada de rostro. Por jurament fuele leydo. Scribo en lo dito perjuravit. Fuit sibi injunctum silentium. Ex quibus requisivierunt fieri instrumentum. (*Consignación de testigos*).

76.

1545, diciembre, 4. Larrosa.

Juan Bautista de Francia, ff. 59 r.- 60 v. AHPH

Un vecino y un jurado de Larrosa comparecen con el notario ante el párroco del lugar con un recién nacido en brazos y le dicen que la madre del niño ha declarado bajo juramento que el rector es su padre, por lo que debe hacerse cargo de la criatura. El rector lo niega y el jurado se hace cargo del infante.

Presentacion y requesta de un borde. Eadem die. Sea a todos manifiesto como siendo las nueve o diez oras de la noche, a la puerta de la abadia del dicho lugar, ante la presencia del reverendo mosen Miguel Beltran, presbitero, rector de dicho lugar, siendo presentes yo Joan Baptista de Francia y testigos infrascriptos, comparecieron y personalmente fueron constituidos los honrrados Domingo Vescos, labrador, vezino del dicho lugar y Pedro Sant Clement, jurado del dicho lugar y el dicho Domingo Vescos traya en sus brazos un ninyo rezien nascido y el dicho Domingo Vescos, endreçando sus palabras al dicho mossen Miguel Beltran, le dixo que Cathalina Vescos, muger de Gil Abbad, labrador, vezino del dicho lugar de La Rosa, jueves mas cerca passado que contabamos tres dias del presente mes de deziembre a las doze horas de la noche poco mas o menos, pario el sobredicho niño y que tubiendo sospecha que no fuesse hijo del dicho Gil Abbad requirio el dicho Domingo Vescos al dicho Pedro Sant Clement jurado, a la dicha Cathalina hermana del dicho Domingo Vescos para que se supiesse la verdad aquel niño rezien nacido cuyo hijo era y que asi el dicho jurado le tomo juramento a la dicha Cathalina Vescos oi biernes al alba y que la dicha Cathalina Vescos juro por nuestro Señor etc. que aquel que parido havia hera hijo del dicho mossen Miguel y que no le sabia otro padre y que assi el el dicho Domingo Vescos se lo presentaba y le requirio lo tomasse a su cargo y le hiziese dar leche y lo necessario y que mas conviniessse para que aquella creatura no pereciessse.

Y el dicho mossen Miguel respondió que atendido y considerado que no aya tenido copula carnal con la dicha Cathalina Vescos en ningun tiempo y que la dicha Cathalina Vescos sea persona de quien entienda su tiempo y lugar dar causas legitimas para que no sea creida de su juramento y haya hechas cosas por donde sea de sospechar que aquel ninyo tiene muchos padres y el dicho mossen Miguel como hombre de buena fama y costumbres no quiere, como de hecho no quiso, recibir dicho ninyo ni lo reconocer por su hijo, antes requirio al el dicho Domingo Vescos que lo bolbiesse a su madre y el dicho Domingo Vescos puso el dicho niño ante la puerta de la dicha abbadia y dixo que pues no se sabia otro padre que el dicho mossen Miguel, que por tanto le requiria le diesse recaudo con el y el dicho mossen Miguel encontinenti requirio al dicho Pedro Sant Climent jurado que, no apartandose de las razones dichas, no obstante que havia thomado juramento la dicha Cathalina Vescos en ora y tiempo no devido, que por quanto es rector del dicho lugar y a el le consta que el dicho niño se lo trahen a su casa sin ser baptizado, en nombre y como jurado del dicho lugar lo tubiesse y le hiziesse dar leche, baupismo y todas aquellas cosas que para el servicio de Dios y vida de aquella creatura conviniesse a costas de quien ay este y de quien aviesse y de justicia tocasse y que esto le requeria en nombre y como rector del dicho lugar de La Rosa y assi el dicho Pedro Sant Climent jurado accepto y thomo el ninyo a su cargo para los effectos dichos y se lo llevo.

De las quales cosas las dichas partes requirieron a mi dicho notario les hizesse acto publico. Large.

Testes: Pedro Vescos, vezino del dicho lugar y Miguel de Rey, vezino de la villa de Canfranch, residente de presente en el dicho lugar de La Rosa. Ni los testigos ni el Domingo Vescos sabian escrevir por esso no se firman aqui.

77.

1553, enero, 20. Zaragoza.

Juan Campi, ff. 25 r.- 27 v. AHPZ

Los cónyuges Juan de Urroz y Catalina Miguel deciden separarse. Ya han recobrado todos los bienes que cada uno aportó al matrimonio, de los que se conceden finiquito recíproco. Renuncian a todo derecho sobre los bienes que en adelante el uno comprará o adquirirá y a cualquier otro derivado de los Fueros. Hacen la salvedad de que esta capitulación no afectará a la hecha por el hijo de él y la hija de ella, cónyuges, el mismo día que sus padre y madre, que quedará en todo su valor.

Separacion y particion por via de capitulacion echa entre marido y mujer.

Eadem die en presencia de mi Joan Campi notario e de los testimonios debaxo nombrados comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Johan de Urroz, vezino de Çaragoça, de una parte y Cathalina Miguel, muger suya, de la otra parte los quales dixeron que capitulacion siquiere concordia ha seydo entre ellos hecha, tratada y concordada mediante y con los capitoles infrascriptos y siguientes:

Primeramente atendido y considerado por los capitoles matrimoniales entre ellos hechos y firmados en la ciudad de Çaragoça a siete de janero del anyo mil quinientos quarenta y nueve y por Joan Campi notario, la presente testificante testificados, cada una de las dichas partes haver traydo todos sus bienes assi muebles como sitios de la forma y manera en dichos capitoles matrimoniales contenida. E por lo mesmo haver seydo pactado y concordado entre las dichas partes que el sobreviviente de los dos hubiesse de tener y usufructuar durante todo el tiempo de su vida natural todos los bienes asi mobles como sitios del premoriente dellos y en todas las otras cosas haver capitulado que los dichos capitoles fuessen reglados segun fuero, drecho, observancia, uso y costumbre del reyno de

Aragon segun que de lo dicho mas largamente consta y parece por los dichos capitales matrimoniales proximo calendados.

E por quanto entre ellos no se puedan concertar ni ay conformidad alguna, antes se an separado el uno del otro y el otro del otro et viceversa y quisieron que a cada uno dellos por si se sacasse todos los bienes asi muebles como sitios que cada uno dellos por si havia traído por los dichos capitales matrimoniales suso calendados y por quanto aquellos han sacado y partido

Por tanto es pactado y concordado entre las dichas partes que aquellas hayan de reconocer segun con tenor del presente pacto special reconocen haver venido a buena y verdadera partiçion y haver recaydo en cada uno dellos y sacado todos los bienes assi muebles como sitios que cada uno dellos por los dichos capitales matrimoniales suso calendados ha traydo con los quales el dicho Joan de Urroz se tiene por contento de qualquiere parte y porcion a el perteneciente y perteneçer podientes en qualesquiere bienes assi mobles como sitios que han seydo y seran de la dicha Cathalina Miguel. E assi mesmo, la dicha Cathalina Miguel se tiene por contenta de qualquiere parte y porcion a ella perteneciente y perteneçer podientes en qualesquiere bienes assi mobles como sitios que han seydo y seran del dicho Joan de Urroz marido suyo assi por firma de dote y axobar como por abentajas forales como en otra qualquiere manera.

E con esto las dichas partes y cada una dellas por si quieren y les plaze y expressamente consienten que la una de las dichas partes en los bienes de la otra que dende adelante haura, comprara y adquirira assi titulo lucrativo como honeroso y la otra en los bienes de la otra y que dende adelante haura, comprara y adquirira assi titulo lucrativo como honeroso no pueda tener, haver, alcançar ni demandar, tenga, aya, alcançe ni demande drecho alguno assi de aventajas forales, viudedat ni otro drecho alguno, el qual drecho de viudedat y otro alguno que la una de las dichas partes en los bienes de la otra y la otra en los bienes de la otra et viceversa tenga o pueda

tener en qualquiere manera, assi por fuero, drecho, observancia, uso y costumbre del reyno de Aragon como en otra qualquiere manera, las dichas partes susonombradas y cada una dellas por si expresamente renuncian.

E assimesmo por pacto special entre las dichas partes hecho y concordado quisieron las dichas partes que cada una dellas por si tenga los dichos bienes que de parte de arriba en cada uno dellos recayentes y que por los dichos capitales matrimoniales suso calendados, cada una dellas ha traydo y los que dende adelante cada una dellas por si havra, comprara y adquirira, assi titulo lucrativo como honeroso, por suyos y como suyos propios para hacer y disponer de aquellos y de qualquiere dellos a su propia voluntad y amas y por maior cauthella las dichas partes y cada una dellas por si se absolvieron y deffencieron de qualesquiere açiones, peticiones, usufructos y demandas assi civiles como criminales que la una de las dichas partes en los bienes de la otra y la otra en los bienes de la otra et viceversa tubiesse o pueda haver, mover o intemprar assi por los dichos capitales matrimoniales suso calendados como en otra qualquiere manera, imponando silencio perpetuo.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que por la presente capitulacion no quieren ni les plaze ni es su boluntad sea causado perjuizio alguno a lo contenido en la capitulacion matrimonial hecha y firmada entre el dicho Joan de Urroz y Pascual de Urroz, su hijo y la dicha Cathalina Miguel y Joanna Ferrer, su hija, acerca del matrimonio hecho entre ellos dicho Pascual de Urroz y Joanna Ferrer su muger, tambien hecho en la dicha ciudad de Çaraçoça el dicho seteno dia del mes de janero del anyo mil quinientos quarenta y nueve y por Joan Campi notario testificada, antes quanto al interesse de los dichos Pascual de Urroz y Joana Ferrer conyuges, hijos suyos y de qualquiere dellos aquella quieren las dichas partes y les plaze y expressamente consienten aquella quede en su plena fuerça, firmeza, efficacia y valor como si la presente capitulacion fecha no hubiesse estado.

Las quales dichas partes firmaron la presente capitulacion y concordia entre ellas fecha y tratada y prometieron, se obligaron y juraron por Dios etc. de tener y cumplir lo contenido en ella y ad aquella no contravenir etc. Renunciaron etc. Sometieronse etc. Et si expensas etc. So obligacion etc. Large etc. (*Consignación de testigos*).

78.

1558, agosto, 5. Zaragoza

Lucas de Bierge, f. 311 v. AHPZ

Ordinación del vicario de la parroquia zaragozana de Altabás sobre el cuerpo de Juan de Sescavin, ahogado en el Ebro, e identificación por tres testigos.

Ordinacion sobre el cuerpo de un defunto e informacion de como es muerto. Eadem die en presencia de mi Lucas de Bierge, notario y de los testigos abaxo nombrados comparecio personalmente el señor mossen Diego Vacejo, presbitero, vicario de la yglesia parrochial de nuestra Señora de Altabas de alla del puente del rio de Ebro, de la ciudad de Çaragoça.

El qual dixo que como el honorable Joan de Sescavin, labrador, criado que fue de Gaspar Prisco, tinturero, el qual estava mortayado en la capilla que esta junto de la yglessia de nuestra Señora de Altabas, se hubiesse ahogado en el rio de Ebro y assi fuese muerto et intestado, que asi ordenava como de hecho ordeno sobre su cuerpo por su anima, conforme a la constitucion de la presente diocesi, en todos sus muebles assi mobles como sitios etc. en todos los que el dicho Joan de Sescavin tenia.

Et assimismo dixo que atendido que le convenia provar la muerte del dicho Joan de Sescavin en tiempo sdevenidor que me rogava y requeria tomasse informacion de los honrados Gaspar Prisco, tinturero, su amo y Joan de la Vega mayor, Joan de la Vega menor, habitantes en la dicha ciudad, que alli presentes estaban, como el dicho cuerpo mortayado que en la dicha capilla estava era el cuerpo del dicho Joan de Sescavin, los quales, mediante juramento solempnemente en mi poder prestado, dixeron y adveraron que el dicho cuerpo muerto mortayado que en la dicha capilla estava era el cuerpo muerto y sin alma del dicho Joan de Sescavin, el qual estava muerto y dixeron ad aquel

viviendo haber muy bien conocido. Ex quibus requisiverunt instrumentum etc.

Testes: Los venerables mossen Hieronimo Ybarz y mossen Augustin del Pin, presbiteros, Cesarauguste habitatores.

79.

1560, septiembre, 12 y 13. Barbastro.

Sebastián de Segura, ff. 172 r.-175 v. AHPH

Capítulos para la dote de Isabel de Aguasca, que va a ingresar en el convento de la orden de Santa Clara de Barbastro. Su padre promete pagar al convento 12.000 sueldos de ellos 2.000 en ropa, vestidos y alhajas, 4.000 en un treudo y el resto en contante cuando Isabel haya profesado y tomado el velo. Hasta entonces, su padre dará 200 sueldos anuales para alimento de su hija. Si ella muere antes de profesar, las monjas han de devolver la dote, salvo los vestidos y ropas. Si la retiran sus parientes por fuerza contra la voluntad de ella, quedarán los 2.000 sueldos de ropas y alhajas para el convento y el resto se devolverá. Isabel renuncia a todos los derechos sobre los bienes paternos.

(Protocolo de convocatoria del capítulo del convento de Santa Clara de Barbastro en el coro bajo, lista de monjas, acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). Capitulación y concordia hecha, firmada y tratada entre las muy reverendas señoras abbadesa y capítulo de monjas del convento so la invocación de la Virgen María de la orden de Santa Clara en la iglesia de sancta Lucia de la ciudad de Barbastro de la una parte et el magnífico Urbez d'Agasca, ciudadano de la dicha ciudad y Ysabel d'Agasca donzella fija suya de la parte otra en et acerca el ingreso que la dicha Isabel d'Agasca haze y las dichas abbadesa y monjas la aceptan en religiosa e monja del dicho monesterio de la dicha orden de Sancta Clara, mediante y con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente el dicho Urbez d'Agasca da en dotación a la dicha Ysabel d'Agasca, fija suya, para en religiosa y monja del dicho monesterio, doze mil sueldos jaqueses pagaderos a las dichas abbadesa y monjas del dicho monesterio en los tiempos y forma infrascriptos, a saver es: Dos mil sueldos en ropa, vestidos y alaxas conforme el aranzel que otras monjas que entran en dicho

monasterio acostumbran traer y esto el dia que entrare monja en dicho monesterio y se le dara el habito y dos mil sueldos jaqueses en un legado de (*reserva de espacio en blanco*) de Larraga de la ciudat de Çaragoça y quatro mil sueldos de propiedat con dozientos sueldos jaqueses de anua pension sobre una de las tablas de las carnicerías mayores de la dicha ciudat de Çaragoça que esta a trehudo, del qual trehudo haya de hazer revencion al dicho convento, obligandose a eviccion de acto, tracto o contracto y darlo capbrevado a nombre de las abbadesa y monjas del dicho monesterio y dar todos los actos sacados en publica forma, para que el dicho convento pueda exhibuir y cobrar los dichos dozientos sueldos de annua pension y esto por todo el mes de deziembre del año presente de mil quinientos y sesenta y los quatro mil sueldos jaqueses a cumplimiento de los dichos doze mil sueldos jaqueses el dicho Urbez d'Aguasca ha de dar y pagar a las dichas abbadesa y monjas ocho dias antes que por parte de las dichas abbadesa y monjas le sera intimado a el o a los suyos que querran las dichas abbadesa y monjas dar el velo y hazer professa a la dicha Ysabel d'Aguasca. Los quales dichos quatro mil sueldos jaqueses el dicho Urbez d'Aguasca haya de dar en dineros contantes o en censal de quatro mil sueldos de propiedat con dozientos sueldos de annua pension sobre alguna unibersidad realenca dentro del presente reyno de Aragon, a contentamiento las dichas abbadesa y monjas del dicho convento, lo que ellas mas querran.

Item el dicho Urbez d'Aguasca promete y se obliga de dar y pagar a las dichas abbadesa y monjas del dicho monesterio en cada hun anyo dozientos sueldos jaqueses para ayuda de los alimentos de la dicha Isabel d'Aguasca, hija suya, pagaderos en cada un anyo por el dia de Sanct Miguel de setiembre y esto hasta que la dicha Isabel d'Aguasca sea hecha professa en el dicho monesterio y, hecha que sea professa, reste la dicha pension de los dichos dozientos sueldos para dichos alimentos, pues haya pagado los quatro mil sueldos que ocho dias antes de hazerla professa, ha de dar y pagar segun dicho es.

Item es condicion que ahora por entonces el dicho Urbez d'Agasca habra dado y pagado los dichos doze mil sueldos al dicho monesterio segunt de la parte de arriba es dicho y no en otra manera, la dicha Isabel Agasca deffenesce al dicho su padre de todas y qualesquiere acciones, peticiones y demandas que ella pudiesse haver, mober e intemptar contra el dicho Urbez d'Agasca, padre suyo y a sus bienes, assi por parte paternal, maternal aut alias en otra qualquiere manera excepto empero a vinclos y legitimas sucessiones.

Item es condicion que si caso contesciese que a la dicha Isabel d'Agasca su padre o hermanos o otras personas parientes la sacassen por fuerça del dicho monesterio antes de ser profesa ,en tal manera que ella no quisiesse sallirse y la sacassen contra su voluntad, que en el dicho casso queden y sean para el dicho convento los dos mil sueldos de la ropa y alajas y lo demas que el dicho convento hobiere cobrado de los dichos doze mil sueldos hayan de bolber y las dichas abbadessa y monjas buelban a la dicha Isabel d'Agasca en aquello que las dichas abbadessa y monjas mas querran de la dicha dotacion de la dicha Isabel d'Agasca.

Item es condicion que si contescera morir la dicha Isabel d'Agasca ante de ser professa y haverle dado el velo que en el dicho casso las dichas abbadessa y monjas hayan de restituyr y restituyan al dicho Urbez d'Agasca o a los suyos todo aquello que a la vez se hallara aver sido pagado de su dotacion y en lo mesmo que se lo avran dado, exceptado los dos mil sueldos de ropa y alajas que en qualquiere caso y en qualquiere manera siempre queden y sean del dicho convento. *(Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos)*.

80.

1560, noviembre, 12 y 13. Barbastro.

Sebastián de Segura, ff. 192 r.-195 r. AHPH

Capítulos para la dote de Beatriz Caxal que entra como monja en el convento de las clarisas de Barbastro. Su madre y hermano le dan 16.000 sueldos, 2.000 en ropa y alhajas y 14.000 en un censo con 600 de pensión anual. Si antes de profesar su familia la hace salir por la fuerza, la mitad de la dote queda para el convento. Si ella se quiere salir libremente antes de profesar, el convento le devuelve el censo, pero se queda con la ropa y alhajas.

Capitulacion y concordia hecha, firmada y tratada entre las muy reverendas señoras abbadesa y capitulo de monjas del convento so la invocacion de la Virgen Maria de la horden de Santa Clara en la yglesia de sancta Lucia de la ciudat de Barbastro de la huna parte et los magnificos Jeronima Pilares, viuda relictas del quondam magnifico Jayme Caxal y Joan Caxal, mercader, fijo dellos y Beatriz Caxal donzella fija de los dichos Jayme Caxal quondam y Jeronima Pilares ciudadanos de la dicha ciudat de Barbastro de la parte otra en et acerca el ingreso que la dicha Beatriz Caxal haze y las dichas abbadesa y monjas la aceptan en religioffa e monja del dicho monesterio de la dicha horden de Sancta Clara mediante y con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente la dicha Jeronima Pilares, madre de la dicha Beatriz Caxal y Joan Caxal, hermano della, dan en dotacion a la dicha Beatriz Caxal para en religioffa y monja del dicho monesterio todos aquellos setze mil sueldos dineros jaqueses los quales el dicho quondam Jayme Caxal padre della le dexo de gracia special en su ultimo testamento segunt que de aquel largamente consta y parece por actos publicos el qual dio y libro cerrado y sellado a poder de Sebastian de Segura notario publico de la ciudat de Barbastro a ocho dias del mes de mayo anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo septimo y quanto a la publicacion e aperi-

cion del dicho testamento a seze dias del dicho mes de mayo del dicho año proxime calendado y por el dicho Sebastian de Segura, notario, recevido y testificados, los cuales setze mil sueldos jaqueses las dichas abbadesa, monjas y convento y la dicha Beatriz Caxal en su poder en pecunia numerada realmente y de fecho de poder y manos de los dichos Jeronima Pilares y Joan Caxal atorgan haver recibido iuxta serie y tenor del dicho y precalendado testamento y de la presente capitulacion, renunciantes acerca lo sobredicho a toda y qualquiere excepcion de frau y de engaño y de no haver havido y en contantes haver recevido dichos seze mil sueldos jaqueses, compresos la ropa y alaxas que la dicha Beatriz Caxal ha traydo y la dicha su madre le ha dado en suma y valor de dos mil sueldos jaqueses conforme el aranzel que las monjas que entran en dicho monasterio acostumbran traer.

Item es pacto y condicion que la dicha Beatriz Caxal haya defeneser a los dichos Jeronima Pilares madre suya y Johan Caxal su hermano y a sus bienes como por tenor de la presente los defenesce y por quitos y difinidos da y haver quiere de todas y qualesquiere acciones, peticiones y demandas que la dicha Beatriz Caxal podria haver, mober, intemptar y demandar contra los dichos sus madre y hermano y sus bienes y del otro dellos assi por parte y drecho paternal, maternal aut alias en otra qualquiere manera excepto empero a vinclos y legitimas sucessiones.

Item es pacto y condicion que la dicha Jeronima Pilares, incontinenti que la presente sera testificada, haya de fazer revendicion a las dichas abbadessa, monjas y convento de un instrumento publico de censal sobre la ciudat de Barbastro de treze mil y dozientos sueldos de propiedat con seiscientos sueldos jaqueses de anua pension, pagaderos por el dizisieteno dia del mes de febrero que el quondam Jayme Morgos habitante en la dicha ciudat firmo y cargo sobre la dicha ciudat de Barbastro y con justos titulos ha recaydo en la dicha Jeronima Pilares y esta comprehendido en los dichos seze mil sueldos jaqueses de la dotacion de la dicha Beatriz Caxal y se haze

mencion en la presente para que en el caso de restitucion fazedera a la dicha Beatriz Caxal o a los suyos, antes de hazer profession, las dichas abbadessa, monjas y convento hayan de restituyr el dicho censal assi en pensiones como en propiedat, excepto empero la porrata que asta entonces corrido habra, el qual dicho censal quisieron haver aqui et huvieron por calendado juridica y foridicamente.

Item es condicion que, si caso contesciese que a la dicha Beatriz Caxal sus madre o hermanos o otras personas la sacassen por fuerça del dicho monesterio antes de ser profesa, en tal manera que ella no quisiesse sallir y la sacassen contra su voluntad, que en el dicho casso queden y sean para el dicho monesterio la mitad de la dicha dotacion de la dicha Beatriz Caxal que eran ocho mil sueldos compresos en ellos los dos mil sueldos de la ropa y alaxas y los otros ocho mil sueldos las dichas abbadessa, monjas y convento hayan de restituyr y pagar a la dicha Beatriz Caxal en el mesmo censal que se les habra hecho revendicion y si caso que la dicha Beatriz Caxal contesciere morir ante de ser profesa o se querra sallir del dicho monesterio, que las dichas abbadessa, monjas y convento hayan de restituyr a los dichos Jeronima Pilares y Johan Caxal o a sus herederos y sucessores el dicho censal assi en pension como en propiedat y mas lo que faltara a cumplimiento de quatorze mil sueldos jaqueses y la ropa y alaxas sean y queden en el dicho monesterio. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: El reverendo mossen Francisco Agut presbitero y el magnifico micer Luys Buyl infançon jurista domiciliados Barbastri y quanto a la concession de las dichas abbadessa, monjas y capitulo y Jeronima Pilares y Beatriz Caxal a treze dias del mes de noviembre y quanto a la concession del dicho Joan Caxal a doze dias del dicho mes de noviembre, todo del dicho año mil quinientos y sesenta.

81.

1563, diciembre, 10. El Pueyo de Jaca.

Juan Guillén, ff. 220 v. y 225 r. y v. ACL.

Pedro Lario constituye un patrimonio compuesto de casas y campos tasados en 2.800 sueldos, en favor de su sobrino Miguel de Lario, a fin de que pueda ordenarse in sacris. Le hace plena donación de ellos.

Patrimonio. El honorable Pedro Lario, menor de dias, habitante en dicho lugar del Pueyo, de su buen grado etc. certificado etc. dio y asigno libremente sin retencion alguna al honorable Miguel de Lario sobrino suyo habitante en dicho lugar del Pueyo para en titol de patrimonio ad sacras ordines recipiendum a saber es los bienes suyos siguientes:

Primo unas casas suias franquas et quitias sitas en dicho lugar del Pueyo con las guertas, patios a ellas contigas, affruenta con ferreria y plaça de Joan d'Acin, via publica y casas de Jayme Sorrosal. Item un campo en Sena, affruenta con campo de Miguel Castillo y campo de Jheronimo Sorrosal. Item otro campo sito en Concellar, termino del dicho lugar, affruenta con campo de dicho Domingo de Puey.

Assi et segunt que dichas confrontaciones etc. valientes dichos casas, patios y campos dos mil ochocientos sueldos poco mas o menos y todos aquellos y aquellas en vida y en muerte dicho Miguel de Lario pueda ordenar y disponer a su voluntad. Y prometio mantenerlo en pacifica posesion y se obligo a eviccion plenaria etc. a lo qual etc. renunciaron etc. diusmetieronse etc. large. (*Consignación de testigos*)

82.

1567, febrero, 17. En el hospital de la villa de Épila.

Cristóbal de Abiego, f. 41 r. y v. AHPZ.

Los mendigos Maria de Aedo y Juan Vizcaíno confiesan, estando Juan en el lecho de muerte, que están casados y que el niño que llevan consigo es hijo legítimo de ambos.

Confession y repuesta. Eodem die. Ante la presencia de mi Christobal de Abiego notario y de los testigos infrascriptos parecio y fue personalmente constituyda la honorable Maria de Aedo, natural de Aedo de la parroquia de San Miguel de Caya, muger que se dixo ser del honorable Joan Vizcayno, pobre, quitada su mano izquierda, el qual dicho Joan Vizcayno estaba doliente en una cama en el dicho ospital confesado y comulgado. La qual dicha Maria de Aedo dixo tales palabras bel casi, en efecto contenientes:

Joan Vizcayno, hermano, vos estais muy doliente y de esta enfermedad segun curso de medicina dize el fisico desta villa de Epila no podeis escapar de la muerte. Ya sabeis como hemos andado o peregrinado vos y yo por el mundo es bien que se entienda y sepa como vos y yo somos marido y muger y que este ninito que tengo en los braços que se llama Joan de Beraca es vuestro hijo y mio y de nuestro legitimo matrimonio lo habemos procreado y ansi os suplico digais y respondais en presencia de estos testigos el fecho de la berdad sobre lo que aqui hay propuesto para que se tome por testimonio y testifique vuestra repuesta y este señor, que es notario, me la de por testimonio si Dios hordenara de bos.

A las quales palabras el dicho Joan Vizcayno, presente yo el dicho Christobal de Abiego notario y los testigos infrascriptos, respondió en la forma y manera siguiente:

Señores, yo digo que soy natural de Talabera de la Reyna en los reynos de Castilla y soy hijo de Joan de Beraca ya difunto, vezino que fue de Talabera de la Reyna, y que Maria de Aedo, que aqui esta

presente, es mi mujer velada, legitima y natural y que con ella estoy casado y velado como lo manda la santa madre yglesia de Roma y que nos velamos en nuestra Señora de Monserate y este niño que se llama Juan de Beraca es mi hijo legitimo y natural.

De las quales cosas la dicha Maria de Aedo pidio y requirio a mi dicho Christobal de Abiego notario presentes los testigos infrascriptos hiziese acto publico de todo lo dicho, confessado por el dicho Joan Vizcayno su marido uno y muchos etc. a conserbacion de su drecho etc.

Testes: los reverendos mossen Francisco Arnal, presbitero, regente la cura de la yglesia de Sancta Maria de la villa de Épila y mossen Miguel de Soria, presbitero y beneficiado en la dicha yglesia.

83.

1568, octubre, 9. Belchite.

Antonio Loscos de Mora, f.f. 72 r.-73 v. AHPZ

La viuda Gracia de Val, cuyo marido ha fallecido abintestato y con el cual no firmó capitulaciones matrimoniales, renuncia a todos los bienes sitios que pudieran corresponderle en favor de Miguelico, el hijo del matrimonio.

Renunciacion. Eadem die et loco. Yo Gracia de Val, viuda relictá del quondam Miguel Marco, labrador, vezina de Belchite, de grado etc. certificada etc. atendido y considerado que el dicho mi marido ser muerto ab intestato y sin hazer testamento ninguno.

Y aun atendido tambien que al tiempo que el dicho mi marido y yo nos casamos fue hecho el casamiento sin capitules ni capitulacion alguna, por lo qual por muerte suya recaya a mi parte la parte y porcion de sus bienes assi muebles como sedientes que el fuero del presente reyno de Aragon da y atribuye a los tales etc.

Y atendido que de dicho nuestro matrimonio hovimos y procreamos en hijo nuestro a Migalico Marco menor, edad de un anyo y assi por ser la hazienda poca como por ser yo viuda y sola y con poco esfuerço para criar dicho niño,

Me a parecido y a parecido a los parientes y tutores de dicho mi hijo que seria cosa comoda, justa y allegada a razon que yo dicha Gracia de Val saque por pacto special todo el moble que teniamos el dicho quondam mi marido y yo y que para criar y alimentar dicho pupilo le restasen libres y desembarazados todos los bienes sitios que dicho quondam mi marido y yo teniamos y poseyamos y porque a mi dicha Gracia de Val me parece y es asi que tiene y recae todo lo sobredicho en provecho de mi hijo y del quondam mi marido

Por tanto et alias en aquellas mejores via, forma y manera que de fuero, drecho, observancia, uso y costumbre del presente reyno

de Aragon vel alias hazer lo puedo y devo, renuncio y relaxo todo el drecho, action, dominio y possession que en dichos bienes assi por yo ser biuda como por qualquiere drecho me pertenezcan y prometo no ayudarme de aquellos ni de parte alguna de ellos ahora ni en tiempo alguno so obligacion de mi persona y todos mis bienes mobles y sitios, havidos y por haver en todo lugar. El qual acto de renunciacion quiero sea reglado etc. large etc. consilium peritorum etc. ex quibus etc. (*Consignación de testigos*)

84.

1581, julio, 3. Hoz de Jaca.

Juan de Lacasa, ff. 99 r.-100 v. AHPH

María Guallart renuncia a la viudedad que le había correspondido por fuero en los bienes de su marido, muerto abintestato, en favor de su hija Inés, a cambio de 240 sueldos pagaderos en un año por una sola vez, en concepto de la viudedad y la crianza de Inés.

Renunciacion de viudedad. Eadem die et loco. Que yo Maria Guallart, viuda relictica del quondam Marco de Avos, vezino del lugar de Oz, atendido que por muerte abintestato del dicho quondam Marco de Avos, mi marido, devidament y segun fuero del presente Reyno de Aragon, con qui me pertenezca viudedad foral en todos los bienes sitios y mobles del dicho mi marido, por justos respectos, de y con voluntad del honorable Miguel Guallar que presente esta de grado etc. certifficada etc. renuntio, cedo, transpuerto y desamparo a y en favor de Aines de Avos pupilla, hija mia legitima y del dicho quondam Marco de Avos mi marido et los suyos, es a saber todo y qualquiere drecho, action, dominio, possession, parte y porcion a mi en respecto a la dicha viudedad foral o en otra qualquiere manera pertenescente y pertenescer podiente y deviente en qualquiere manera en los bienes del dito quondam mi marido, con esto empero que dicha pupilla y hija me aya de pagar por razon de la dicha viudedad y por el criamiento della la suma y cantidad de dozientos y quarenta sueldos jaqueses por tiempo de un año y no mas como entre mi y los honorables Pedro Xarico y Joan de Laguna tutores de la dicha pupilla a sido concertado queriente etc. tansfereçiente etc. renunciando etc. diusmetome etc. Large etc.

Nosotros Pedro Xarico y Joan de Laguna como tutores de la dicha pupilla lohamos etc. y prometemos de pagar a vos dicha Maria Guallart, viuda, dicha cantidad de los dichos doçientos y

quarenta sueldos jaqueses. Por dicha razon obligamos nos en los dichos nombres etc. no contravenir etc. dius obligacion etc. large. (*Consignación de testigos*).

85.

1585, enero, 26. Orós

Juan de Lacasa, ff. 11 r.- 12 v. AHPH

Don Francisco Abarca Señor de Gavín nombra procurador para que renuncie a cualquier derecho que pueda corresponderle en la baronía de Serué, como consecuencia de una venta de confianza hecha a su bisabuelo don Lope Abarca por su pariente Guiralt Abarca, Señor de Serué.

Que yo don Francisco Abarca, Señor de la baronía de Gavín, atendido y considerado que me ha sido notificado agora nuevamente que el magnifico don Guiralt Abarca, Señor de Serue, en tiempo passado hizo cierta vendicion en favor de don Lope Avarca, señor que entonces era de dicha varonia de Gavin, padre de Sancho Avarca, mi visaguelo, del dicho lugar de Serue o de cierta parte del, la qual segun tengo entendido fue hecha y otorgada en fe y confianza y no verdadera sino para redemir vexaciones de vandos y otras tribulaciones y persequiones que entonces tenia, confiando en dicho Lope Avarca que le conservaria su hazienda y la defenderia como mas propinquo pariente suyo. Y considerado que despues de dicha vendicion siempre y continuamente los predecesores del illustre Lorenço Avarca, señor que de presente es del dicho lugar de Serue, han tenido y posseido aquel libre y pacificamente sin impedimento ni contradiction alguna y los dichos mis predecesores ni yo no habemos tenido ni de presente tengo dominio ni posesion alguna del dicho lugar de Serue ni a mi noticia llega que despues de dicha vendicion los dichos mis predecesores ni yo hayamos tenido derecho ni action alguna al dicho lugar y si alguna habiamos tenido o de presente tengo ha sido y es del dicho Lorenço Avarca y no mio. Y porque no es justo que, no teniendo drecho alguno a dicho lugar de Serue, por el titulo de dicha vendicion suso recitada nec aliis, el dicho Lorenço Avarca ni los suyos, por respecto de aquella ni en otra manera en tiempo alguno sean molestados, antes esten seguros della y con paz y quietud tengan y posean el dicho lugar de

Serue y drechos universos de aquel, como hasta aqui lo han tenido y posseído y al descargo de mi conciencia renuncio y cedo en favor del dicho Lorenço Avarca o de quien el quisiere el dicho drecho, si alguno tengo, en dicho lugar por las razones sobredichas y otras.

Por tanto de grado etc. no revocando etc. fago procurador a Simon de Maysanaba notario habitante en Jacca, absente etc. especialmente para renunciar y ceder en favor del dicho señor Lorenço Avarca o de los suyos o de quien el quisiere, ordenare y mandare ante qualesquiere personas y juezes ecclesiasticos y seglares y en qualesquiere cortes y consistorios o en otras qualesquiere partes y lugares que le pareciere, tantas quantas vezes conviniere y le pareciere, mediante publicos instrumentos, todo y qualquier drecho y action, dominio y possession o otro qualquier que por razon de dicha vendicion et allis a mi pertenezca o puede pertenescer en dicho lugar de Serue y sus terminos, drecho de patronato de la rectoria del lugar y otros drechos de dominio y dominatura y jurisdicciones y otros qualesquiere que dezir y pensar se pueda, los quales quiero aqui haber y he por nombrados, specificados y declarados debidamente y como conviene y los dichos drechos y acciones transferir en dicho Lorenço Avarca y sus herederos y sucesores e acerca desto qualesquiere actos de renunciacion y otros al dicho mi procurador bien vistos hazer y otorgar etc. Large etc.

Testes los honorables Joan del Fago, teçedor, vecino del lugar de Oros y Pedro Ferrer, teçedor, vezino del lugar de Linares.

86.

1585, abril, 1. La Puebla de Alfindén.

Antonio Cortés, ff. 68 r.-69 r. AHPZ

El alcaide y juez de La Puebla de Alfindén declara mayor de edad a Juan de Albero, que acaba de cumplir catorce años, a instancias de su madre y previa declaración de dos testigos

Creation de mayor de hedat. Eadem die et loco. Ante la presentia del muy magnifico Simon Martinez alcayde y juez ordinario del lugar de la Puebla d'Alfinden comparecieron Orossia Dandi muger que fue in primis nuptiis de Miguel d'Albero havitante en el dicho lugar y Johan d'Albero su hijo y de dicho Domingo d'Albero, la qual dixo que dicho Joan d'Albero su hijo es mayor de hedat de catorze años y que aunque aquel quedo por muerte de dicho su padre menor de hedat de catorze años y debaxo del amparo de tutores el qual por gracia de Dios a llegado a tener cumplidos dichos catorze años, de tal suerte que desde el dia y tiempo de su nacimiento hasta ora y de presente an passado catorze años y mas, de tal suerte que tiene persona abil y sufficiente para regir, gobernar y administrar su persona y bienes, suplicando sobre lo arriba dicho se mandase informar. Y dicho señor alcayde se mando informar y luego incontinenti dicha Orossia Dandi y Joan d'Albero presentaron por testigos ante dicho señor alcayde a Joan de Marichal, carretero, y Joan de Samper, labrador, vezinos del dicho lugar de La Puebla de Alfinden, los quales a presentacion de dichos exponentes juraron etc. y en fuerça de dicho juramento dixeron y respondieron que conocian al dicho Joan d'Albero arriba nombrado desde su nacimiento hasta aora y de presente y que assi lo tenian y tienen por mayor de hedad de catorze años per juramentum etc. y dichos exponentes suplicaron dicho señor alcayde attento lo sobredicho etc. crease ad aquel mayor de hedad de catorze años. Y el dicho señor alcayde lo creo y le dio y atribuió toda aquella fuerça etc. que conforme a fuero etc. Ex quibus etc. (*Consignación de testigos*)

87.

1589, agosto, 31. Erla.

Pedro Monente, ff. 87 v.- 88 v. AHPZ

El justicia de Erla declara mayor de edad y capaz de regir su hacienda al huérfano Miguel López de Larraya, tras oír los testimonios de dos clérigos que aducen los Quinque Libri como prueba de que ha cumplido los catorce años.

Creacion de maior edad de catorce años. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Monente, notario real y de los testigos infrascriptos et aun del magnifico Antonio de Fuente, justicia y juez ordinario de la villa de Erla, comparecio Miguel Lopez de Larraia mancebo domiciliado en la dicha villa de Erla, hijo legitimo y natural que fue de los quondam Miguel Lopez de Larraia y Joana Perial, olim vezinos que fueron de la dicha villa de Erla, el qual dixo y propusso, dize y propone, que por muerte de los dichos su padre y madre el dicho exponente quedo menor de hedad de catorce años y debaxo de tutores y que por la gracia de Dios a llegado a edad perfecta y tiene ya catorce años cumplidos y que suplica al señor justicia se mande informar de la dicha edad.

Et incontinente el dicho justicia se mando informar y para dicha informacion el dicho exponente produjo y presento por testigos a los reverendos mosen Domingo de Otal y mosen Agustin Campos presbiteros domiciliados en dicha villa de Erla los quales, a presentacion del dicho exponente, juraron en poder y manos del dicho justicia por Dios sobre la cruz y sanctos quatro evangelios decir verdad si sabian quel dicho exponente tubiesse catorce años cumplidos. Los quales dichos testigos y cada uno dellos dixeron y respondieron que por el juramento que tenian prestado abian bisto el libro de quinqu libris (*sic*) y abian mirado el dia que fue batizado el dicho exponente y allaban que tenia mas de catorce años y que por su aspecto se mostrava tenerlos.

Amas de lo sobredicho y ministrada dicha informacion, instante el dicho exponente, el dicho señor justicia pronuncio y declaro que el dicho Miguel Lopez de Larraia mancebo exponente fuese y ser maior de edad de catorze años y que tenga y tiene persona abil y suficiente para regir y administrar su hazienda, defenderla y gobernarla, al qual le da toda la potestad que segun fuero et alias le puede dar y atribuir etc.

De las quales cosas todas y cada unas dellas fue requerido por mi dicho e infrascripto notario ser hecho acto publico este y otros muchos etc. Large etc. Ex quibus etc. (*Consignación de testigos*).

88.

1600, agosto, 6. Castejón de Valdejasa.

Miguel Jordán, f. 148 r. y v. AHPZ

La viuda Antona Navarro vende a su hijastro los derechos de viudedad, pactados en capítulos matrimoniales, sobre todos los bienes sitios que fueron de su difunto marido, por precio de 400 sueldos.

Vendición de drecho de viudedad. Eadem die et loco predictis. Que yo Antona Navarro, viuda relictá del quondam Miguel Roldan, vezina del lugar de Castejon de Valdejasa, atendido y considerado que por muerte del dicho quondam Miguel Roldan mi dicho marido y en fuerça de sus capítoles matrimoniales que con el contraje, tenga viudedad en todos los bienes sitios del dicho marido, a los quales dichos capítoles me reffiero etc.

Que por tanto et alias de grado etc. certifficada etc. vendo a vos Anton Roldan, entenado mio, vezino de dicho lugar de Castejon, que presente estais, todos los drechos y ussufructos de la dicha mi viudedad que a mi me pertenecen y pueden pertenecer en qualquiere manera, los quales bienes sitios y drechos quiero haber aqui por conffrontados etc. francos etc. por precio es a saber de quatrocientos sueldos jaqueses los quales otorgo haber recibido etc. renunciante etc. y si en algun tiempo valen o valdran etc. de todo aquello etc. transferezco etc. y obligome a eviction plenaria de qualquiere mala voz etc. a todo lo qual obligo mi persona y todos mis bienes mobles y sitios etc, los quales etc. en tal manera etc. renuncio y sometome etc. Fiat large con cláusulas de apprehension, precario etc. (*Consignación de testigos*)

89.

1602, diciembre, 28. Barbastro.

Pedro de las Ortigas, ff. 1 r.-2 r. AHPH

Antón Soribas labrador, pacta con su hermano que cada año le descontará 400 sueldos de su parte en la hacienda paterna y materna para que se dedique a los estudios. Si estudia fuera de Barbastro, se le descontarán 500 sueldos.

(Acta de entrega de la cédula de capitulación al notario). Capitulación hecha y pactada entre Anthon Soribas, labrador, vezino de la ciudad de Barbastro de una parte y Jeronimo Soribas, estudiante, habitante en la dicha ciudad de Barbastro de la parte otra, hermanos, acerca del concierto de los intereses que entre dichas partes tienen con los capitulos siguientes:

Primo es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Anthon Soribas sea tenido y obligado como por tenor del presente capitulo se obliga en su casa dar al dicho Jeronimo Soribas su hermano, estudiando gramatica aqui en Barbastro, de comer, vever, vestir y calzar y todo lo necessario para la vida humana, sano y enfermo, medicos y medicinas, para lo qual en cada un año de los que aqui estudiara se han de descontar y quitar de lo que Jeronimo Soribas tiene y alcanza en la casa y hazienda del dicho Anthon Soribas su hermano assi por los testamentos de sus padre y madre como en otra qualquiera manera, el qual tiempo comienza a correr del dia de oy, en cada un año quatrocientos sueldos y a que con que no haya de trabajar en casa el dicho Jeronimo Soribas sino estudiar. Y si el dicho Jeronimo Soribas estudiara fuera de Barbastro en la unibersidad de la ciudad de Huesca o otras unibersidades, assi mismo el dicho Anthon Soribas aya de dar al dicho Jeronimo Soribas su hermano todo lo necessario para el sustento de la vida humana como de parte de arriba se dize y que cada un año de los que le dara de comer y lo que dize arriba se aya de descontar quinientos sueldos jaqueses de los que el dicho Jeronimo Soribas tiene

y le pertenesce en la casa y hazienda del dicho Anthon Soribas su hermano asi por los testamentos de su padre y madre como en otra qualquiere manera. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

90.

1603, abril, 2. Jaca

Juan Domec, ff. 395 v. - 401 v. AHPH

De acuerdo con el poder dado a ellos por las capitulaciones matrimoniales firmadas entre Juan de Ayre y Ana de los Puyales, dos ciudadanos de Jaca deciden sobre el cese de la convivencia entre este matrimonio y los padres de ella, ajustándose al espíritu de lo pactado.

Eodem die en presencia de mi Juan Domec, notario, y de los testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituidos Juan Bonet y Juan de Villanueva, infançones, vezinos de la ciudad de Jacca, assi como personas nombradas para declarar, decidir y determinar ciertas diferencias que de present tienen entre Miguel de los Puyales ciudadano de la dicha ciudad y Pasquala de Sarasa, coniuges, de una parte y Jayme de Ayres y Anna de los Puyales coniuges, vezinos assimismo de la dicha ciudad, de la parte otra, demandantes y defendientes segun consta por instrumento publico de poder que fecho fue en la dicha ciudad de Jacca a veynte y un dias del mes de febrero del presente año de mil seyscientos y tres y por mi Juan Domec el presente testificante recibido y testificado, los quales dichos Juan Bonet y Juan de Villanueva concordes por el poder a nosotros dado y atribuydo dezimos que damos y promulgamos y hazemos la declaracion entre las dichas partes infrascripta y siguiente:

Nosotros Juan Bonet y Juan de Villanueva, infançones, ciudadanos de la ciudad de Jacca, atendido y considerado en la capitulacion matrimonial entre Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa vezinos de la dicha ciudad y Anna de los Puiales su hija de una parte y Jayme de Ayres vezino de la misma ciudad de la otra haver pactado y capitulado dos capitoles del tenor siguiente:

“Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa, Jayme de Ayres

y Anna de los Puyales hayan de vivir juntos en una casa y una costa y expensa siendo siempre los dichos entre Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa señores, mayores y usufructuadores durante sus vidas de toda la hazienda assi de la propia como la del dicho Jayme de Ayres y assi de lo que de presente tienen como de lo que Dios les dara, los quales hayan de dar a los dichos futuros coniuiges y a los hijos que Dios les dara y a los criados que tuvieren en cassa de comer, veber, vestir y calçar sanos y enfermos, medicos y medecinas honesta y honrradamente y todo lo nescessario, conforme la calidad de sus personas y la facultad de la casa.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso que el dicho Jayme d' Ayres muriera antes que la dicha Anna de los Puiales, sin hijos deste matrimonio et non de la dicha Anna de los Puiales, amas de los bienes a ella donados, saque de los bienes del dicho Jayme de Ayres su marido dos mil sueldos jaqueses y no otra cosa alguna, renunciand, segunt que por tenor de los presentes renuncia, qualesquiere abantajas forales y otro drecho que le competa.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si la dicha Anna de los Puiales acaesciera morir antes que dicho Miguel de los Puiales su padre, sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, no pueda la dicha Anna de los Puiales disponer ni hordenar en los bienes a ella donados por el dicho su padre sino en la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses de los quales pueda hazer a su voluntad y de todo lo restante en el dicho casso el dicho Miguel de los Puiales pueda hazer y disponer a su voluntad como de bienes y cosa propia con obligacion de hazer por el alma de la dicha Anna de los Puiales onestamente conforme la calidad de su persona.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere dellos, el sobreviviente tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso, lo que Dios no mande, que los dichos Miguel de los Puiales, Pasquala de Sarasa, Jayme de Ayres y Anna de los Puiales no pudiesen vivir juntos como pretenden, que las diferencias que açerca dello hubiera y lo que huviere de haver cada uno lo conozcan, decidan, determinen y amanen Martin Bandres, Juan Bonet, Juan de Villanueva, infançones, ciudadanos de Jacca o los que dellos fueren vivos y en casso que todos faltassen haian de nombrar sendas personas, una por cada parte, las quales lo hayan de conocer y determinar y a su declaracion se aia destar respective”.

Et por quanto entre las sobredichas partes ha havido y hay algunas diferencias y discordias que no se atreven ni pueden vivir juntos a una costa y expensa y haviendo recurido a nosotros como a personas nombradas en dicha capitulacion matrimonial para que les declarasemos las dichas diferencias y lo que habra de hazer cada uno, hallandose ausente de la presente ciudad Martin Bandres, infançon, ciudadano de la dicha ciudad, una de las personas a quien estava comandada la declaracion de los sobredichos.

Et aun attendido que por ausencia del dicho Martin Bandres las dichas partes voluntariamente han consentido y dado facultad a nosotros concordés etc. a solas y sin intervencion y asistencia del dicho Martin Bandres declarasemos las diferencias que de presente se les offrescian y lo que cada una de las dichas partes havia de hazer de dicha hacienda para su vivir, como parece por acto de consentimiento echo en Jacca a veynte y seys del mes de febrero deste presente año y por el notario la presente testificante rescevido y testificado, por tanto iuxta el poder a nosotros dado en dichas capitulaciones matrimoniales y consentimiento, procedemos hazer la dicha declaracion infrascripta y siguiente: Et primeramente attendido y considerado que quando se contrajo el matrimonio entre los dichos Jayme de Ayres y Anna de los Puiales coniuges fue tractado y pactado entre las dichas partes que los dichos Jayme de Ayres y Anna de los Puiales hubiessen de vivir

y habitar en la casa y compañía de los dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa coniuiges por estarles bien a los dichos Jayme de Ayres y Anna de los Puiales vivir y habitar en la casa y compañía de los dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa y debaxo su proteccion y amparo, que si no fuera esse pacto y condicion y debaxo del, que los dichos Miguel de los Puiales y Anna Sarasa no casaran a dicha Anna de los Puiales su hija con el dicho Jaime de Aires, y deseando nosotros que se cumpla el dicho pacto declaramos que durante las vidas de los dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa los dichos Jayme de Ayres y Anna de los Puiales hayan de vivir y vivan en el quarto bajo de la casa de dicho Miguel de los Puiales que es la cozina y dos aposentos con dos arcas grandes que hay en uno dellos y se le da la mitad de la caballeriza y pajar y en ellos el dicho Miguel de los Puiales haga tajos para estar sin ruido y que sepan cada uno dellos donde ha tener los animales y la paja.

Item declaramos que durante la vida de dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa el dicho Jaime de Aires haia de vivir con la hazienda de bienes mobles y sitios que traxo en capitulaciones matrimoniales, los quales y las demas cosas abajo especificadas le señalamos para su vivienda con lo que con su industria y trabajo adquirira y Dios le dara y esto cumpliendo con lo contenido en la presente declaracion y no de otra manera.

Item declaramos que toda la sementera que esta en los campos de dicho Jayme de Aires aya de ser para el.

Item declaramos que los dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa haian de dar y restituir al dicho Jaime de Aires todo lo que por los capitulos matrimoniales a llevado, a saver es los alajes de cassa contenidos en dichos capitulos matrimoniales y mas dos yeguas que estan en ser de las del dicho Jaime de Aires y por una que se a muerto quel dicho Miguel de los Puiales le aya de dar una de las suias la que le paresciere y por el macho que trajo le den un mulato de tres años que tambien es de la yegua de dicho Jayme de

Aires y por los panes que traxo en capitulos matrimoniales le den seys cayzes de trigo, quatro de mistura y quatro de cebada, y para aiuda de la costa le den dos cayzes de trigo mas de los dichos y un albaran que Pablo Cassadios y Martin Bonet vezinos de Jacca deven a dicho Miguel de los Puiales de cantidad de diez escudos, de los quales dichos bienes que traxo el dicho Jaime de Aires en capitulos matrimoniales en resciviendo lo sobredicho haya de atorgar apoca a dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa del rescivo de dichos atajo y panes que trajo con capitulaciones matrimoniales y tambien de los animales.

Item declaramos que por todo el mes de mayo primero veniente le haya de dar el dicho Miguel de los Puiales al dicho Jayme de Aires para labrar un par de bueies que sean buenos a conocimiento nuestro. Item por quanto a todo lo sobredicho sea concertado bajo presupuesto que los dichos Jaime de Aires y Anna de los Puiales assi por su provecho como por el contento de los dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa y que debajo de dicho pacto contenido en dichos capitulos matrimoniales de que vivan en la misma casa de dicho Miguel de los Puiales en el dicho quarto della y no en otra manera, por tanto declaramos como dicho es que los dichos Jayme de Aire y Anna de los Puiales haian de vivir y vivan en el dicho quarto della y no de otra manera.

Por tanto declaramos como dicho es que los dichos Jaime de Aires y Anna de los Puiales haian de vivir y vivan en el dicho quarto de la dicha casa del dicho Miguel de los Puiales arriva especificado durante su vida de los dichos Miguel de los Puiales y Pasquala de Sarasa y del otro dellos y que no se puedan salir de las dichas casas sino en caso que hubiese tales causas que hobligassen a ello, siendo aquellas primero declaradas por las personas nombradas en dichos capitulos matrimoniales.

Item declaramos que, exceptado lo que por la presente declaracion esta dispuesto, no se entienda en cossa alguna derogar y perjudicar los dichos capitulos matrimoniales.

Item declaramos que si acerca la presente declaracion se offres-
cieren algunas dudas o dificultades que aquellas queden a nuestra
declaracion y conoscimiento.

Et dada y promulgada la dicha y preinserta declaracion por
los dichos Juan Bonet y Juan de Villanueva entre las dichas partes
y cada una dellas por si los dichos Juan Bonet y Juan de Villanueva
por el poder a ellos dado requirieron por mi dicho notario ser ne
fecho acto publico.

Testes qui supra proxime nominati.

91.

1603, abril, 21. Echo.

Agustín Pérez de Hecho, ff. 37 r.- 42 r. AHPH

El cheso Miguel Ferrero, viudo, con dos hijas e incapacitado para trabajar, adopta como hijo al mancebo Antón Alfonso, al que dona todos sus bienes para después de sus días, a condición de que sustente a él y a ellas durante sus vidas naturales. Se reserva 600 sueldos para dotar a sus hijas y una cantidad no especificada para sus propios sufragios. Antón deberá aportar sus bienes a la masa común y está obligado a obedecer a Miguel como a padre y a tratar a las hijas de éste como a hermanas.

(Acta de comparecencia de las partes y de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). Capitulacion y concordia hecha, pactada y capitulada entre Miguel Ferrero hijo de Joseph Miguel Ferrero y Antona Portarries de una parte y Anton Alfonso hijo de Domingo Alfonso y Maria Larrippa ya diffuntos de la parte otra, todos vezinos de la villa de Echo en et cerca las cosas infrascriptas y siguientes:

Et primeramente esta pactado y capitulado que, por quanto el dicho Miguel Ferrero esta impedido de su persona y no tenga persona alguna que mire por el y su persona y de sus hijas, por haberse Dios nuestro Señor llebado al cielo a su muger, que por tanto toma por hijo adoptivo a Anton Alfonso, mancebo, habitante en la dicha villa de Echo, al qual le manda todos sus bienes assi mobles como sittios, nombres, drechos, instancias y acciones habidos y por haber dondequiere los quales quisieron aqui haber y ubieron por nombrados, specifficados y conffrontados devidamente y como combiene, y esto lo manda, da assigna y consigna para empues dias suyos y no antes, reservandose empero el dicho Miguel Ferrero seyscientos sueldos jaqueses para la collocacion de dos hijas que tiene sendas camas de roppa, vestidas y calzadas a usso de la tierra etc.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho Miguel Ferrero pueda ordenar por su alma otro tanto como

el quondam Miguel Ferrero su padre ordeno y dispuso por su alma y no mas.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de que una de las dos hijas que tiene el dicho Miguel Ferrero muriere, que a la que quedare se le haya de dar para ayuda de su collocacion y matrimonio de los dichos seiscientos sueldos que el dicho Miguel Ferrero se reserba de parte de arriba quatrocientos sueldos jaqueses y los dozientos sueldos jaqueses restantes queden en provecho del dicho Anton Alfonso.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho Anton Alfonso haya de servir y obedecer en todo y por todo, con mucho respecto y obediencia, como a padre natural al dicho Miguel Ferrero al qual y a las dichas sus hijas haya de sustentar y mantener sanos y enfermos, de medicos y medezinas, vestir y calzar y todo lo demas necessario para sustentacion de la vida umana y esto durante todos los dias naturales del dicho Miguel Ferrero y a las dichas sus hijas hasta que les salga partido para poderse collocar y cassar y que al dicho Miguel Ferrero le haya de tener y respetar como dicho es como a padre y a las dichas sus hijas como a hermanas naturales y no de otra manera alguna. Y el dicho Miguel Ferrero reciprocamente haya de tener y tratar al dicho Anton Alfonso como a hijo legitimo y natural y las dichas sus hijas como a hermanas naturales y no de otra manera alguna, procurando en todo y por todo de los unos a los otros respectivamente amarse con mucho amor y tratarse con mucha suabidad sin iras ni rancor alguno.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho Anton Alfonso se pueda cassar y llebar muger a cassa y bienes del dicho Miguel Ferrero, cassandose como hijo obediente con voluntad y consentimiento del dicho Miguel Ferrero.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso que los dichos Miguel Ferrero y sus hijas y el dicho Anton Alfonso murieren sin hijos, que en tal casso toda la hazienda se haya de distribuyr y enplear para sus animas y sus fieles diffuntos.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso que el dicho Anton Alfonso tubiere hijos, les pueda dexar toda la hazienda libremente como le pareziere y bien visto le fuere.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que por ninguna causa, manera o razon las dichas partes no puedan hazer divorcio ni apartarse los unos de los otros durante sus vidas naturales, antes bien hayan de vivir y habitar juntos travajando en provecho y utilidad de todos como dicho es de parte de arriba y esto sin contradiccion ni escusacion alguna.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho Anton Alfonso haya de llebar todos sus bienes en comunion y en poder del dicho Miguel Ferrero su padre. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

92.

1603, abril, 29. Zaragoza.

Juan Moles, f. 334 r. y v. AHPZ

Don Antonio Rodrigo, vicario de la Seo de Zaragoza, dispone que se gasten 10.000 sueldos en sufragios por el alma del mercader Pedro Sierra, muerto sin ordenar por su alma, con facultad de revisar esta suma si ello pareciere oportuno.

Ordinacion sobre el cuerpo. Eadem die et loco. Dentro de las casas de la propia habitacion del quondam Pedro Sierra, mercader, vezino de la ciudad de Çaragoça, sitias en la ciudad de Çaragoça parrochia de la Seo y calle de la Cuchilleria, en presencia de mi Juan Moles notario y de los testigos infrascriptos, estando el cuerpo siquiere cadaber del dicho Pedro Sierra sobre una cama tendido, comparecio el licenciado Antonio Rodrigo, presbitero, vicario perpetuo de la dicha Seo, el qual dijo que como el dicho Pedro Sierra hubiese muerto sin ordenar de sus bienes cosa alguna para su alma y el como vicario sobredicho, iuxta las sacras constituciones et alias, sea tenido y obligado de ordenar sobre su cuerpo por el alma del dicho diffunto,

Por tanto dixo que ordenaba, como de hecho ordeno, por el alma del dicho Pedro Sierra diffunto le fuessen hechas y celebradas en la yglesia del señor San Juan del Puente de la dicha ciudad, donde dicho quondam tenia su entierro, sus difusion, novena y cabo de año, en lo qual y en misas, aniversarios y otros sacrificios y limosnas, quiso y mando fuese distribuyda la suma y cantidad de diez mil sueldos jaqueses con poder de limitar dicha cantidad en caso que pareciere limitarla. Ex quibus etc. Testes qui supra proxime nominati.

93.

1603, octubre, 22. Larués.

Juan de Villanueva, f. 225 r .y v. AHPH

El concejo general de Larués solicita a las más altas autoridades del Reino que condonen la pena de destierro impuesta al infanzón Lorenzo Solana por haber dado muerte a su mujer y al amante de ella, a los que encontró juntos en su cama.

(Protocolo de convocatoria del concejo y universidad de Larués en las casas de concejo, lista de asistentes). Los quales assi concegilmente juntos etc. dixeron y propusieron que attendido y considerado que por parte de Lorenço Solana, infançon, vezino del dicho lugar, se les habia presentado que supuesto que a todos era notoria la ocasion tan forçosa y obligatoria que habia tenido para procurar la muerte de Cathalina Mateo su muger y de Domingo Lopez, habitante en dicho lugar, por vivir entrambos amancebados y cometer adulterio contra el y el escandalo que habia en el pueblo de la publicidad con que vivian y sus escandalos en agravio suyo, le hiziesen y tuviessen en bien de hazer relacion dello mediante al Rey, de quien el era, y la reputacion en que estava para ayudarse della adonde le conviniessen.

Que por tanto vista la dicha peticion ser justa y por dar testimonio de la verdad certificaron concegil, universal y particularmente y hizieron fe y verdadera relacion que el dicho Lorenço Solana es uno de los honrrados hidalgos del dicho lugar, hombre de bien y de buena vida y fama, pacifico y quieto, no rixoso ni escandaloso, que vive con la administracion de su casa y hazienda con mucha satisfaccion, acudiendo a su trabajo y a las obligaciones de su casa y que provehia a su muger de todo lo que tenia necesidad como qualquiere hombre honrrado y que, esso no obstante, era publica voz y fama vivia amancebada con el dicho Domingo Lopez, con tanta publicidad y con tan poco recato que todos o los mas del lugar tenian dello noticia y estaban escandalizados y que

dello habian visto y sabian cosas muy particulares, evidencias y señales, tanto que vino a noticia del dicho Lorenço Solana y que con haverle advertido al dicho Domingo Lopez que no le entrasse en casa no estando el en ella, lo habia hallado acostado en su cama con su mujer y que, movido de la colera y ira que dello recibio y de satisfazer a su honra, les habia muerto.

La qual relacion y certificacion hizieron concegil, universal y particularmente como dicho es, y requirieron por mi dicho notario hiziesse acto publico y de que supplican por la presente al Illmo. y Exmo. Sr. Cardenal Ascanio Colona Lugarteniente y Capitan General por Su Magestad, siquiere al muy Illustre Señor Don Gil de Heredia, Gobernador de Aragon en su caso se sirva en consideracion de lo sobredicho remitir, relaxar y perdonar el destierro en que por razon de dichas muertes ha sido condemnado el dicho Lorenço Solana, quando mas de ser tan justo el dicho lugar de Larues lo tendra a particular merced. De las quales cosas etc. (*Consignación de testigos*)

94.

1608, enero, 20. Zaragoza

Francisco Morel, ff. 220 r.- 224 v. AHPZ

La niña Susana Ulviete, de 12 años de edad, manifestada por el justicia de Aragón, denuncia ante notario a sus padrastro y madre por haberla forzado con engaños y amenazas a casarse con el hijo de su padrastro.

Eadem die yo Susana Ulviete, doncella, hija legitima y natural que soy del quondam Simon de Ulviete y Mariana Ruiz, vecinos que fueron de la presente ciudad, mayor que me digo ser de doze años y menor de trece, attendiente considerante que el dicho quondam Simon de Ulviete mi señor y padre en el tiempo que vibia fue y era hermano legitimo y natural de la señora Susanna Ulbiete muger que de presente es del magnifico Domingo Rallo infançon domiciliado en el lugar de Calatorau. Y como la dicha Mariana Ruiz mi señora y madre contraxo segundo matrimonio con el magnifico Jheronimo de Goni, vecino del lugar de Juslibol y se fue a vivir a el en compañía de dicho su marido, los dichos Domingo Ralla y Susanna Ulviete mis tios, quedando mis bienes y hacienda encomendados a Miguel Polo sastre vecino de la presente ciudad y a otros tutores por el dicho mi padre en su testamento nombrados, siendo yo de edad de cinco años se me llebaron a dicho lugar de Calatorau y a su cassa y tuviendome en aquella en compañía de sus hijos y en cuenta de tal. Un dia de noche del mes de octubre del año passado de mil seiscientos y seis llego al dicho lugar y a cassa de los dichos mis tios el dicho Jheronimo de Goni, mi padrastro, diciendo que la dicha Mariana Ruiz estaba muy mala y muriendose y que tenia grandisimo deseo de berme y le seria de grandissimo contento el verme y que yba de propio cabal y por esa ocasion a traherme. Y como los dichos mis tios reusasen mi benida, dicho Jheronimo de Goni, no obstante esso, poniendome en un rocin quel havia ydo a caballo delante del y como pudo me traxo del dicho lugar. Y llegada que fui al dicho lugar de Juslibol halle que la dicha mi madre

estava buena y con salud y luego por la dicha mi madre y padrastro se me ycieron muy grandes caricias y alagos persuadiendome que ya quedasse en su casa y compañía y que a ellos gustaria mucho y me regalarian. Y pasados algunos dias los dichos mi padrastro y madre con las mismas caricias principiaron a persuadirme que me cassase con Hernando Goni, hijo del dicho Jheronimo de Goni y de la quondam (*espacio en blanco*) su primera muger, hombre de edad de veynte y cinco años, que a la saçon en su cassa y compañía estava, persuadiendome con palabras blandas y a vezes con menaças, a que hiciesse dicho matrimonio. Y como yo a la sazón era niña e yncapaz de saber lo que me combenia por no tener como no tenia mas de once años y seys messes, en dicha ocasion ynducida y persuadida y aun forçada por los dichos mi padre y mi padrastro y otras personas que a su yntento ayudaban, como no tenia en dicho lugar persona alguna que me faboreciese ni mirase por mi probecho y me aconsejase lo que yo debia de hazer, dixee que si, que olgaria de hazer dicho matrimonio. Y assi luego, el mismo dia que yo les dixee que si o el siguiente, que fue a dias del mes del dicho año de mil seiscientos y siete o otro mas verdadero dia del dicho año, llamado Miguel Gil, vecino del dicho lugar, que entendido es notario hizo un acto que assi mesmo entendi del que eran capitales matrimoniales y luego en poder de aquel sin saber lo que yo hazia jure de casarme con el dicho Hernando de Goni y luego aquella noche y otros dias y noches el dicho Hernando de Goni inducido por dichos mi padrastro y madre et aliis procuro tener copula y ajuntamiento con mi y para ello hizo algunas fuerças y biolencias y como yo en dicha ocasion era niña incapaz para efectuar lo sobredicho me querellaba y querelle a algunas personas, con lo qual la magnifica Issabel de Rossera muger del magnifico Hernando de Bue, mi aguela y tambien mis tutores tubieron noticia de lo dicho y assi a su instancia fui manifestada por la corte del Illmo. Señor Justicia de Aragon y sacada de poder del dicho mi padrastro y trayda a poder de la dicha corte y como estando por aquella manifestada yo aya cumplido los dichos doze años y venida a tener mas conocimiento y entendi-

miento, por tanto et alias puedo en mi entera libertad, no forçada etc. sino de mi buen grado y cierta ciencia que en la mejor forma y manera que de drecho o en otra manera puedo y debo a ello, digo y declaro y me querello y reclamo de los dichos assertos, nullos y violentos juramento y matrimonio que los dichos mi padrastro y madre me yçieron hazer en el dicho lugar de Juslibol los dia o dias y tiempos y en la forma y manera y ante las personas arriba nombradas diciendo su nulidad, fuerça y biolencia y quantos son necesario y puedo hazerlo los revoco y anulo y de aquellos y cada uno dellos desmiento y doi y tengo por tales por ser como fueron echos con biolencia, fuerça y por persona incapaz sin tiempo y usso de razon et alias contra dichos y suposiçion de los concilios y como tales los doy y tengo por nullos y de ningun efecto ni fuerça mas que si nunca por mi fueran echos ni yo en aquellos hubiera dado consentimiento pues puesto casso que alguno hubiesse dado, aquello fue forçada y biolentada por los dichos Jheronimo de Goni y Mariana Ruiz, mi padrastro y madre, que, como a niña y sin entendimiento, a ello me inducierion y persuadieron y de todo lo dicho requiero a Vuesamerced señor Francisco Morel como notario publico y autentica persona haga instrumento publico etc.

Testes: Pedro Gonçalbo de la Riba y Pedro Montesino, Cesarauguste habitatores.

95.

1612, noviembre, 3. Jaca

Jaime Villacampa, ff. 173 v.- 174 v. AHPH

María Cortilla renuncia a todo el derecho de viudedad que le corresponde en los bienes de su difunto marido en favor de los herederos de éste.

Renunciación de viudedad y usufructu. Eadem die yo Maria Cortilla, viuda del quondam Juan de Godet del lugar de Ascara, habitante en dicho lugar etc. de grado y de mi cierta scientia, certificada bien y plenariamente de de todo mi drecho en todo y por todas cosas como por tenor de la presente carta publica renuncio especialmente y expressa y luego de presente a todo y qualquiere drecho de viudedad y usufructu a mi pertenescente y pertenescer podiente y debiente en las casas, heredades y bienes assi mobles como sittios de qualquiere genero o especie que sean que fueron y pertenescieron de y al dicho Juan de Godet mi marido sittuados y estantes en el lugar de Ascara y sus terminos o en otros qualesquiere lugar y partes, los quales quiero aqui haber et he assi como si los mobles fuessen por sus propios nombres nombrados, especificados y designados y los sittios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados especificados y designados. Y quiero, consiento y me plaze que desde luego sucedan en los dichos bienes assi muebles como sitios de dicho mi marido los heredero o herederos de dicho mi marido propietario de dichos bienes a quien pertenecen de manera que yo quede libre y exonerada de dichos bienes y de qualesquiere obligaciones dellos assi reales como personales o vezinales y de qualesquiere deudas concegiles, vezinales o particulares en las quales y por mi mesma persona no este obligada. Et assi mesmo quiero, consiento y me plaze que los dichos heredero o herederos propietarios de dichos bienes se puedan entrar en ellos siempre que quisieren, reconociendo segun que reconozco y confieso que tener y posseher y que nadie possehera los dichos bienes siempre y quando que en ellos fuere hallado nomine precario y usufructuar de

los suyos hasta que aya intimado la posesion dellos, la qual puedan tomar por su propia authoridad sinse licencia ni mandamiento de juez alguno eclesiastico ni seglar sin pena ni calonia alguna. E prometo y me obligo tener y cumplir lo sobredicho aora y a todos tiempos y no contravenir a ello ni parte alguna dello en ningun tiempo so obligacion de mi persona y de todos mis bienes mobles y sedientes habidos y por haber en dondequiere sitios. Large. (*Consignación de testigos*).

96.

1622, agosto, 6. Barbastro.

Pedro Gavarre, f. 189 r. y v. AHPH

El navarro Juan de Artarien y la oscense Jerónima Ador, que han firmado capitulaciones matrimoniales, renuncian a ellas, se liberan de los juramentos prestados y quedan en libertad para contraer matrimonio con otra u otro.

Acto publico. Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Gavarre notario y de los testigos infrascriptos parecieron de una parte Joan de Artarien, de la villa de la Puente de la Reina del reyno de Navarra y Geronima Ador, natural de la ciudad de Huesca, de la otra los quales dixeron tales y semejantes palabras en effecto contenientes a saver es:

Que como entre ellos se huviesse hecho una capitulacion matrimonial acerca que querian entre si contraer matrimonio y aquella huviesen firmado y jurado en poder de Grisostomo Canales, notario publico del numero de la dicha ciudad de Huesca, la qual quieren aqui haver por calendada devidamente y segun fuero, y como despues el uno y el otro ad invicem et viceversa no tengan voluntad de pasar adelante dicho matrimonio, antes bien se querian relaxar sus juramentos ad invicem etc.

Por tanto de grado y de sus ciertas scientias respectivamente se relaxaron los juramentos entre ellos hechos acerca del dicho matrimonio en dicha capitulacion matrimonial y consintieron que cada qual quedase en su libertad para poder contraer con otra y otro renunciandose ad invicem qualesquiere drechos y dello requirieron por mi ser hecho acto publico, ex quibus etc. (*Consignación de testigos*).

97.

1628, agosto, 2. En el cementerio de Piedrafita, valle de Tena.

Juan Navarro, ff. 128 r.- 130 v. ACL

Juan Ferrer reclama a Miguel Ferrer Tristán ante el Justicia del valle de Tena el retracto sobre un campo y un fenero vendidos a Miguel por la prima en tercer grado de Juan. Miguel lo rechaza y Juan deja su importe en depósito en poder del justicia.

Requesta, intima y presentacion por el Fuero de la saca.

(*Data crónica y tónica*). Ante la presencia de Miguel Ferrer Tristán, vezino del lugar de Piedrafita de la val de Tena, presentes yo Joan Nabarro, notario real y los testigos abaxo nombrados comparescio personalmente constituydo Juan Ferrer, mancebo, natural y vezino del lugar de Saques de la dicha valle y hijo legitimo y natural que es del quondam Juan Ferrer y de Issabel d'Escuer, conyuges, vezinos del dicho lugar de Saques, el qual en su nombre propio y en aquellos mejores via, modo, forma y manera que conforme al Fuero de la saca del presente reyno de Aragon et alias o en otra manera mejor hacerlo podia y devia dirixiendo sus palabras hacia el dicho Miguel Ferrer Tristan dixo y de hecho propuso el tal Juan Ferrer exponente tales y semejantes palabras en effecto contenientes vel quasi:

Que el dicho Miguel Ferrer Tristan bien sabia y no lo podia ignorar por ser fecho suyo propio de como Gracia Berro, donzella, hija legitima y heredera que es del quondam Juan Berro, vezino que fue del lugar de Saques, cosimo primo que es tercer grado de consanguinidad de la dicha Gracia Berro donzella en dos dias del mes de henero del presente año de 1628 la dicha Gracia Berro juntamente con Juan Veltran su padraastro y de Juana Xarico su madre, conyuges, vezinos de la villa de Biescas, los tres juntamente y cada uno dellos de por si, de grado y de sus ciertas ciencias, certifficados de todo su drecho vendieron al dicho Miguel Ferrer Tristan un

campo llamado Soralanna de Vissanuaba, termino del dicho lugar de Saques, que confruenta con campo de Agustin de Abos y campo de Miguel de Xarico y un fenero sittio detras la iglesia parroquial del dicho lugar de Saques que confruenta con fenero de Martin d'Escuer y con era de Bernabe Ferrer, por precio los dos campos y fenero de seyscientos y treinta sueldos dineros jaqueses, como de todo ello y de lo sobredicho consta y parece por el instrumento publico de dicha vendicion acerca lo sobredicho hecho, que fecho fue en el dicho lugar de Saques a dos dias del mes de henero deste presente año contado de mil seyscientos veinte y ocho y por Juan Lope vezino y habitador del lugar de Tramacastilla del dicha val de Tena publico notario recibida y testificada, a la qual dicha vendicion y a lo en ella contenido el dicho exponente dijo se referia y refiere.

Otrosi dixo y alego el dicho exponente que el exponente es cosino y primo en tercer grado de consanguinidad de la dicha Gracia Berro, vendedora y hija legitima que es y eredera del dicho Juan Berro y de Juana Xarico, conyuges, vezinos que fueron del dicho lugar de Saques.

Otrosi dixo y expuso el dicho exponente que el campo y fenero arriba mencionados y conffrontados que la dixo y respondió que el no queria recibir el precio y dinero de dichos campo y fenero que le presentaban, que ya se los abian vendido ni tampoco queria hacer la vendicion se le pedia en favor de dicho exponente y el dicho exponente protesto contra dicho Miguel Ferrer y que a sus costas los queria depositar dichos dineros y precios de dichos campo y fenero, pues el no los queria rescibir a poder de Pedro Lanuza, lugarteniente de justicia de la dicha valle de Tena y en su corte y el dicho Miguel Ferrer Tristan no quiso tomar el dinero, sino que se fuesse e assi fuyendo a buen passo largo adonde le parecio y el dicho exponente visto aquello me requirio a mi dicho notario que le hiciesse y testificasse acto publico y que le contasse dicho dinero que el avia presentado al dicho Miguel Ferrer Tristan si estava todo el dinero.

Et yo el dicho Juan Nabarro, notario, instado y requerido por dicho exponente en presencia de los testigos infrascriptos, tome el talego de dicho dinero y alli mesmo en el cimenterio de dicha iglesia de Piedrafita conte dicho dinero sobre una piedra en presencia de los testigos infrascriptos y de Pedro Ferrer Gayan jurado de dicho lugar y se allo que avia en dicho talego seyscientos y treinta sueldos jaqueses a una parte, del precio de dicha vendicion y a otra parte diez sueldos jaqueses por el derecho de la vendicion. Ex quibus etc. Large etc. (*Consignación de testigos*).

98.

1650, mayo, 14. Jaca

Juan Cristóbal de Pioca, ff. 32 r.- 33 v. AHPH

Los cónyuges jaqueses Juan Montaner e Isabel Medrano venden a Juan Bonet ciudadano de Jaca, el derecho a ocupar dos ventanas del primer piso de su casa, sita en el Campo del Toro, para ver desde ellas las corridas y fiestas que se celebren en él, por precio de 220 sueldos. El derecho permanecerá aunque los cónyuges vendan la casa a otra persona.

Vendicion. Eoden die. Que nosotros Juan Montaner y Ysabel Medrano conjuges vezinos y habitadores de la ciudad de Jacca los dos junctamente y cada uno de nos por si, de grado etc. certificados etc. vendemos etc. a vos Juan Bonet, infançon, ciudadano y domiciliado en la present ciudad de Jacca, para vos y los vuestros etc. a saber es todo el derecho, dominio y action, usso y possession que nosotros tenemos y nos perteneçe y pertenesçer puede y debe en qualquiere manera etc. en dos bentanas de las cassas de nuestra habitacion sittiadas en la dicha ciudad de Jacca al varrio de Sant Nicholas, que conffruentan con cassas de Juan Berdun y con cassas de herederos de Gracia Castera, muger de Arbea, con calle publica y con el Campo del Toro, las quales dos bentanas son de quatro bentanas que estan en el primer suelo de dichas cassas que salen al dicho Campo del Toro y las dos que estan a mano izquierda entrando en el aposento donde estan dichas quatro bentanas hazia la parte de cassa de dicho Juan Berdun para que dicho Juan Bonet y los suyos herederos y successores y los que vos y los vuestros de aqui adelante querreys, ordenareys y mandareys, podays en qualquiere tiempo y siempre que aya corrida de toros en dicho Campo del Toro o otra fiesta alguna qualquiere que sea que querreys y os pareçera yr a ver dichas corridas de toros o fiestas, podays vos y los vuestros herederos y successores con las personas que mas querreys yr y estar en dicho aposento y bentanas y ussar y gozar dellas a vuestra propria voluntad y de los vuestros como de bienes y cosa vuestra

propria y que para ello tengays y tengan vos y los vuestros y las personas que vos y los vuestros querreys, ordenareys y mandareys derecho y action para entrar y salir libremente por dichas nuestras cassas arriba conffrontadas y designadas sin que para ello nosotros ni los nuestros herederos ni successores no podamos ni puedan en tiempo alguno poner obstaculo ni impedimento alguno, antes bien os hayamos de dar y os demos libre entrada y salida en dichas cassas para que podays vos y los vuestros y las personas que querreys subir y bajar a dicho aposento donde estan dichas dos bentanas y gozar ellas a vuestra propria voluntad y de los vuestros como de bienes y cosa vuestra propria.

Todo lo qual os vendemos franco etc. por precio es a saber de duzientos y veynte sueldos dineros jaqueses los quales en nuestro poder ottorgamos haver recibido renunciando etc. transferecientes etc. reconocemos tener nomine precario etc. obligamonos a eviction plenaria de qualquiere mala voz etc. que en todo lo sobredicho que de parte de arriba os vendemos o parte dello os fuere puesta, movida ni temptada etc. y defenderos etc. y siempre que en lo sobredicho o parte dello os fuere puesta mala voz y obstaculo alguno podays vos y los vuestros si querreis tomar otras dos bentanas y aposento en la dicha cassa a nuestra costa y de los nuestros. Y ahun prometemos y nos obligamos no vender ni transportar ni en manera alguna ajenar dichas cassas sino con cargo del sobredicho derecho que por la presente os vendemos y si expensas etc. aquellas etc. a lo qual etc. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

99.

1650, julio, 17. Piedrafita.

Matías Guillén, f. 9 v. ACL

Los hermanos Tomás e Isabel Ferrer renuncian en favor de su hermano Juan a la parte de herencia de su padre, muerto abintestato, que pudiera corresponderles a cambio de 300 reales para Tomás y de ser dotada Isabel si se casa.

Thomas Ferrer i Isabel Ferrer, hermanos, naturales de dicho lugar, atendido y considerado que Juan Ferrer su padre murio abintestato y segun Fuero alcançaban la parte de la hacienda, por tanto de grado etc. defenecemos la parte y porcion que podiamos pretender y alcançar por dicha muerte en sus bienes y hacienda a y en favor de Juan Ferrer nuestro hermano con pacto y condicion expressa y no de otra manera que a mi dicho Thomas Ferrer haya de dar y pagarme trecientos reales moneda jaquesa en tres San Migueles y tandas yguales que precipiarian el San Miguel de setiembre del año 1651 y fin de pago el San Miguel de setiembre del año 1653. Y a mi dicha Ysabel Ferrer que siempre y quando saliere comodidad de casamiento haya de dotarme el dicho mi hermano Juan Ferrer a conocimiento de parientes y poder de la cassa de mi padre.

A lo qual tener y cumplir etc. et juraron de no pedirle ni acer demanda alguna etc. (*Consignación de testigos*)

100.

1653, enero, 6. Hecho.

Juan José López, ff. 1 r.-2 r. AHPH

Al morir la chesa Catalina Petriz sin testamento, el vicario de la villa testa sobre su cadáver nombrando a dos ejecutores. Estos venden una casa de la difunta por mil sueldos para satisfacer sus honras fúnebres y pagar sus deudas. Si aparece alguna persona con derecho a la herencia de Catalina, para recobrar la vivienda deberá pagar al comprador los mil sueldos más las mejoras.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Joseph Lopez y testigos infrascriptos, parecieron mosen Domingo Petriz de Cruzat, vicario de la villa de Hecho, el maestro Vicente Monge, presbitero, racionero de San Pedro de Siresa y Domingo Brun, mayor, vecino de dicha villa de Hecho, los quales dixeron:

Que atendido y considerado la quondam Cathalina Petriz, viuda, vecina de dicha villa haver muerto sin haver hecho testamento ni otra disposicion alguna de sus bienes y hacienda y dicho mosen Domingo Petriz de Cruzat, vicario sobredicho y como tal havia testado sobre el cuerpo de la dicha Cathalina Petriz por haver muerto aquella como dicho es sin testamento, es a saber entierro, oblada y candela, nobena y cabo de año misas y otros sufragios y que le sean pagadas las deudas que legitimamente se hallare debia la dicha quondam Cathalina Petriz como mas largamente dixeron se contenia en la disposicion hecha por dicho vicario a que se refirieron.

Y que atendido que para el cumplimiento y execucion de todo lo dicho por dicho vicario testado, havia aquel nombrado executores a los dichos maestro Vicente Monge y Domingo Brun, los quales queriendo satisfacer y pagar todo lo dispuesto y ordenado por dicho vicario y las deudas que legitimamente constare dever dicha quondam Cathalina Petriz y no haver hallado bienes algunos mue-

bles bastantes para la satisfacion de lo dicho ni sitios algunos, exceptado una cassa de la dicha quondam Cathalina Petriz, sitia en la villa de Hecho en el barrio de Palacio que confrenta con cassa de Rafael de Chanz, casa de Indalecio de Biguet, patio en medio, y parral del quondam Bartholome Marraco, lo qual en dichos nombres dixeron havian determinado venderla para dicho fin por quanto no se havia hallado pariente ni otra persona que quisiese pagar y satisfacer lo testado por dicho vicario y deudas de aquella, sino que fuere vendiendo dicha cassa

Por tanto, nosotros dichos mosen Domingo Petriz de Cruzat, vicario, el maestro Vicente Monge y Domingo Brun mayor, todos juntamente y cada uno de nos, en los nombres sobredichos vendemos etc. a Pedro Catarecha vezino de la dicha villa para vos etc. las dichas y arriba confrontadas cassas etc. assi como las dichas confrontaciones etc. et con todos los cargos, pechas y contribuciones que dicha cassa debiere y estuviere tenuta pagar en qualquier manera etc. y por precio es a saver de mil sueldos jaqueses los quales en dichos nombres otorgamos haver recibido etc. renunciantes etc.

La qual dicha y presente vendicion os hazemos y otorgamos con pacto y condicion que si sucediere haber persona que pretendiere tener y que tenga drecho legitimo a dichas casas que os vendemos y el tal quisiere cobrar aquellas, que en tal caso aquel lo pueda hazer pagando a vos dicho comprador o a los vuestros dichos mil sueldos jaqueses juntamente con todas y qualesquiere mejoras que en dichas cassas abreys hecho. Y si lo dicho no sucediere, en tal caso prometemos y nos obligamos tener y manteneros en pacifica posesion de dichas casas etc. nomine precario etc. obligandonos a eviccion de acto, tracto o contracto etc. y a ello obligamos (*Cláusulas de garantía habituales y consignación de testigos*)

101.

1654, octubre, 20. Tramacastilla.

Juan Lope, ff. 127 v.- 128 v. AHPH

Valero Xarico renuncia en favor de su hermano Miguel, que acto seguido firma sus capitulaciones matrimoniales, a todos los derechos que le pueden corresponder por el abintestato de su padre y los legados de su madre y hermana, a cambio de 800 sueldos jaqueses y dos vestidos.

Renunciacion. Eadem die et loco. Que yo Balero Xarico, hijo de los quondam Lazaro Xarico y Catalina de Abos, mis padres, vezino del lugar de Tramacastilla, atendido y considerado el quondam Lazaro Xarico mi padre haya muerto sin hazer testamento ni ordenado de sus bienes y la dicha Catalina de Abos, mi madre, haver echo testamento y por aquel me pertenezca algo de cobranza, por tanto et alias, de grado etc. certificado etc. renuncio todo y qualquiere drecho, instancias y acciones que yo tengo, me compete y pertenesce o que me puede y debe, podra y debra pertenescer en qualquiere manera en los bienes y acciones de dichos mis padres y qualquiere de ellos asi por actos de testamento o por haver muerto abintestato y de la quondam mi hermana Orosia Xarico asimismo me dexo por su testamento a los cuales me refiero y los quiero aqui haver por debidamente y segun fuero por calendados etc. a y en favor de vos Miguel de Xarico, mi hermano, vezino del mismo lugar, para vos y los vuestros etc. dando y pagandome ochocientos sueldos jaqueses en tres san Migueles y dos vestidos enteros, que sera la primera paga el sant Miguel de setiembre del año primero viniente de mil seyscientos cinquenta y cinco. Et con esto por tenor de la presente, cumplendome con lo sobredicho, defenezco al dicho mi ermano de todo lo que en dichos testamentos y por haver muerto abintestato del dicho mi padre podria pretender de qualquiere manera e impongo acerca de esto a mi y los mios silencio y perpetuo callamiento etc. so obligacion etc.

Et yo dicho Miguel de Xarico que a lo sobredicho presente estoy acepto todo lo de parte de arriba dispuesto y prometo y me obligo complirlo a buestro contento y gusto, so obligacion etc. Larje fiat ut in similibus. (*Consignación de testigos*) (*El instrumento siguiente en el protocolo es la capitulación matrimonial de Miguel Xarico, firmada acto seguido*).

102.

1654, diciembre, 30. Tramacastilla.

Juan de Lope, protocolo para 1655, f. 2 más cédula protocolizada entre ff 2 y 3. AHPH

El obispo de Jaca ordena al vicario de Sallent que comparezca ante él para manifestar bajo juramento y so pena de excomuni3n los bienes propiedad de Mart3n Gav3n, vecino de dicho lugar, muerto abintestato. El prelado necesita esta informaci3n para ejecutar la ordenaci3n por el alma de Mart3n, hecha por 3l.

(Acta de entrega a Miguel Juan Mart3n ante el notario Juan de Lope de unas letras de mandamiento por el rector de Panticosa en funciones de visitador episcopal, que se transcriben a continuaci3n).

Nos Don Fray Bartolome de Foncalda, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica obispo de Jacca, del consejo de Su Majestad etc. A los amados en Cristo los priores, rectores, vicarios, presbiteros y clerigos con cura y sin ella deste nuestro obispado y qualesquiere de vosotros a quien las presentes se dirigen.

Os decimos y mandamos que de nuestra parte intimeis y amonesteis, segun que Nos por thenor de las presentes intimamos, amonestamos y en pena de excomunion mayor mandamos a Miguel Juan Marton, vicario de la villa de Sallent, que a diez y ocho dias del mes de henero primero veniente deste presente a3o contado del nacimiento de nuestro Se3or Jesu Christo de mil seiscientos cinquenta y cinco parezca ante nos a jurar, responder y declarar todos los bienes asi muebles como sitios que por su cuenta en su poder de custodia tienen o huvieren entrado del quondam Martin Gabin vezino que fue de dicha villa de Sallent, para que por quanto el dicho Martin Gabin murio sin haver hecho testamento saltim legitimo y nos como ordinario havemos ordenado por su alma, podamos poner en execucion aquello que por nos esta dispuesto de sus bienes para hazer por dicha alma de dicho Martin Gabin.

En otra manera, lo contrario haziendo y no cumpliendo lo sobredicho, procederemos contra el dicho mosen Juan Marton incontinenti a declaracion de dichas censuras y mandaremos publicar por excomulgado y procederemos contra el como mejor se hallare de drecho, justicia y razon debemos proceder.

Datus en Jacca a 26 del mes de diziembre del año arriba dicho del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos cinquenta y cinco.

Fray Bartolome obispo de Jacca

De mandamiento de Su Señoria Illustrisima, Juan Francisco Bonet notario.

(Acuse de recibo de estas letras por el destinatario y consignación de testigos).

103.

1665, septiembre, 20. Hecho

Pedro José Pérez de Hecho, f. 53 r. AHPH

Mateo Laplaza deshereda a su hijo Bernardo, sin dejarle más que la legítima, pero reservandose el poder recogerlo bajo su protección.

Desheredamiento. Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Joseph Perez de Hecho, notario y testigos abajo nombrados, parecio personalmente Matheo Laplaza, labrador, vecino del lugar de Urdues y de presente hallado en la villa de Hecho, el qual en su nombre propio dixo que por ciertos fines y efectos su animo mobientes etc. de grado etc. deshechaba de si y desheredaba a Bernardo Laplaza su hijo (citra nota infamie) de todos sus bienes y hacienda de tal manera que no pueda pretender ni alcançar el ni sus sucesores en sus bienes y hacienda mas de aquello que conforme a fuero del presente reyno puede pretender y alcançar por razon y causa de legitima etc. reserbandose como se reserba drecho y facultad de poder agregar y recoger debajo su protection al dicho su hijo. Ex quibus etc. (*Consignación de testigos*). (*Sigue otra escritura redactada en idénticos términos por la que deshereda a sus hijos Pedro y Tomás de Laplaza*).

104.

1682, noviembre, 14. Jaca

Juan López de Rasal, ff. 117 r.-118 r. AMJ, caja 17.

El obispo de Jaca dispone por el alma y de los bienes del rector de Baraguás, muerto abintestato. Ordena 300 misas en sufragio de su alma e instituye heredero y ejecutor de sus bienes al padre del difunto, el notario jaqués Vicente Salinas.

Disposición. Eodem die Jacce. Que nos don Bernardo Matheo Sanchez de Castellar, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica obispo de la ciudad de Jacca, del consejo de Su Magestad, por quanto nos ha constado legitimamente que el licenciado Vicente Bentura Salinas, rector que fue de la iglesia parrochial del lugar de Baraguas, murio abintestato y sin hacer disposicion alguna de sus bienes y hacienda. Y por quanto a Nos y a nuestro officio toca y pertenece el disponer de los bienes y hacienda de los eclesiasticos que mueren abintestados en el presente nuestro obispado, como prelado sobredicho, por tanto etc. de grado etc. en la mejor forma y manera que de drecho et alias hacerlo podemos y devemos, disponiendo de todos los bienes y hacienda que fueron y en qualquiere manera pertenecieron de y al dicho quondam el licenciado Vicente Bentura Salinas, rector sobredicho, ordenamos, disponemos y mandamos que por el alma de dicho difunto por su heredero infrascripto por nos hacedero, se gaste de los bienes y hacienda de dicho difunto y se digan y celebren por su alma trescientas missas. Y assimismo que se paguen todas sus deudas, tuertos e injurias aquellos y aquellas etc. el dicho difunto ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere personas etc. assi con cartas como sin ellas.

Y asi mismo disponemos de todos los demas bienes y hacienda que fueron y pertenecieron en qualquiere manera de y al dicho Vicente Bentura Salinas rector sobredicho, damoslo de gracia especial siquier instituyamos en heredero suyo universal a Vicente Salinas de Isaspe Rebil, notario del numero y ciudadano de la dicha

ciudad de Jacca, su padre, para hacer y disponer de dichos bienes a su libre voluntad como de cosa suya propia y nombramos en executor y exonerador del alma y conciencia del dicho licenciado Vicente Bentura Salinas al dicho su padre, como todo lo sobredicho no contravenga a las disposiciones forales y juridicas del presente reyno. Et prometemos contra lo sobredicho no contrabenir etc. so obligacion de nuestra persona y todos nuestros bienes assi muebles como sedientes. Fiat large. (*Consignación de testigos*).

105.

1697, octubre, 9. Panticosa.

Miguel Matías Guillén, f. 19 r.-20 r. ACL

Miguel Guallart asegura sobre su persona y bienes el cabal que aportó su padre cuando casó con Miguela Laguna, madre de Miguel, para que su padre tenga seguridad y firmeza por lo que pueda ocurrir.

Que yo Miguel Guallart mancebo, mayor que dijo ser de veinte años, vecino del lugar de Hoz de grado etc. certificado etc. firmo y aseguro sobre mi persona y bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver etc. los quales etc. a favor de Balero Guallart, mi padre, vezino del lugar de Hoz a saver es, cient libras jaquesas las quales llebo y trajo de cabal quando contrajo su legitimo matrimonio con la Miguela Laguna, mi madre y porque dicho mi padre tenga seguridad y firmeza por lo que pueda ocurrir y que yo devo cuidar de su asistencia y servicio y que tenga su seguridad y firmeça otorgo la presente apoca renunciante etc. y quiero que la presente obligacion sea especial etc. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

106.

1710, diciembre, 3. Serué

Quinque Libri de esa parroquia, tomo I, f. 230 r. ADJ

El párroco de Serué ordena sobre el cuerpo de una mujer muerta intestada sus funerales y exequias.

Murio Miguela Malo vecina del lugar de Serue de edad de veinte y tres años. Recibio todos los sacramentos. Teste sobre su cuerpo los drechos parroquiales, doce sacerdotes en tres funciones a tres sueldos de caridad, antocha y de comer, seis misas en la Virgen y seis en donde le parezca al heredero de la cassa.

(*Firmado:*) Esteban Bellio rector de Serue.

107.

1711, mayo, 2. Barbastro

Lucas Ramón de Berbegal Maza de Lizana, f. 38 v. AHPH

Pedro Saun y María Salas juran que se recibirán como marido y mujer y que contraerán matrimonio según lo manda la iglesia.

Juramento. Eodem die et loco. Que ante mi Lucas Ramon de Berbegal Maza de Lizana, notario publico y de los del numero Barbastri, presentes los testigos infrascriptos, parecieron de una parte Pedro Saun, viudo, travaxador del monte y de la otra Maria Salas, doncella, Barbastri havitantes, hija legitima y natural de los difuntos Joan de Salas y Cathalina de Maza, vezinos que fueron del lugar de Barcabo, las quales dichas partes dijeron que acerca el matrimonio que entre ellos mediante la divina gracia esperan concluir y en faz de la santa madre iglesia solemnizar y para que lo sobredicho tubiera su debido efecto juran a Dios sobre la cruz en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario de recevirse el uno al otro ad imbicem et viceversa por marido y mujer y legitimos coniuages y de contraer dicho matrimonio segun lo manda la dicha santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo lo disponen y no contravenir a ello, so obligacion que a ellos hicieron de sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. Fiat large. (*Consignación de testigos*).

108.

1714, agosto, 19. Tramacastilla

Miguel Matías Guillén, pág. 90. ACL.

Blasco de Xarico y su mujer mandan toda su hacienda para después de sus días a su hijo Isidoro, a condición que les sea obediente, que haga sus funerales y dé diez libras a cada uno de sus hermanos cuando tomen estado. Derogan y anulan una cédula privada hecha cuando casó Isidoro con Lorenza Lafuente.

Manda de hacienda. Eodem die et loco. Que nosotros Blasco Xarico y Ana de Lope, coniuages, vecinos del dicho lugar, simul et insolidum, de nuestro buen grado etc. prometemos y mandamos a Isidoro Xarico nuestro hijo para despues de nuestros dias, siendonos obediente y no de otra manera, todos nuestros bienes assi mobles como sitios etc. con la obligacion que quando Su Divina Magestad nos llamare de esta vida a la otra nos haya de hacer por nuestras almas a usso y costumbre de dicho lugar de Tramacastilla y segun personas de nuestra calidad y estado, reserbandonos como nos reserbamos cada quinze libras jaquesas para disponer dellas como nos pareciere y si murieremos sin disponer de dicha cantidad recaygan en favor del dicho Isidoro Xarico.

Y assimismo con la obligacion hacemos la dicha manda que Phelipe Xarico y Casimiro Xarico nuestros hijos y hermanos del dicho Isidoro Xarico les haya de dar en llegando el casso de tomar estado cada diez libras jaquesas sin que puedan pedir, pretender, alcançar por otro titulo alguno en dichos nuestros bienes otra cossa pagaderos despues de haver contraido matrimonio en dos años en dinero y efectos equivalentes, cada cossa en su justo precio.

Ittem declaramos que en el casso que surtiere effecto una cedula privada que se hizo al tiempo y quando contrajo matrimonio el dicho Isidoro Xarico nuestro hijo con Lorenza Lafuente por tanto la revocamos y anullamos y la damos por cancelada, varrada

y anulada y queremos que no haga fee en juicio ni fuera de el, mas que si hecha jamas hubiere sido. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

109.

1715, noviembre, 18. Yosa de Sobremonte.

Miguel Matías Guillén, pág. 100. ACL.

Gregorio Casasús manda todos sus bienes a su hijo Juan a condición de que lo alimente y sustente y le haga sufragios cuando muera.

Manda de hacienda. Eadem die et loco. Que yo Gregorio Casasús vecino del lugar de Esquer hallado de presente en el lugar de Yossa de Sobremonte mando desde luego y sin obligacion mas que las que abajo se diran en favor de Juan Cassasus mi hijo todos mis bienes, assi muebles como sitios etc. con obligacion que me sustente, vista y calze sano, enfermo hasta que muera y en donde vivir etc. Y que quando llegue el casso del morir, que haga por mi alma a usso y costumbre de la parroquial yglessia del lugar donde muriere. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

110.

1745, mayo, 21. Huesca.

Juan Bautista Sauseras, f 27 r. y v. AHPH

Manuel Senre se aparta de su compromiso de esponsales con Bernarda Maugart, que ha sido "secuestrada" a instancia de Manuel y depositada en casa de un vecino de Huesca por el vicario general de la diócesis.

Apartamiento de esponsales de Manuel Senre a favor de Bernarda Maugart (*Data tónica y crónica*). Que yo Manuel Senre, mozo libre, natural de la ciudad de Zaragoza, hixo legitimo y natural de Pedro Senre y de Ines Matíñon y hallado en la ciudad de Huesca,

En atencion a que yo dicho otorgante tengo contrahidos esponsales y conbenido casar y dado prendas de parte a parte con Bernarda Maugart doncella natural de dicha ciudad de Huesca, hixa legitima de los ya difuntos Bernardo Maugart y Josepha Lahera y para este efecto a mi instancia la sequestro el illustre señor provissor y vicario general de esta dicha ciudad y deposito en la cassa y poder de don Joseph Almudevar, vecino de la misma, donde se halla.

Por tanto usando de mi derecho, no seducido ni engañado, sino antes bien de mi libre y expontanea voluntad y en la mejor forma que puedo hacerlo y ha lugar, me aparto, separo y desisto del dicho sequestro, esponsales, que tenia contrahidos con la susodicha en fuerza de esta escritura de separacion y por tanto doy permiso, licencia y facultad a la dicha Bernarda Maugart para que pueda contraher verdadero y legitimo matrimonio con la persona que le pareciere y esto libremente y sin embarazo alguno y a no contravenir a lo sobredicho jamas ni en tiempo ni manera por mi dicho otorgante ni por otra persona en mi nombre, directa o indirectamente, etc. obligo mi persona y vienes asi muebles como sitios etc. Large fiat. (*Consignación de testigos*).

111.

1765, diciembre, 6. Embún.

Anselmo Brun y López, f. 27 r. y v. AHPH

En vista de que su avanzada edad les impide cultivar sus campos y ganarse el sustento, Antonio Gavás y su mujer Elena Latiesas prohíben a sus sobrinos Francisco Belío y Miguela Garcés, a los que nombran herederos universales a condición de que vivan con ellos y los sustenten. Nombran árbitros para dirimir las disensiones que pudieran presentarse entre ambos matrimonios.

Que ante mi Anselmo Brun y López y de los testigos infrascriptos parecieron entre partes de la una Antonio Gavas y Elena Latiesas, coniuques, y de la otra Francisco Velio y Miguela Garzes, coniuques y sobrinos de aquella parte, vezinos todos del dicho lugar y dijeron a saver es los sobredichos Antonio Gavas y Elena Latiesas coniuques que en atenzion de hallarsen de adelantada edad y no tener hijos de su legitimo matrimonio ni por razon de su dicha edad los esperaban y que por lo consiguiente no podian trabajar ni cultivar su hacienda para su manutenzion y conserbazion de ella,

Que por tanto avian determinado en prohijarse para su proteccion y compañía y por sus hijos adoptivos a los sobredichos Francisco Velio y Miguela Garzes, coniuques, sus sobrinos y poniendolo en execucion como asi lo tenian convenido y concertado y siendo los unos y los otros sabedores de su drecho y certificados del que a cada uno le corresponde,

Que, por tanto, los dichos Antonio Gavas y Elena Latiesas se prohijan para su proteccion y compañía a los dichos Francisco Velio y Miguela Garzes sus sobrinos como sus hijos adoptivos, queriendo ambos, quisieron y es su voluntad que despues de sus dias sucedan en todos sus bienes, drechos y acciones y desde aora para entonzes les constituyen por sus legitimos y universales herederos y si es necesario les hazen gracia y donazion pura, perfecta e irrevocable

de todos ellos con todas las cláusulas, requisitos y solemnidades que de drecho se requieren con insinuacion y como mejor de drecho haya lugar, y todo con los pactos siguientes:

Que los dichos Francisco Velio y Miguela Garzes hayan de vivir en la casa y compañía de los dichos Antonio Gavas y Elena Latiesas (trabajando todos comulativamente a beneficio de la casa) respetandolos y obedeciendolos como Dios manda y, en su caso, de enterrarlos y hacer por sus almas segun la posivilidad de la cassa y costumbre de la parroquial de dicho lugar, alimentandolos y vistiendolos sanos y enfermos.

Ittem que dichos Francisco Velio y Miguela Garzes hayan de cumplir y pagar todas y cada una de las cargas y pechas que hay sobre dicha casa y hacienda y que las deudas de una y otra parte que hasta el dia de hoy tengan, las hayan de pagar mutuamente.

Ittem que siempre y quando que dichas partes sucediere tener y que tengan algunas discordias y disensiones, que en ese caso y a fin de evitarlas y para que se de la razon a quien la tenga, hayan de nombrar y nombren, como en efecto nombraron, en arbitros, arbitradores y amigables componedores al reverendisimo padre comendador del Pilar de Embun, al señor vicario y alcalde de dicho lugar que son y por tiempo seran, para que estos tres juntos o la mayor parte de ellos puedan decidir y determinar dichas disensiones dandole la razon a la parte que la tenga y apercivir a la que no la tenga.

Presentes los sobre dichos Francisco Velio y Miguela Garzes con accion de gracias aceptaron la presente y sobredicha prohibicion de proteccion y compañía hecha a su favor por los dichos Antonio Gavas y Elena Latiesas sus tios, con las cláusulas, cargas y obligaciones que se contiene, las que de nuevo dieron por puestas y contenidas. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

112.

1772, octubre, 22. Embún.

Anselmo Brun y López, f. 56 r y v. AHPH

Los cónyuges Antonio Gabás y Elena Latiesas revocan la escritura de adopción y compañía que firmaron siete años antes con Francisco Velio y Miguela Garcés, por haber abandonado éstos su hogar y no haber regresado a él. Tras ello prohíjan al matrimonio compuesto por Tomás Larraz y Orosia Garcés, a quienes nombran herederos universales, a condición que los respeten y alimenten y paguen las cargas que pesan sobre la hacienda. Nombran árbitros para que decidan en caso de desavenencia. Los jóvenes aceptan y aportan a la casa una vaca, dos bueyes de labor y una burra.

Que nosotros Antonio Gabas y Elena Latiesas coniuiges, labrador y vezino de dicho lugar en atencion a que en el año de mil setecientos y sesenta y cinco y bajo el dia siete de diciembre otorgamos escritura de adopcion y compañía en favor de Francisco Velio y Miguela Garzes coniuiges y vezinos del mismo lugar con el pacto y condicion entre otros de que los dichos Francisco Velio y Miguela Garzes huviesen de vivir en nuestra casa y compañía alimentandonos y respetandonos, sanos y enfermos y en atenzion a que bajo el dia diez y seis del año mil setecientos sesenta y ocho se fueron los dichos Francisco Velio y Miguela Garzes de nuestra casa y compañía y en tantos años no solo no nos han cumplido los dichos pautos de alimentarnos y estar en nuestra compañía sin embargo de averlos compelido y requerido amigablemente.

Que por tanto rebocando como rebocamos, canzelando y anulando la sobredicha escritura y en su virtud hemos resuelto el prohijarnos de nuevo a Thomas Larraz y Orosia Garzes coniuiges y vezinos de dicho lugar.

Que por tanto en la forma que mejor de derecho proceda prohijamos y creamos a los dichos Thomas Larraz y Orosia Garzes por nuestros hijos adoptivos y que estos y sus havientes derecho suze-

dan y sean en erederos nuestros legitimos de todos nuestros bienes y unibersal hacienda con los pactos siguientes:

Primeramente que los dichos Thomas Larraz y Orosia Garzes hayan de vivir y vivan en nuestra casa y compañía respetandonos, obedeciendonos y alimentandonos sanos y enfermos como Dios manda y en su casso enterrarnos y hazer por nuestras almas segun costumbre de la parroquial de dicho lugar y con el cargo y obligazion de pagar en cada un año las pechas y cargas o cargamientos que contra si tiene dicha casa y resulten de sus legitimos cargamientos.

Item que siempre y quando que dichas partes tengan entre si algunas discordias y disensiones que para fin de atajarlas y componerlas nombran en sus arbitros arbitradores a los señores vicario y alcalde de dicho lugar que de presente son y por tiempo seran, para que las decidan y determinen y den la razon juntos al que la tenga.

Acceptacion. Y nosotros los dichos Thomas Larraz y Orosia Garzes coniuges aceptamos la dicha y presente prohijacion hecha y otorgada a nuestro favor con los pautos, cláusulas y obligaciones de que se contiene y queremos tener en aqui tener nuevamente por reproducidas. Y en aumento de ella llebamos una baca de siete años, un buey de tres años, otro de dos años, con mas una burra de seis años.

Y al cumplimiento de lo sobredicho se obligaron la una parte en favor de la otra reciproca y respectivamente con sus personas y bienes assi muebles como sitios, dondequiera havidos y por haver. Fiat large. (*Consignación de testigos*)

113.

1798, septiembre, 14. Jaca.

Joaquín de Ruesta, f. 32 r. AHPH

Pedro Lacasa, mayor de 25 años, incapaz de gestionar la hacienda paterna, renuncia a ella, dejando a sus padres el nombramiento de otro heredero, con reserva de que este le haya de mantener en la casa mientras viva. Sus padres le mandan 20 libras jaquesas por el amor que le profesan.

Que ante mi, el escribano real y del ayuntamiento de la ciudad de Jaca, comparecieron de una parte Ramon Lacasa y Joaquina Bartholome, coniuiges y vecinos del lugar de Abay y de la otra Pedro Lacasa hijo de los mismos y maior de veinte y cinco años, allados todos al presente en esta ciudad y dixeron el dicho Pedro que, por atencion a ser hijo unico varon de los nombrados sus padres y por tal corresponder como le corresponde el ser heredero de todos los bienes de estos muebles y sitios, no obstante lo que, allandose en algun tanto imposibilitado para seguir las faenas de la agricultura y por esta razon no hallandose en disposicion de gobernar la casa, deseando que sus dichos padres puedan proporcionar algun sugeto que desempeñe todas sus funciones y a fin de que tenga efecto esto, en aquellos mejores via, forma y modo que de derecho o en otra manera hacerlo podia y debia, de buen grado y cierta ciencia, certificado de todo su derecho renunciaba y renuncio valida y eficazmente y en favor de los expresados Ramon Lacasa y Joaquina Bartholome sus padres todos los drechos, instancias y acciones que tenia y le pertenecian en la casa y bienes de los mismos para que hagan y dispongan dellos a su voluntad. Empero con la obligacion y reserva que se hizo de que el heredero que se nombrare de dicha casa y bienes en el caso de imposibilitarse lo haya de acoger en la casa, mantenerlo en ella hasta su muerte y en este caso hacerle el entierro y exequias segun la costumbre de este lugar.

Los espresados Lacasa y Bartholome atendiendo a los motivos que manifiesta su dicho hijo Pedro Lacasa y en reconocimiento al

amor que le profesan, ademas de la reserva que este se haze de parte de arriba, le mandan veinte libras jaquesas pagaderas en dos años desde el otorgamiento de esta escritura el primero desde luego y el segundo para cuando lo necesite. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Francisco Perez, maestro platero y don Blas Laclaustra Baquer, estudiante, natural de la misma. (*Firmas de Pedro Lacasa y testigos*).

III. ÍNDICES

ÍNDICE DE MATERIAS

- Abintestato: 48, 70, 78, 83, 84,
92, 99 a 102, 104
- Adopción: 18, 28, 31, 91, 111, 112
- Revocación: 112
- Adulterio: Perdón: 5, 6, 12, 13,
20, 27, 50, 54, 56, 60, 62
- Afillación: Ver adopción.
- Agermanamiento: Ver herman-
dad
- Alejamiento: 5, 6, 50, 56
- Amancebamiento: 10, 57
- Aseguramiento de la esposa: 41
- Aseguramiento de cabal: 105
- Bailío: 8
- Bastardos: 34
- Bigamia: 11, 75
- Cabal: 105
- Calumnias: 19, 20, 38
- Cambio de nombre: 39, 74
- Capitulaciones matrimoniales:
42, 43, 88, 90
- Pacto de residencia: 32, 45
Renuncia: 48, 67, 77, 96
- Castillos:
Mediana: 3
- Santa Croche: 74
- Compraventa simulada: 24, 33,
55, 85
- Conventos:
San Pedro de Siresa: 61
Santa Clara, Barbastro: 79, 80
Santa María de Altabás, Za-
ragoza: 61
- Convivencia: 15, 43, 90
- Corrección marital: 5, 12, 27, 32,
56, 71
- Corridas de toros: 98
- Crímenes de honor: 14, 93
- Derechos reales: 98
- Desafillamientos: 21, 22, 29, 30,
35, 37, 44, 46, 47, 49, 58, 63
- Desheredación: 103
- Dote de doncellas para profe-
sión religiosa: 61, 79, 80
- Engaños a mujeres: 69
- Escudo de armas: 39, 75
- Esponsales: 64, 107, 110
- Filiación: 8, 26, 52, 59, 72, 76, 82
- Hermanidad: 4
- Homicidios: 21

- Hospital N^a Sra. Gracia Zaragoza: 18, 28, 31, 71
 Incapacitación: 48
 Inquisición: 75
 Judíos: 1, 36
 Judíos conversos: 1, 36
 Juegos de azar: 30, 57
 Justicias:
 Erla: 87
 Valle de Tena: 48, 67
 Laudos arbitrales: 32, 56, 90
 Mandas testamentarias: 108, 109
 Manifestación de mujeres: 94, 110
 Matrimonios
 Autorización para contraerlo: 16, 37, 48
 Clandestinos: 73
 Forma pretridentina: 2, 40, 65
 Forzado: 94
 Menores de edad: 43, 53, 64
 Mayoría de edad: 86, 87
 Merino: 21
 Ordinación testamentaria sobre el cadáver: 70, 78, 92, 100, 102, 104, 106
 Palabras de futuro: 64, 107
 Patrimonio para ordenación sacerdotal: 68, 81
 Peregrinación: 23
 Pintores: 24
 Poderes para contraer matrimonio: 9
 Quinque Libri: 87
 Reconciliación matrimonial: 7, 56
 Renuncia a herencia: 99, 113
 Señores de vasallos: 3, 9, 40, 55, 64, 65, 74, 85
 Separación matrimonial: 5, 6, 11, 56, 77
 Testamentos: 89
 Anulación: 17, 25
 Cerrado: 23
 Tutoría: 51
 Venta de bienes conyugales: 3
 Viudedad foral: 83, 84, 95

ÍNDICE DE LUGARES

- Abay: 113
Aedo, lugar en Vizcaya: 82
Aguarón: 7
Albarracín: 74
Almudévar: 5
Áscara: 95
Asín: 3
Baraguás: 104
Barascoain, lugar en Navarra: 14
Barbastro: 42, 73, 75, 79, 80, 89, 96, 107
Bárcabo: 107
Belchite: 83
Berdún: 45
Biescas: 38
Borja: 15
Calatorao: 94
Canciecho, término en Sallent: 68
Canfranc: 76
Canilla, lugar Sobrarbe: 8
Cariñena: 46
Castejón de Valdejasa: 878
Daroca, comunidad de: 46
Dijon, ciudad en Francia: 45
Ebro, río: 78
Echo: 2, 91, 100, 103
El Pueyo de Jaca: 4, 81
Embún: 11, 112
Épila: 61, 82
Erla: 87
Escarrilla: 4, 25
Escuer: 109
Estarluengo, despoblado en el valle de Tena: 25
Figuieruelas: 27
Formigales, lugar en Sobrarbe: 8
Gavín: 55
Hecho: ver Echo
Hoz de Jaca: 84, 105
Huesca: 36, 65, 96, 110
Jaca: 23, 52, 62, 64, 65, 90, 95, 98, 102, 104, 113
Jaso, término en Sobrarbe: 8
Juslibol: 94
La Almolda: 28
La Puebla de Alfindén: 86
Lalueza: 8
Larrosa: 76

- Larués: 93
 Leciñena: 19
 Linás de Broto: 85
 Logroño: 75
 Mediana: 3
 Natals, as, término Sallent: 68
 Navarra: 14, 50, 96
 Pamplona: 14
 Panticosa: 17, 48, 105
 Picardía, región de Francia: 45
 Piedrafita de Tena: 25, 97, 99
 Pina de Ebro: 36
 Pinseque: 40
 Pociedomuerto, término Sallent: 55
 Pompién: 65
 Puente la Reina (Navarra): 14
 Roma: 23
 Sallent de Gállego: 55, 67, 68, 102
 Samper de Calanda: 3
 Sandicosa, término Sallent: 68
 Sandiniés: 4, 25
 Saqués: 97
 Serué: 85, 106
 Siresa: 100
 Somorrostro (Vizcaya): 54
 Soscalar, término Sallent: 55
 Talavera de la Reina: 82
 Torres Secas: 65
 Tramacastilla de Tena: 25, 55, 101, 102, 108
 Tudela: 50
 Urdués: 103
 Valencia: 28
 Valle de Tena: 48, 67
 Villamayor: 44
 Yosa de Sobremonte: 109
 Zaragoza: 1, 5 a 7, 9 a 16, 18 a 22, 24, 27 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 49 a 51, 53, 54, 57 a 60, 63, 66, 69 a 72, 74, 77, 78, 92, 94

ÍNDICE DE PERSONAS

- Abarca, García y Martina, habs.
Panticosa: 48
- Abarca, Francisco, Señor de Gavín: 83
- Abarca, Juan, escudero Panticosa: 17, 48
- Abarca, Lorenzo, Señor de Serué: 83
- Abarca, Sancho, Señor de Gavín: 55
- Abiego, Antón y Pedro, vecinos Zaragoza: 21
- Abós, Inés y Marco, vecinos Hoz de Jaca: 84
- Acín, Juan de, herrero Hoz de Jaca: 81
- Aedo, María, pobre vasca en Épila: 82
- Agen, María, habitante Zaragoza: 22
- Agasca, Isabel y Úrbez, ciudadanos Barbastro: 79
- Agut, Francisco, clérigo Barbastro: 80
- Adder, Mosse, judío Zaragoza: 36
- Albero, Domingo y Miguel, habitantes La Puebla de Alfindén: 86
- Alcañiz, Bernabé, escribiente Zaragoza: 71
- Aljafarín, Martín de, vecino Zaragoza: 14
- Alfonso, Antón y Domingo, vecinos Echo: 91
- Almudévar, José, vecino Huesca: 110
- Alós, Aparicio de, habitante Zaragoza: 21
- Alós, Miguel de, labrador Zaragoza: 32
- Aragón, Alfonso de, escudero Mediana: 3
- Araus, Miguel de, ciudadano Jaca: 64
- Arnal, Francisco, clérigo Épila: 82
- Arnalt, Domingo, notario Echo: 2
- Aratyz, Martín mercader Pamplona: 14

- Amada, Jimeno, habitante Zaragoza: 1
- Amarillo, Gento, judío Pina: 36
- Angostura, Pedro de, vecino Zaragoza: 54
- Añón, Jordana de, vecina Zaragoza: 27
- Artarien, Juan de, navarro habitante Barbastro: 96
- Artieda, Pedro, habitante Zaragoza: 18
- Arto, Domingo de, ciudadano Jaca: 64
- Ávila, Juan de, sastre Zaragoza: 57
- Ayer, Antonio, escribiente Zaragoza: 16
- Ayres, Jaime de, vecino Jaca: 90
- Aznar, Domingo de, estudiante Zaragoza: 47
- Babues, Domingo, vecino Leciñena: 19
- Baguer, Ferrando, ciudadano Jaca: 23
- Baquedano, Juan, sillero Zaragoza: 56
- Bartolomé, Joaquina, vecina Abay: 113
- Batut, Sancho de la, labrador Zaragoza: 20
- Belío, Francisco, habitante Embún: 111, 112
- Beltrán, Miguel, labrador Larrosa: 76
- Benedet, Juan, habitante Echo: 2
- Berbegal, Juan y Pedro, vecinos La Perdiguera: 69
- Bernardi, Úrsula de, ama de cría Zaragoza: 72
- Berraz, Juana, habitante Zaragoza: 6
- Berro, Inés, habitante El Pueyo de Jaca: 4
- Bescansa, Miguel de, vecino Jaca: 23
- Bescós, Domingo, labrador Larrosa: 76
- Blasco, Juan, abogado Zaragoza: 46
- Blasco Barranquet, Pedro de, vecino Sallent: 67
- Blasco Narros, Antón, vecino Sallent: 68
- Blasqui, Oria, vecina Echo: 2
- Bolas, Juan de, notario Zaragoza: 33
- Bonet, Juan, infanzón Jaca: 90
- Bonet, Pedro, vecino Zaragoza: 72
- Borraz, Domingo, odrero Zaragoza: 70
- Borrueal, Gabriel y Miguel, vecinos Zaragoza: 29

- Bosch, Guillén, odrero Zaragoza: 7
- Brun, Domingo, vecino Echo: 100
- Bruna, Luis, zapatero Zaragoza: 15
- Bue, Hernando de, vecino Zaragoza: 94
- Buil, Jerónimo, escribiente Zaragoza: 74
- Buil Jerónimo, notario Barbastro: 80
- Caballería, Pedro de, maestre racional: 16
- Cacho, Ariol del, habitante Escarrilla: 4
- Cafar, Juan, clérigo Zaragoza: 33
- Cajal, Jaime y Juan mercaderes Barbastro: 80
- Cambra, Juan de, vecino Zaragoza: 28
- Campos, Juan de, clérigo Erla: 87
- Cariñena, Jaime, clérigo Zaragoza: 31
- Casaldáguila, Juan, escudero Zaragoza: 37
- Casasús, Gregorio, vecino Escuer: 109
- Casp, Íñigo de, habitante Zaragoza: 9
- Castiello, Miguel y Domingo, habitantes Pueyo de Jaca: 4
- Catalán, Sebastián, criado en Mediana: 3
- Catarecha, Pedro, vecino Echo: 100
- Colona, cardenal Arcanio, capitán general Aragón: 93
- Cossian, Pedro, barbero francés: 52
- Cristóbal, Pedro, habitante Zaragoza: 20
- Cuenca, Pascual de, labrador Zaragoza: 32
- Dalice, Pedro, fustero Zaragoza: 71
- Damián, Pedro escribiente Zaragoza: 56
- Despla, Pedro, pelaire Zaragoza: 58
- Dongil, García, habitante Echo: 2
- Durán, Franci, argentero Zaragoza: 33
- Embún, Juana de, habitante Zaragoza: 57
- Ermosa, Elvira de, habitante Zaragoza: 26
- Escuer, Juan de, habitante TramacastillaTena: 55
- Español, Domingo, notario Zaragoza: 69

- Espejo, Juan, alcaide Aguarón: 7
 Fago, Juan de, vecino Orós: 85
 Fago, Pedro de, habitante Jaca: 65
 Falconero, Pedro, labrador Zaragoza: 66
 Fariza, María de, habitante Zaragoza: 20
 Ferrández, Catalina, habitante Zaragoza: 56ç
 Ferrández de Heredia, Juan, gobernador de Aragón: 3
 Ferrando, Pascual, habitante Zaragoza: 32
 Ferrer, Isabel y Tomás, vecinos Piedrafita Tena: 99
 Ferrer, Juan, vecino Saqués: 97
 Ferrer, Pedro, tejedor Linás de Broto: 85
 Ferrer Tristán, Juan, vecino Piedrafita Tena: 97
 Ferrero, José Miguel y Miguel, vecinos Echo: 91
 Foncalda, Bartolomé obispo Jaca: 102
 Foncallo, Gabriel del, abogado Zaragoza: 46
 Fonseca, Rodrigo, criado en Mediana: 3
 Fuertes, Martín, vecino Jaca: 64
 Galindo, Domingo, portero del gobernador: 46
 Galindo, Jimeno, natural de Carriñena: 46
 Gallego, Lope, platero Zaragoza: 50
 Gallur, Samuel, judío Zaragoza: 1
 Garcés, Miguela, vecina Embún: 111, 112
 Garcés, Orosia, vecina Embún: 112
 García, Martín, habitante Zaragoza: 43
 Garzo, Juan, vecino Sallent: 67
 Gavás, Anselmo, vecino Embún: 111, 112
 Gavín, Jimeno y Juan, vecinos Biescas: 38
 Gavín, Martín, vecino Sallent: 102
 Gaxet, Miguel, vecino Jaca: 23
 Godet, Juan de, habitante Áscara: 95
 Godón, Guiralda de, habitante Zaragoza: 34
 Gonzalbo de la Riba, Pedro, habitante Zaragoza: 94
 Guallart, María, viuda Hoz de Jaca: 84
 Guallart, Miguel y Valero, vecinos Hoz de Jaca: 105
 Guarda, Bartolomé de, sellero Zaragoza: 22

- Guas, Juana, vecina Zaragoza: 18
- Guillén, Aznar, Juan, Martina y Pascuala, vecinos Panticosa: 48
- Guillén, Isabel, nodriza Zaragoza. 51
- Guillén, Martín, barquero Zaragoza: 50
- Gurizo, Pedro, herrero Zaragoza: 10
- Gurrea, Jaime, escudero Zaragoza: 36
- Gurrea, Jaime, judío converso Zaragoza: 36
- Heredia, Gil de, gobernador Aragón. 93
- Hospital, Miguel de, ciudadano Zaragoza: 5
- Igriés, Domingo, vecino Almuédvar. 5
- Íñiguez, Pedro, labrador Zaragoza: 37
- Jaraval, Antón, judío Zaragoza: 1
- Jasa Juan de, clérigo Zaragoza: 70
- Jasa, Lorenzo de, notario Jaca: 52
- Lacasa, Aznar de, clérigo Tramacastilla: 25
- Lacasa, Pedro y Ramón, vecinos Abay: 113
- Laclaustra Baquer, Blas, estudiante Jaca: 113
- Lafuente, Juan de, habitante Tramacastilla Tena: 55
- Lanuza, Pedro, justicia valle Tena: 48, 79
- Lario, Miguel y Pedro, vecinos Pueyo de Jaca: 81
- Laplaza, Bernardo y Mateo, labradores Urdués: 103
- Larraz, Tomás, vecino Embún: 112
- Larrés, Gil de, habitante Jaca: 64
- Larripa, María, vecina Echo: 91
- Lasala, Martín de, señor de Santa Crucella: 64
- Latorre, Jorge y Miguel, vecinos Sallent: 68
- Lecina, Juanico, Marica y Margalitica, huérfanos Zaragoza: 51
- Ledón, Antonio y Domingo, habitantes Zaragoza: 35
- León, Miguel de, zapatero Jaca: 63
- Lerda, Miguel, vecino Zaragoza: 13
- Lobaco, Pedro, ballestero Jaca: 62
- Lobera, Juan, ciudadano Zaragoza: 40

- Longares, Gaspar y Juan, ciudadanos Zaragoza: 40
- Longares, Pedro, notario Zaragoza: 51
- López de Heredia, Ferrán, señor de Santa Croche y Gayul: 74
- López de Larraya, Miguel, vecino Erla: 87
- Lóriz, Juan, vecino Jaca: 23
- Luch, Beltrana de, habitante en Pueyo: 4
- Magallón, Antonio, argentero Borja: 15
- Magallón, Felipe, Juan y Pedro, habitantes Zaragoza: 58
- Malo, Miguela, vecina Serué: 106
- Maña, María de, habitante Zaragoza: 12
- Marco, Miguel, labrador Belchite: 83
- Martín, Domingo, notario Zaragoza: 24
- Martínez, Simón, alcaide La Puebla de Alfindén: 86
- Martón, Miguel y Pedro, vecinos Sallent: 67
- Martón, Miguel Juan, clérigo Sallent: 102
- Maugat, Bernarda y Bernardo, vecinos Huesca: 110
- Mazquiffo, Gabriel, escribiente Zaragoza: 15
- Mediana, Miguel, habitante Zaragoza: 59
- Medina, Cristóbal, pasamanero Zaragoza: 43
- Mediano, Isabel, vecina Jaca: 98
- Miguel, Catalina, vecina Zaragoza: 77
- Miñano, Tomás, escribiente Zaragoza: 56
- Monge, Pedro, clérigo Siresa: 100
- Montaner, Juan, vecino Jaca: 98
- Monterde, Juan de, pintor Zaragoza: 24
- Morlanes. Isabel, habitante Épila: 61
- Morlans, Antonio, mozo espuelas Zaragoza: 71
- Muñoz de Pamplona, Alonso y Juan, escuderos Épila: 61
- Mur, Beltrán de, escudero Canilla: 8
- Mur, Francisca Isabel, habitante Jaca: 8
- Mur, Ramón de, señor de Formigales: 8
- Narros, Juan y Pedro, habitantes Sallent: 55
- Navarro, Andrés e Inés, vecinos Zaragoza: 53

- Navarro, Antona, viuda de Cas-
tejón de Valdejasas: 88
- Navarro, Juan, sastre en Logro-
ño: 75
- Navas, Alfonso de, vecino Zara-
goza: 30
- Neya, Juan de, escribiente Zara-
goza: 11
- Nicolau, Blasco, vecino Berdún:
45
- Noro, Juan de, pelaire Zarago-
za: 72
- Ochoa, María, vizcaína habitan-
te Zaragoza: 54
- Orona, Antón, argentero Zara-
goza: 57
- Orós, María de, habitante Bies-
cas: 38
- Ortiz, Juan, carbonero Zarago-
za: 12
- Osalés, Sancho, vecino Pantico-
sa: 48
- Osset, María y Toda, vecinas
Panticosa: 17
- Otal, Domingo, clérigo Erla: 87
- Oz, Galcerán de, zapatero Bar-
bastro: 42
- Palacio, Domingo y Sancho, ve-
cinos Jaca: 23
- Panoxo, Ferrando, molinero Za-
ragoza: 33
- Pardinilla, Martín de, escribien-
te Zaragoza: 21
- Pena, Antón de, procurador
hospital N^a Sra. Gracia: 18
- Peón, Diego de, vecino Zarago-
za: 12
- Peralta, Juan y Martín, vecinos
Zaragoza: 39
- Pérez, Francisco, platero Jaca:
113
- Pérez, Martín, vecino Villama-
yor: 44
- Pérez de Añón, Pedro, notario
Zaragoza: 37
- Pérez de Berduch, Antón, habi-
tante Pueyo de Jaca: 4
- Pérez de Gavín, Juan, habitante
Biescas: 38
- Pertusa, Pascual de, zapatero
Zaragoza: 28
- Pes de Agut, Sancho, vecino
Tramacastilla Tena: 25
- Pétriz de Cruzat, Catalina, veci-
na Echo: 100
- Pétriz de Cruzat, Domingo, clé-
rigo Echo: 100
- Picardía, Gil de, francés habi-
tante Berdún: 45
- Pilares, Jerónima, ciudadana
Barbastro: 80
- Pin, Agustín del, clérigo Zara-
goza: 78

- Planter, Arnaut, vecino Zaragoza: 60
- Polo, Miguel, escribiente Zaragoza: 70
- Porta, Arnalt de la, labrador Zaragoza: 47
- Porta, Mateo, sastre Zaragoza: 72
- Portarries, Antona, vecina Echo: 91
- Portolés, Juan de, vecino Zaragoza: 59
- Prisco, Gaspar, tintorero Zaragoza: 78
- Pueyo, Alamán de, habitante Figueruelas: 27
- Pueyo, Juan de, tesorero del Rey: 3
- Puyales, Jaime y Miguel, vecinos Jaca: 90
- Quintana, Juan de, pelaire Zaragoza: 58
- Redón, Gilbert, señor de Pompién: 65
- Rey, Juan, espadero Zaragoza: 36
- Rey, Miguel, vecino Canfranc: 76
- Ríus, Ander, barbero Zaragoza: 59
- Roa, María de, habitante Zaragoza: 15
- Rodrigo, Antonio, clérigo Zaragoza: 92
- Roldán, Miguel, vecino Castellón de Valdejasa: 88
- Romanos, Martín, médico Zaragoza: 31
- Rubio, mícer Antón de, jurista Zaragoza: 32
- Rueda, Andrea y Jimeno, habitantes Zaragoza: 34
- Ruiz, Juan, merino Zaragoza: 21
- Sala, Andrés, barquero Zaragoza: 50
- Salas, Catalina y Juan, vecinos Bárcabo: 107
- Salinas, Vicente, clérigo Baraguás: 104
- Salinas de Rebil, Vicente, notario Jaca: 104
- Salvatierra, Pedro de, panadero Zaragoza: 53
- San Clement, Pedro, jurado de Larrosa: 76
- San Juan, Gombalt de, judío converso Zaragoza: 1
- Sánchez del Castellar, Mateo, obispo Jaca: 104
- Sánchez de Mercader, Pedro, justicia valle Tena: 67
- Sánchez de Salcedo, Luis, mercader Zaragoza: 18

- Santa María, Arnalt, baile de Jaso: 8
- Santángel, Blanquina, vecina Barbastro: 42
- Santfuentes, Sancho, vizcaíno: 54
- Santo Domingo, Caterina, vecina Zaragoza: 13
- Sanz, Pedro, pelaire Zaragoza: 53
- Sanz Catalán, Juan, vecino Sallent: 68
- Sarasa, Martín de, ciudadano Jaca: 64
- Sasa, Miguel, alcaide Figueruelas: 27
- Saun, Pedro, vecino Barbastro: 107
- Sayas, Ferrando, habitante Zaragoza: 20
- Segovia, Francisco de, banovero Zaragoza: 57
- Segura, Juana y Pedro, vecinos Barbastro: 75
- Senre, Manuel y Pedro, vecinos Huesca: 110
- Serrana, Vicente de la, notario Zaragoza: 56
- Serrano, Martín, vecino Zaragoza: 11
- Sescavín, Juan, labrador Zaragoza: 78
- Sesé, García y Pedro, escuderos Huesa del Común: 9
- Sesé, Juan, señor de Alacón: 9
- Sesé, Pedro, escribiente Zaragoza: 69
- Sierra, Pedro, mercader Zaragoza: 92
- Sieso, Sancho de, vecino Lecién: 19
- Sobies, Jerónimo, inquisidor Barbastro: 75
- Solana, Lorenzo, infanzón Larués: 93
- Somorrostro, Lope de, vasco vecino Zaragoza: 54
- Soria, María de, vecina Valencia: 28
- Soria, María de, habitante Zaragoza: 10
- Soria, Martín de, pintor Zaragoza: 24
- Soria, Miguel de, clérigo Épila: 82
- Sorrosal, Jaime y Jerónimo, vecinos Pueyo de Jaca: 81
- Sperandeu, Lázaro, maestro casas Zaragoza: 11
- Stans, Rodrigo, sastre Zaragoza: 6
- Suñén, Francés de, vecino Zaragoza: 6

- Tabar, Juan, clérigo Zaragoza: 71
- Tabar, Juan, estudiante Zaragoza: 69
- Tabuenqua, Juan de, habitante Zaragoza: 13
- Tena, Antón de, clérigo Zaragoza: 31
- Teruel, Catalina de, habitante Zaragoza: 11
- Torralba, Juan de, notario Zaragoza: 56
- Torre, de la, Bernad y Jerónimo, zapateros Zaragoza: 63
- Torre, de la, Domingo, escribiente Zaragoza: 63
- Torrellas, Sancho, mercader Zaragoza: 56
- Torres, Diego de, escribiente Zaragoza: 32
- Tudela, Miguel de, labrador Zaragoza: 27
- Tudela, Nicolau de, habitante Zaragoza: 13
- Uguet, Miguel, tiretero Zaragoza: 34
- Urrea, Antona de: 3
- Urrea, Jaime, mercader Zaragoza: 16
- Urrea, Juan de: 3
- Urroz, Juan, vecino Zaragoza: 77
- Urroz, Miguel, estudiante Zaragoza: 51
- Usán, Guallart de, habitante Zaragoza: 7
- Usón, Juana, habitante Almodévar: 5
- Vacejo, Diego, clérigo Zaragoza: 78
- Val, Gracia de, viuda Belchite: 83
- Valtierra, Ramón de, vainero Zaragoza: 26
- Vega, Juan de, habitante Zaragoza: 78
- Verdún, Juan de, escudero Zaragoza: 9
- Vicent, Juan, habitante Zaragoza: 59
- Vicent, Pedro, notario Zaragoza: 16
- Vidal, Vicente, zurrador Zaragoza: 18
- Villacampa, Gil de, herrero Jaca: 62
- Villalón, mícer Alonso, jurista Zaragoza: 74
- Villanueva, Juan, infanzón Jaca: 90
- Vizcaíno, Juan, pobre en Épila: 82
- Xarico, Blasco, Casimiro, Felipe e Isidoro, vecinos Tramacastilla Tena: 108

- Xarico, García, clérigo Piedrafi-
ta Tena: 25
- Xarico, Lázaro, Miguel, Orosia
y Valero, vecinos Tramacas-
tilla Tena: 101
- Ximénez Cerdán, Juan, señor de
Pinseque: 40
- Ybarz, Juan de, clérigo Zarago-
za: 78
- Ynaiz, Bartholomico, niño Zara-
goza: 31
- Zapater, Bernardo, clérigo Leci-
ñena: 19
- Zurita, Guillén, notario Zarago-
za: 7

